

**UNLP**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Especialización en Derecho Constitucional**

**Trabajo Final Integrador: *“El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios en la Provincia de Buenos Aires: su significación y connotaciones en el marco de la democracia”.***

**Estudiante: Abog. Florencia Soledad Casadas**

**Año de ingreso: 2010**

**Director: Abog. Miguel Ángel Benedetti**



## ÍNDICE

### **INTRODUCCIÓN.**

#### **I. ROL E IMPORTANCIA DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO BONAERENSE EN EL MARCO DE LA DEMOCRACIA.**

**I.1.** *Accountability* horizontal y Jurado de Enjuiciamiento. Carácter institucional del Jurado de Enjuiciamiento bonaerense.

**I.2.** Jurado de Enjuiciamiento y responsabilidad/es de jueces y ciertos funcionarios públicos en la provincia de Buenos Aires.

#### **II. EVOLUCIÓN Y COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO.**

**II.1.** Origen del Jurado de Enjuiciamiento bonaerense: la Constitución de 1873.

**II.2.** Sucesivas regulaciones constitucionales y legislativas locales hasta la actualidad.

**II.3.** Polémica y significación de algunos cambios normativos bonaerenses.

**II.4.** Breve comparación con el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados federales introducido a la Constitución Nacional por la reforma de 1994.

#### **III. ACTUAL JURADO DE ENJUICIAMIENTO EN ACCIÓN.**

**III.1.** Competencia y legitimación activa / pasiva.

**III.2.** Proceso de enjuiciamiento y sus etapas.

**III.3.** Decisión del Jurado y su revisión en instancia provincial, federal y convencional.

### **CONCLUSIONES.**

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**



## INTRODUCCIÓN

Mediante el presente trabajo abordaremos como tópico el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios en la Provincia de Buenos Aires, desde una mirada constitucional diacrónica, con énfasis en su funcionamiento en la actualidad y destacando su importancia y proyecciones en el contexto democrático.

Como se sabe, el Jurado de Enjuiciamiento bonaerense se trata de una institución<sup>1</sup> contemplada actualmente en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1994 (en adelante: CPBA), ya establecida -aunque con ciertos matices- en Cartas bonaerenses precedentes, regulada normativamente en la Ley provincial N°13.661 (en adelante: LEM). Tanto en sí, en su funcionamiento, en sus decisorios y efectos, ha sido objeto de razonamiento evolutivo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), e incluso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH).

Se trata de un instituto inserto en el Derecho Constitucional de la Provincia relativo a la organización del gobierno autónomo provincial, encargado de llevar adelante un mecanismo de control extremo por sus consecuencias, destinado a sanear y purificar la “Justicia” como institución, haciendo cesar las garantías de inamovilidad de magistrados y de otros funcionarios. Dicho cuerpo también se reúne con el Derecho Constitucional del Poder, esto es, con la ingeniería constitucional, con los problemas del gobierno constitucional. Asimismo, se encuentra entrelazado al Derecho Procesal Constitucional, por apuntar a normas procesales necesarias para la actuación de la normativa constitucional, ante el posible conflicto entre actos de autoridades<sup>2</sup> y dichas disposiciones.

La elección del tema se encuentra justificada por la riqueza del instituto, no del todo explorado, merecedor de adecuado tratamiento y del pormenorizado análisis, dada su relevancia institucional para la salud del sistema republicano en el contexto de la

---

<sup>1</sup> En el presente trabajo lo denominaremos indistintamente: Jurado de Enjuiciamiento, Jurado, órgano de control horizontal, órgano de contralor, órgano de fiscalización, instituto, cuerpo, figura.

<sup>2</sup> En referencia a algunos magistrados y funcionarios, por hechos cometidos dentro o fuera del ejercicio de sus funciones.

democracia. A pesar de ello, las Constituciones comentadas de la Provincia de Buenos Aires<sup>3</sup> suelen explicar poco sobre el Jurado de Enjuiciamiento, limitándose a comentar algo sobre el texto constitucional. Asimismo, los libros generales de Derecho Público Provincial<sup>4</sup> suelen reiterar esa falencia y presentan como característica común no ahondar demasiado sobre la temática.

A la vez que se patentiza el carácter subexplotado del tópico, pese a su enorme potencial, queda de manifiesto la necesidad de relevar lo máximo posible las fuentes constitucionales y legales, así como lo ya explorado por el trabajo de juristas, para arribar a un conocimiento más profundo del Jurado en nuestros días, en el marco de la democracia.

En cuanto a los objetivos generales de este trabajo, se encuentran considerar y analizar la figura referida para comprender la conexión de ésta con cuestiones vinculadas, y reflexionar en torno de la ubicación institucional de la misma.

Por ello, analizaremos el tema, teniendo en consideración su origen en la Provincia y su funcionamiento en nuestros tiempos, para arribar a su significación y repercusiones. En concreto, efectuaremos un tratamiento pormenorizado de la institución y de sus connotaciones en el contexto de la democracia, tomando como fuente normas bonaerenses tanto de grada constitucional como legislativa, doctrina de juristas, del Jurado y jurisprudencia atinente a la temática, para alcanzar un conocimiento de la figura que permita el entendimiento de su notabilidad institucional.

Trataremos al citado órgano desde la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873 hasta nuestros días, con especial énfasis en el actual Jurado de Enjuiciamiento en acción (punto III del trabajo), su significación y connotaciones en el marco de la democracia,

---

<sup>3</sup> CUELI, Hugo Oscar. *Constitución de la Provincia de Buenos Aires: anotada y comentada*. La Ley, Buenos Aires, 1997; MORENO, Guillermo Raúl. *Comentarios a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Concordada y con notas de jurisprudencia*. Librería Editora Platense (LEP), La Plata, 2019; QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Constitución de la Provincia de Buenos Aires: comentario a las reformas y notas de jurisprudencia*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995; ROZAS, Fernando O.- FERRARI, Gustavo A. H. *Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Comentada -Concordada- Anotada*. Scotti Libros, 2016; entre otras.

<sup>4</sup> BAS, Arturo M. *Derecho Público Provincial*. Conferencias. Imprenta y Casa Editora de F. Domenici y Cía. Córdoba, 1909; HERNANDEZ, Antonio María (Coord.) *Derecho Público Provincial*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008; LUNA, Hernán Daniel. *Lecciones de Derecho Público Provincial y Municipal*. Haber, La Plata, 2014; ZAVALÍA, Clodomiro. *Derecho Federal*. Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez. Buenos Aires, 1921. T.I; ZUCCHERINO, Ricardo Miguel. *Derecho público, provincial y municipal: argentino y comparado*. Lex, La Plata, 1977. T.2; entre otros.

como órgano de control inserto en relaciones de *accountability* horizontal. Para ello, haremos un recorrido por las diversas Cartas bonaerenses, desde la de 1873 en adelante, analizaremos algunos proyectos de reforma constitucional en lo concerniente al instituto, como también ciertos debates sobre el tópico en convenciones constituyentes, evolución de legislación relativa a la materia, doctrina autoral y del Jurado, y jurisprudencia de las altas Cortes referidas al comienzo.

El presente trabajo se organiza a través de tres grandes partes, cada una de ellas con subdivisiones internas. En primer lugar, sobre el “rol e importancia del Jurado de Enjuiciamiento bonaerense en el marco de la democracia”; segundo, la “evolución y comparación de la regulación del Jurado de Enjuiciamiento”; y, por último, el “actual Jurado de Enjuiciamiento en acción”.

## **I. ROL E IMPORTANCIA DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO BONAERENSE EN EL MARCO DE LA DEMOCRACIA**

### **I.1. *Accountability* horizontal y Jurado de Enjuiciamiento. Carácter institucional del Jurado de Enjuiciamiento bonaerense.**

Como sabemos, uno de los mecanismos institucionales para asegurar la independencia judicial es la estabilidad de los magistrados. Pero, en un sistema republicano como el nuestro, los jueces son responsables de sus actos, pudiendo ser removidos mediante el proceso de responsabilidad política cuando se compruebe el mal ejercicio de la función judicial desempeñada por ellos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Al respecto, la destitución del magistrado es la vía para asegurar que el mal funcionario deje de ejercer sus funciones.

En el ámbito constitucional bonaerense, el Jurado es la herramienta para el control del debido desempeño de ciertos magistrados y funcionarios judiciales, y de fiscalización del recto desenvolvimiento de los máximos integrantes del Tribunal de Cuentas<sup>6</sup>.

Mediante su privativo accionar de contralor, trata de mantener y acrecentar la credibilidad de la ciudadanía en la actividad jurisdiccional y conexas, y en su caso, recuperar la confianza en dichas funciones, contribuyendo al mejoramiento del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal de Cuentas.

Es el órgano encargado de constatar, en la esfera provincial, la idoneidad de ciertos magistrados y de otros funcionarios en su desempeño<sup>7</sup>, de controlar el adecuado desenvolvimiento de los mismos en las actividades a ellos inherentes, haciendo efectiva la responsabilidad política en supuestos de grave apartamiento a las labores encomendadas<sup>8</sup>.

En tal contexto, el acogimiento del sistema de división de poderes adoptado por la Constitución Nacional, exteriorizado en el reparto de órganos y funciones dentro de la triada constitucional, implica para las provincias (conforme art. 5º CN), el deber de replicarlo en sus respectivas Cartas locales, como condición para el goce y ejercicio de sus instituciones. Ello no imposibilita la existencia de órganos creados por las propias constituciones nacional y provinciales, y la existencia de éstos fuera de la triada, como órganos autónomos, también denominados órganos extra-poder.

En efecto, estos últimos órganos se caracterizan por su independencia frente a los órganos o poderes clásicos, a pesar de entrar en relación con ellos. Asimismo, en comparación con las atribuciones de éstos últimos, detentan competencias reducidas y específicas, puesto que responden a la diversificación de funciones y multiplicación de estructuras del Estado moderno<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Conf. arts. 182 y 159 primer párr. in fine, CPBA.

<sup>7</sup> Sin embargo, no todas las violaciones a deberes funcionales de dichos sujetos pueden ser sometidas al proceso de enjuiciamiento político a su cargo.

<sup>8</sup> Para la consecución de dicha finalidad, puede proceder al apartamiento preventivo, a la suspensión, o a la destitución del magistrado o funcionario denunciado.

<sup>9</sup> Poseen la calidad de independientes, es decir, no tienen injerencia de otro órgano en su composición y funcionamiento. En rigor, por la composición plural, integrados por distintos sectores sin depender jurídicamente, de ninguno de los órganos de la Constitución. También, no dependientes, por referir a una función específica a su cargo (muy concreta), propia (no compartida) y sin amplitud de tareas. (Ver "Órganos extrapoder". En: QUIROGA LAVIÉ, Humberto; BENEDETTI, Miguel A.; CENICACELAYA, María de las N.:

En esta categoría de órganos estatales autónomos es donde se enclava constitucional e institucionalmente, el Jurado bonaerense, que tiene como propósito específico: el contralor de la gestión y conducta pública y privada de magistrados inferiores a la Suprema Corte de Justicia provincial (SCBA) y de ciertos funcionarios provinciales<sup>10</sup>.

Al margen de su origen histórico local que se presenta en la próxima parte de este trabajo, autores tales como Guillermo O'Donnell<sup>11</sup>, vinculan el surgimiento de este tipo de órganos, a los que denomina "agencias asignadas", a la desconfianza y a expresiones institucionalizadas de ésta en la esfera estatal. Parte del análisis de la *accountability horizontal* y de la ausencia o extrema debilidad de este tipo de rendición de cuentas en las democracias latinoamericanas contemporáneas. Razona sobre la pertinencia de las distintas "agencias de balance"<sup>12</sup> y otras "agencias asignadas"<sup>13</sup>, concluyendo que todos estos tipos de *accountability* son importantes para el adecuado funcionamiento del régimen democrático.

En efecto, la desconfianza en las instituciones públicas y las tendencias en los sistemas político-legales por recuperar la legitimidad perdida, han dado paso al surgimiento de órganos públicos autónomos respecto a las fuerzas políticas dentro del propio gobierno<sup>14</sup>.

La premisa para la creación de estas entidades siempre es la misma: los procesos de consolidación de la democracia. Porque la crisis del sistema de representación política genera, entre sus respuestas, la creación de órganos públicos autónomos como el Jurado de Enjuiciamiento bonaerense, de naturaleza gubernamental, aunque no sujetos al tipo de influencia que impide a los órganos trabajar por el bienestar general.

---

*Derecho Constitucional Argentino*. 2ª edición actualizada por H. QUIROGA LAVIÉ. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009. T. II. pp. 1309-1310).

<sup>10</sup> Es decir, la fiscalización sobre una parte de los integrantes del Poder Judicial bonaerense y de algunos funcionarios, y la consiguiente rendición de cuentas de dichos servidores públicos a la comunidad.

<sup>11</sup> O'DONNELL, Guillermo. "Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política". En: Revista Española de Ciencia Política. N°11, Octubre 2004, pp. 11-31.

<sup>12</sup> Encargadas de controlar la transgresión que sobrepasa ilegalmente la competencia de alguno de los tres poderes.

<sup>13</sup> Encargadas de enfrentar riesgos específicos de transgresión y/o de corrupción.

<sup>14</sup> VÁZQUEZ IRISARRY, William. "Hacer cumplir las leyes' en la era de los órganos autónomos: reforma o abandono de la teoría del Poder Ejecutivo". Ponencia en SELA 2006, Bogotá.

Como adelantáramos, estas entidades están encaminadas a la resolución de problemas muy particulares o a la atención de asuntos públicos específicos y muy especiales, para lo cual, son revestidos de protecciones que los aíslan del resto de los órganos. Constitucional/legislativamente se brinda la indispensable protección a sus integrantes, en cuanto al nombramiento y remoción de éstos, de modo que puedan desplegar sus funciones más allá de los tiempos electorales. Así, la designación y remoción de los miembros no responde a la mera voluntad de los poderes políticos, sino que están limitadas a supuestos expresamente previstos. Además, se hace hincapié en la idoneidad de los funcionarios nombrados para su dirección.

Asimismo, es relevante el mecanismo empleado para conferirles autonomía, siendo el reconocimiento constitucional la máxima protección.

Verdaderamente, son órganos particulares y autónomos del resto de la estructura estatal, entidades extrañas al resto de los órganos clásicos, que trabajan para rescatar el interés general. Aluden a variedad de entidades públicas caracterizadas por aspirar a una situación de aislamiento del poder político. Entre ellos, hallamos órganos de fiscalización como nuestro Jurado de Enjuiciamiento, que ponen atención en procesos al interior de los órganos de gobierno<sup>15</sup> porque los sujetos/instituciones a controlar, no pueden ser guardianes finales de sus propios actos<sup>16</sup>.

En enlace con la esencia de órgano autónomo del Jurado, resulta de importancia destacar el significado de expresiones centrales precedentemente vertidas: “*accountability*” y “*accountability horizontal*”, fuertemente conectadas con la categoría a la que pertenece el citado cuerpo. Asimismo, considerar los conceptos de “*accountability vertical*”, en sus dos versiones: electoral y societal o social siguiendo a Guillermo O’Donnell.

La “*accountability*”, entra en escena como una de las respuestas a la crisis de legitimidad del sistema. Apunta a la existencia de mecanismos de control del debido desempeño de gobernantes y funcionarios no electos<sup>17</sup>, y coloca a los controlados en

---

<sup>15</sup> En el caso del Jurado, la correcta administración de Justicia por parte de ciertos magistrados y de otros funcionarios del Poder Judicial.

<sup>16</sup> Los sujetos controlados, magistrados y funcionarios, no pueden auto fiscalizarse.

<sup>17</sup> Hace reconocible el componente responsabilidad en la relación servidores públicos/sociedad.

obligación de responder o rendir cuentas a la comunidad por sus desempeños, y esta última, en condición de exigir cuentas a aquéllos.

El problema al que trata de dar solución la “*accountability*”, es racional y contradictorio: el anhelo sincrónico de alta decisividad y efectivo control<sup>18</sup>. La “*accountability*” procura mitigar el riesgo del abuso del poder de sus detentadores, en protección de los derechos humanos, en beneficio de la sociedad<sup>19</sup>.

Sin lugar a dudas, las democracias contemporáneas han intentado enfrentar dicha contradicción mediante el diseño constitucional encaminado a aliviarla<sup>20</sup> y a alcanzar un equilibrio entre los “polos” de decisividad y protección.

En efecto, como la efectiva vigencia de derechos fundamentales en un Estado Democrático de Derecho exige su reconocimiento mediante un correlativo sistema de normas y órganos de sostén y aplicación, en el que todos se encuentren sujetos a las obligaciones emergentes de él, resulta necesario el establecimiento de barreras institucionales como las de los órganos autónomos contra la excesiva decisividad de quienes despliegan el poder. Tales barreras pueden apuntar a la “*accountability horizontal de balance*”<sup>21</sup>, en procura de equilibrios generales de poder, ejercida por alguno de los tres poderes a los que las Cartas constitucionales intentan balancear, poniéndose en funcionamiento cuando alguno de ellos considera que otro sobrepasó ilegítimamente su competencia e infringido la del primero o la de otro<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> O lo que es lo mismo, otorgamiento de poder a gobernantes para la toma de decisiones vinculantes en vista de la consecución de fines deseados, y la existencia de controles suficientes sobre los decisores para proteger a la sociedad de consecuencias perjudiciales a los intereses generales.

<sup>19</sup> O'DONNELL, G. Ob. cit., pp.11-28.

<sup>20</sup> Así, desde la Constitución norteamericana en adelante, se fueron estableciendo mecanismos institucionales para disminuir el riesgo de abuso del poder por parte de los detentadores, en su mayoría horizontales, es decir, órganos autónomos o extra-poder radicados en la esfera pública, para controlar o supervisar a otros órganos ubicados en la misma esfera.

<sup>21</sup> Esta *accountability horizontal de balance*, tiene dificultades. Los órganos de balance (los tres clásicos), actúan reactiva e intermitentemente ante las transgresiones de los otros; sus reacciones ante las infracciones son fatales entre los órganos, crean conflictos costosos; y son consideradas por la sociedad, teñidas de intereses partidarios más que institucionales. Todo lo cual, lejos de solucionar el problema, empeora la situación. (O'DONNELL, G. Ob. cit., pp. 21-22).

<sup>22</sup> O'DONNELL, G. Ob. cit., p. 21.

O aludir a la “*accountability horizontal asignada*”<sup>23</sup>, encomendada a diversos órganos<sup>24</sup> que tienen a su cargo la supervisión, prevención, disuasión, promoción de correctivos y/o reparación de acciones u omisiones ilegales de otros órganos del Estado.

En verdad, hablar de “*accountability*” implica reconocer que existen varias maneras de exigir rendición de cuentas a servidores públicos.

Justamente, en las democracias contemporáneas, coexisten en un mismo Estado, diferentes tipos de *accountability*<sup>25y26</sup>: “*accountability vertical*” (AV), entendida como exigencia de la ciudadanía hacia servidores públicos, de rendición de cuentas de los últimos mediante el proceso electoral; “*accountability horizontal*” (AH), que indica rendición de cuentas entre los propios organismos públicos a través de la fiscalización; y “*accountability social*” (AS), desarrollada en el espacio no institucional de la sociedad civil y la opinión pública.

Guillermo O’Donnell, advierte sobre la ausencia o extrema debilidad de la “*accountability horizontal*” (AH) en gran parte de las democracias de estas latitudes, entendiendo por AH “la existencia de instituciones estatales que tienen autoridad legal y están fácticamente dispuestas y capacitadas para emprender acciones que van desde el

---

<sup>23</sup> Surgida a raíz de los inconvenientes/limitaciones de la *accountability horizontal de balance*, creada para hacer frente a riesgos más concretos de trasgresión y/o de corrupción. La *AH asignada* tiene por fundamento la prohibición de estar libre de ataduras legales, propia de la forma democrática e inserta en ella, para la salvaguarda de los derechos humanos y, para la existencia misma del sistema democrático.

<sup>24</sup> Por ejemplo, nuestro Jurado de Enjuiciamiento, Defensor del Pueblo, entre otros.

<sup>25</sup> VÁZQUEZ IRISARRY, W. Ob. cit., pp. 8-9 y 27.

<sup>26</sup> En cuanto al origen, Guillermo O’DONNELL destaca que en las democracias contemporáneas, las deficiencias de la *accountability electoral*, llevaron a la adición de otros tipos de *accountability* (*verticales* y *horizontales*), todos los cuales son relevantes para el buen funcionamiento del sistema democrático. (O’ DONNELL, G. Ob. cit., p. 25). La *accountability electoral* alude al control vertical proveniente de la sociedad, surgida de elecciones en que el pueblo se expresa rechazando a ciertos candidatos y eligiendo a otros. (VÁZQUEZ IRISARRY, W. Ob. cit., pp. 8-9 y 27). Por ejemplo, la AH es gran generadora de información que se hace asequible públicamente, que no existiría de no ser por el funcionamiento de la AH, y que puede ser empleada útilmente por quienes ejercen AV. La “*accountability vertical*”, por su parte, se traduce en elecciones. Otros tipos de AV son las acciones, que suceden en la sociedad entre jornadas electorales, algunas de las cuales están encaminadas a la reparación, evitación y/o sanción de acciones u omisiones de gobernantes y funcionarios. Entre ellas (AV no electoral), hallamos la “*accountability social*” o “*societal*”, que es un mecanismo no electoral, pero vertical de control de autoridades políticas mediante acciones de asociaciones de ciudadanos y movimientos, que tiene por propósito exponer errores gubernamentales, traer temas a la agenda pública o activar el funcionamiento de órganos autónomos (agencias horizontales de *accountability*), para lo cual se vale de instrumentos institucionales (v.g. activación de demandas o presentaciones ante órganos de control) y no institucionales (v.g. movilizaciones sociales). (O’ DONNELL, G. Ob. cit., pp. 27 y 24).

control rutinario hasta sanciones penales o incluso *impeachment*, en relación con actos u omisiones de otros agentes o instituciones del estado que pueden, en principio o presuntamente, ser calificados como ilícitos<sup>27</sup>.

La AH se refiere a un subconjunto de interacciones entre las instituciones estatales y los agentes individuales. Se ocupa de las que son llevadas a cabo por una institución estatal (por caso, nuestro Jurado de Enjuiciamiento) con el propósito de prevenir, erradicar, reparar y/o corregir acciones o inacciones de otra institución o agentes estatales (por caso, magistrados u otros funcionarios) que se presumen ilegales, en casos de trasgresión o corrupción<sup>28</sup>.

En todos los casos de AH, una institución estatal dada, directa o indirectamente, se dirige a otra invocando y aplicando normas legales, en virtud de acciones o inacciones ilegales de ésta última<sup>29</sup>.

Particularmente, la AH disuade transgresiones y corrupciones<sup>30</sup>. Ello puesto que, la acción u omisión del potencial transgresor es influenciada por la probabilidad de ser detectado y corregido. Es una interacción entre órganos estatales en vista de acciones/omisiones ilícitas (transgresión o corrupción), que reviste importancia por las acciones que produce y las que evita en los controlados. Es componente basal del sistema democrático. Y por sus articulaciones con otras *accountability* (*vertical electoral y societal*), es posible la identificación de oportunidades para el funcionamiento más efectivo de la democracia<sup>31</sup>, porque en las interacciones de esas tres proyecciones (*horizontal, vertical electoral y societal*) se puede encontrar el remedio para el progreso institucional de la democracia, en la que el cuerpo social sea realmente reconocido, a la vez que auto percibido como el origen de toda autoridad<sup>32</sup>.

---

<sup>27</sup> O'DONNELL, G. Ob.cit., p.12.

<sup>28</sup> V.g. comisión de delitos ajenos al ejercicio de las funciones, perpetración de delitos en desempeño de la función y de faltas funcionales.

<sup>29</sup> O'DONNELL, G. Ob. cit., p. 13.

<sup>30</sup> O'DONNELL, G. Ob. cit., pp. 12-13 y 27.

<sup>31</sup> Por supuesto, siempre que se afirme el imperio simultáneo de las distintas dimensiones de *accountability*.

<sup>32</sup> Los órganos autónomos o agencias asignadas, no deben ser considerados reemplazantes de los de balance, dado que, para el adecuado funcionamiento de la democracia ambos deben integrarse, apuntalarse y consolidarse.

Como podemos advertir, dentro de la *accountability horizontal*, las agencias asignadas u órganos autónomos o extra-poder tienen ventajas sobre los de balance<sup>33</sup>: son de actividad proactiva, lo que les otorga mayor eficacia a la hora de prevenir/disuadir acciones ilegales de órganos supervisados; pueden emplear criterios profesionales en sus acciones en lugar de partidarios; y merced a su carácter profesionalizado, desarrollar capacidades que les permiten examinar cuestiones complejas.

Por consiguiente, es notoria la diferencia de actuación entre dichas agencias de *accountability horizontal*. En las de balance, la trasgresión se produce cuando uno de los tres órganos excede los límites de su propia competencia, invadiendo la de otro, ante lo cual la institución de balance actúa reactiva e intermitentemente. En las asignadas, la actividad es proactiva y continua por estar encargadas de supervisar, prevenir, promover la sanción y, en su caso, sancionar acciones u omisiones presumiblemente ilegales de otras instituciones del Estado<sup>34</sup>.

Volviendo la mirada hacia nuestro Jurado de Enjuiciamiento bonaerense, evidenciamos que se trata de un órgano o una entidad que cuenta con autonomía<sup>35</sup> respecto del resto de los poderes estatales que conforman el gobierno, creado para restablecer/regenerar la confianza en determinadas funciones públicas, fundamentalmente la administración de Justicia, que le permite tomar las medidas correctivas necesarias ante transgresiones graves (delitos ajenos a las funciones, faltas y delitos funcionales) en la gestión y conducta pública y privada de magistrados inferiores a la Suprema Corte de Justicia bonaerense y de ciertos funcionarios del ámbito provincial.

En ese marco, nuestro Jurado es un órgano autónomo, extra-poder o agencia asignada de fiscalización y control. Se halla entre las entidades con autoridad para iniciar un procesamiento y encausar al funcionario responsable, lo cual lo distingue de las demás. Y como podemos divisar, ambas tareas (de fiscalización y procesamiento) tienen en común, el obligado y necesario aislamiento institucional con relación a los procesos normales de gobierno, siendo ejemplo de órgano autónomo de *accountability horizontal*.

---

<sup>33</sup> O'DONNELL, G. Ob. cit., p. 22.

<sup>34</sup> O'DONNELL, G. Ob. cit., pp. 20-23.

<sup>35</sup> Entendida como independencia y libertad, surgida de su composición y funcionamiento.

Conforma un poder distinto<sup>36</sup> y separable de la triada clásica, cuya existencia se justifica por el conflicto de intereses<sup>37</sup>, y por la necesidad de que sus decisiones respondan al mejor interés público<sup>38</sup>.

Despliega un control institucional *horizontal*, mediante el cual se procura prevenir, erradicar, reparar y/o corregir acciones/inacciones en casos de trasgresión o corrupción de quienes emiten decisiones colectivamente vinculantes, y respaldarlas con la supremacía de la coerción, en provecho de la forma democrática de gobierno, asentada en el Estado Constitucional de Derecho.

Es un órgano primordial contra el abuso del poder oficial de ciertos detentadores de poder, en ejercicio de la *accountability horizontal* a su cargo, en salvaguarda de prerrogativas ciudadanas, en el contexto de la democracia<sup>39</sup>.

Como se viene diciendo, se trata de un órgano constitucional provincial al estar contemplado en la propia Constitucional local al igual que el proceso por él desplegado. Su conformación institucional es mixta y de carácter colegiado que contribuye al mejoramiento del Poder Judicial de la Provincia, por cuyo conducto puede cesar la garantía de inamovilidad de ciertos magistrados y de algunos funcionarios a él sujetos.

Como ya se dijo, es una figura con características de autonomía, órgano independiente de control, inserto en relaciones de *accountability horizontal*. Es una institución de la democracia, órgano independiente de los tres poderes clásicos, inserto en la lógica de la división de poderes, configurativo de una de las formas de exteriorización del sistema de pesos y contrapesos propio de aquélla.

Es de naturaleza político institucional. También el proceso que lleva adelante es de naturaleza política, debido al tipo de responsabilidad que debe juzgar (responsabilidad funcional de ciertos jueces y de otros funcionarios judiciales). Sin perjuicio de ello, tal como

---

<sup>36</sup> Inserto en relaciones interorgánicas, de *accountability horizontal*.

<sup>37</sup> Magistrados y funcionarios a él sujetos, no podrían evaluar con acierto, como terceros ajenos a la cuestión, gestiones y conductas realizadas por ellos mismos, tampoco podrían aplicar objetivamente las medidas correlativas.

<sup>38</sup> Con mayores niveles de transparencia, apertura a la participación ciudadana en los procesos a su cargo, y racionalidad en sus fallos.

<sup>39</sup> Puesto que la razonable efectividad de los derechos implicados es condición para la existencia del poder democrático y de su autoridad para la gestión de la res pública, y que el ejercicio de ese poder debe estar guiado por la prohibición de avasallamiento a esos derechos.

indican las altas Cortes (SCBA, CSJN, CtIDH), debe ajustarse su accionar a las reglas del debido proceso en el juicio de responsabilidad política a su cargo.

No constituye un tribunal de justicia penal ordinaria, aunque de su actividad devengan efectos administrativos concretos: nada más y nada menos que la destitución e inhabilitación funcional del magistrado o funcionario. Se diferencia de un tribunal judicial en sentido lato<sup>40</sup>.

No es un tribunal de justicia de acuerdo a la doctrina judicial de la CSJN y a la SCBA<sup>41</sup> un ente especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político, atinentes a la

---

<sup>40</sup> Sobre el punto, el propio Jurado de Enjuiciamiento ha expresado: “El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios no es un Tribunal judicial, sino uno de naturaleza política y su accionar se limita a determinar si el Juez accionado debe - o no - continuar en el ejercicio de la magistratura, analizando la conducta de los magistrados y verificando si subsiste la ‘buena conducta’ que la Constitución provincial requiere para continuar en el cargo...” (Conf. SJ 143/2011, entre otros). “El Jurado de Enjuiciamiento llamado a entender en acusación contra jueces letrados, no es un Tribunal ordinario inferior a la Suprema Corte de Justicia, sino un tribunal especial e independiente de carácter político que actúa con jurisdicción análoga a la del Senado cuando en virtud de un precepto constitucional juzga a determinados funcionarios en juicios políticos”. (Conf. JEMF LP 251 RSI-251-92 I. 05/10/1992. Carátula: SCBA Sr. Procurador General; Sr. Subprocurador General s/Acusación. Observaciones: (Trib.Orig. PGBA). Magistrados Votantes: Vivanco-Auge-Bertolino-Gatti-Nano-Ortiz-Amondarain-Pedersoli-Alegre).

<sup>41</sup> La CSJN indica que los Jurados de Enjuiciamiento no son tribunales de Justicia (ver CSJN, Fallos 193:495; Fallos 238:59; Fallos 268:459; Fallos 270:240, entre otros). La SCBA sigue ese criterio, al decir reiteradamente: “El jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el ‘tribunal de justicia’ a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esta Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinentes a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo...” (Conf. SCBA. Ac.73.893. “González, Silvia S. Comunicación en c.56523. Vicat, Luis E. Denuncia. Rec. de inapl. de ley c/Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Pcia. de Buenos Aires”, el 16/02/1999). En el mismo sentido: SCBA. Ac.75.582. “Brond, Víctor. Acusa Dr. Viñas, Esteban I. Titular del Juzg. Transición n°2 de Mar del Plata. Recurso extraordinario de nulidad”, del 19/10/1999; SCBA. Ac.77.207. “Benedicto Fernández, Luis Augusto Ramón acusa al Sr. Juez del Juzg. Civil y Com. n°1, Azul con asiento en Tandil Dr. Pedro Valle. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, del 08/03/2000; SCBA. Ac. 82.467. “García Collins, Jorge en causa Suprema Corte de Justicia. Señor Procurador General doctor de la Cruz, Eduardo M. Acusa. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, del 12/03/2003; SCBA. “Ac. 89.379. Suprema Corte de Justicia. Sr. Procurador General, Dr. Matías De La Cruz. Acusa. Dr. Arriola, Julio Issac. Jury. s/ Recurso extraordinario inaplicabilidad de ley y nulidad”, del 17/03/2004; SCBA. Ac. 92.515. “Sr. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia. Dr. De la Cruz, E. Matías. Acusa. N. S. V. Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad”, del 27/04/2005; SCBA. Ac. 93.631. “Dr. D. L. C., E. M. (señor Procurador Gral. de la Suprema Corte de Justicia). Acusa. Rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley”, del 05/10/2005; SCBA. Ac. 98.834. “L., C. F. y V., V. I. Agente Fiscal y Adjunta de Agente Fiscal de la UFI n°6 de Tres Arroyos. V., R. A. Diputado provincial acusa. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley”, del 08/07/2008; SCBA. Del voto mayoritario de los señores jueces doctores de Lázzari, Genoud y Pettigiani, al que adhiere el señor juez doctor Hitters, en causa P.112.297. “R., R. A. Fiscal a cargo de la UFI Nro. 4 de Olavarría. Departamento Judicial de Azul – Requerimiento”, del 18/04/2011; SCBA. “Rec. Extraord. de Inaplic. de ley c/ fallo del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Pcia”, del 11/07/2012; SCBA. Del voto de la Dra. Kogan, al que adhieren los Dres. Genoud, Negri y Violini, componentes

responsabilidad de quienes están sujetos al mismo. Como ya se dijo, se halla previsto en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en el capítulo sobre Poder Judicial, en atención a la función institucional de la persona pasible del proceso a su cargo. Dicha ubicación no tiene vinculación con la naturaleza del órgano, tampoco con su composición plurisectorial, ni con las atribuciones a él encomendadas<sup>42</sup>. Su condición institucional es eminentemente política, por cuanto: como cuerpo no integra el Poder Judicial, siendo órgano ajeno al P.J., conformado por distintos estamentos; su propósito es la conservación de la buena administración de Justicia y de otras elevadas funciones, para lo cual, verifica y determina en cada caso la responsabilidad política; protege intereses públicos contra abusos del poder oficial ante conductas incompatibles con el deber funcional encomendado al enjuiciado.

Efectivamente, estamos ante un tribunal “político”, que no tiene carácter jurisdiccional y que es ajeno al Poder Judicial. Procura mantener y acrecentar la credibilidad del pueblo en la Justicia, recuperar el prestigio de la Justicia como institución.

Se propone proteger intereses públicos, contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber del funcionario o conducta incompatible con la dignidad del cargo. Por ello, en la hipótesis de corroborarse la responsabilidad política del enjuiciado le interesa hacer cesar el efecto nocivo de la mala conducta del denunciado, disponiendo luego del proceso afín, el cese en las funciones del encartado.

Analiza y verifica la transgresión denunciada, y en caso de corresponder, hace efectiva la responsabilidad política funcional del enjuiciado. Es decir, determina –mediante el proceso a su cargo– si se transgredió el estándar de conducta exigible, y en caso afirmativo, dispone la remoción e inhabilitación del encartado. También es el encargado de apartar preventivamente y de suspender en las funciones al denunciado.

---

de la posición mayoritaria, en causa P. 123.370 - “Alen, Hipólito Luis -Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Nación- s/ Recurso extraordinario de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley en causa n°12/06 y su acumulada n°14/06 del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación -causa seguida contra Hooft, Pedro Cornelio Federico-”, del 31/08/2016.

<sup>42</sup> Verificación del debido desempeño de la misión encomendada al magistrado o funcionario, y eventual saneamiento, ante constatación del proceder indebido.

En definitiva, nuestro Jurado bonaerense es una forma de *accountability* horizontal primordial para la democracia provincial, es un órgano-institución<sup>43</sup>, constitucional<sup>44</sup>, autónomo<sup>45</sup>, de control horizontal<sup>46</sup>, colectivo<sup>47</sup>, plurisectorial<sup>48</sup>, mixto<sup>49</sup> pero no integrado por el Poder Ejecutivo<sup>50</sup>, completo<sup>51</sup>, *ad-hoc*<sup>52</sup>.

## **I.2. Jurado de Enjuiciamiento y responsabilidad/es de jueces y ciertos funcionarios públicos en la provincia de Buenos Aires.**

Al adoptar la forma republicana de gobierno, la Constitución Nacional<sup>53</sup> reconoce al Poder Judicial como uno de los poderes del Estado. Con ello, responde a la doctrina de la división de poderes y funciones, que armoniza el equilibrio/vínculo de éstos en relaciones de cooperación, manteniendo la independencia de los mismos.

---

<sup>43</sup> Entidad que manifiesta su actividad y voluntad a través de las personas que lo integran, conjunto de atribuciones, competencias y poderes que individualizan al órgano dentro de la estructura estatal, expresado a través de la actuación de órganos individuales, es decir, de personas físicas que lo componen.

<sup>44</sup> Creado y regulado en la CPBA, considerado esencial en la configuración del Estado provincial, aunque independiente de los tres poderes clásicos.

<sup>45</sup> No incluido en ninguno de los órganos tradicionales del Estado, caracterizado por su independencia frente a los otros poderes, no sujeto a instrucciones de éstos, pero en relación con ellos y con competencias reducidas o específicas respecto de los clásicos.

<sup>46</sup> Órgano técnico de contralor interorgánico, que no se guía por intereses partidarios ni coyunturales, y que requiere de autonomía en relación a los poderes clásicos para su adecuado funcionamiento.

<sup>47</sup> Constituido por una pluralidad de personas, delibera y toma decisiones por mayoría, y expresa su voluntad en forma unitaria, es decir, como cuerpo.

<sup>48</sup> Conformado por integrantes de diversas esferas.

<sup>49</sup> Político jurídico.

<sup>50</sup> El Gobernador se encuentra constitucionalmente excluido de conformarlo, en deferencia a la división de poderes.

<sup>51</sup> Pues la CPBA indica los sectores que lo componen, determinando el número de integrantes, la designación de estos y la duración de los mismos.

<sup>52</sup> Conformado al efecto, para cada enjuiciamiento en particular, a partir de la desinsaculación de los listados de cada uno de los sectores, ente constituido especialmente para cada proceso, luego del cual se disuelve.

<sup>53</sup> Art. 1º, CN.

El artículo 5° de la Constitución Nacional refuerza el arquetipo, al establecer la obligación de las provincias de dictar sus constituciones formales bajo el “sistema representativo republicano”, asegurando “su administración de justicia”<sup>54</sup>.

Esa inserción del Poder Judicial en la clásica triada de poderes, en las esferas federal y provincial, vigoriza la importancia de la actividad jurisdiccional del Estado en defensa de los derechos humanos, frente al poder y a los particulares. Por ello es tan importante la independencia judicial. Dicha independencia se proyecta en la actividad del juez que, en el ejercicio de sus funciones, debe contar con garantías que aseguren su libertad funcional<sup>55</sup> e imparcialidad para emitir sus decisiones<sup>56</sup>.

Las cartas provinciales cuentan con disposiciones para afianzar dicha independencia judicial, y tanto el constituyente nacional como los locales establecen medios para asegurarla con garantías e inmunidades a la función<sup>57</sup>, tales como la inamovilidad, intangibilidad y reglas tendientes a preservar la imparcialidad de los magistrados.

Al respecto, la Constitución bonaerense insta la garantía de inamovilidad de magistrados y funcionarios judiciales<sup>58</sup> que hace a la independencia del Poder Judicial para decir el derecho sin presiones de ningún tipo. Protección de carácter funcional que permanece en pie mientras dure la buena conducta del magistrado o funcionario, y que de transgredirse lleva a la remoción del servidor público infractor<sup>59</sup>.

Ello se entrelaza a la responsabilidad en que pueden incurrir magistrados y funcionarios cuando se aparten del parámetro exigido en el ejercicio de sus funciones y con mecanismos institucionales de control respecto de ellas.

---

<sup>54</sup> Ello significa, incluir al Poder Judicial en la respectiva estructura provincial de poderes, resultando correlativamente necesaria su existencia en los esquemas institucionales locales.

<sup>55</sup> Siempre sujeta a límites y parámetros jurídicos.

<sup>56</sup> Basadas en derecho vigente y sin presiones de ningún tipo.

<sup>57</sup> VERGARA, Ricardo Alberto. “El Poder Judicial Provincial”. Capítulo XV. En: HERNÁNDEZ, Antonio M. (Coord.). *Derecho Público Provincial*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008. p. 430.

<sup>58</sup> En el art.176 CPBA, que reza: “*los jueces letrados, el Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta*”.

<sup>59</sup> La destitución en el cargo es posible gracias a la actuación/intervención de instituciones de control, encargadas de desplegar el oportuno proceso de responsabilidad política, con el posible corolario de la remoción del enjuiciado.

Claro está, partiendo del control como medio de prevenir abusos de quienes ejercen poder estatal, fundamento de las instituciones políticas, paso previo a la responsabilidad y esta última, consecuencia necesaria de aquél<sup>60</sup>. Aludimos a un control político, con propósitos políticos, sometido al examen de un cuerpo político con efectos igualmente específicos: remoción del magistrado o funcionario e inhabilitación para funciones judiciales.

La doctrina destaca cómo se debe entender el *control* de la actividad judicial: como elemento regulador del sistema<sup>61</sup>. A la razón, hay *controles internos* y *otros externos*. Los *controles internos* reconocen distintos mecanismos, tales como el poder disciplinario<sup>62</sup>, destinado a prevenir y sancionar actos contrarios a normas reguladoras del recto comportamiento de magistrados y otros funcionarios en el desempeño de su función; asimismo, la responsabilidad civil del magistrado; la responsabilidad civil, objetiva y directa del Estado<sup>63</sup> que no impide al Estado repetir contra el magistrado cuando se invoca el error judicial, error in iudicando; etc. Y los *controles externos*, que son los que se ejercen por fuera del servicio de administración de Justicia, como es el caso en el ámbito bonaerense del "juicio político" desplegado por el Jurado de Enjuiciamiento<sup>64</sup>, respecto de ciertos magistrados inferiores a la SCBA y de funcionarios del Ministerio Público inferiores al Procurador y Subprocurador General.

La responsabilidad política es una responsabilidad constitucional especial por el cargo/investidura de los magistrados y funcionarios que pueden incurrir en ella. Con razón apunta Karl Loewenstein que existe responsabilidad política cuando un determinado

---

<sup>60</sup> Como expresa VERGARA, parafraseando a Jorge Vanossi. (Ob. cit., p.456).

<sup>61</sup> BERIZONCE, Roberto O. "Contralor de la labor jurisdiccional". En: Revista de Derecho Civil, N°56, septiembre de 2013, pp. 106-121.

<sup>62</sup> En la Pcia. de Bs. As., en manos de la SCBA, del Tribunal de Casación Penal, de las Cámaras de Apelación, de la Procuración General, etc., cada uno en su respectivo ámbito competencial, en ejercicio de atribuciones de superintendencia o gobierno judicial.

<sup>63</sup> Por el funcionamiento anormal del servicio de Justicia, que hace hincapié en la falta de servicio, en errores excusables.

<sup>64</sup> Órgano encargado de llevar a cabo el procedimiento de remoción respecto de dichos funcionarios, de ordenar la suspensión de los mismos, y en su caso, de destituirlos e inhabilitarlos para el ejercicio de funciones judiciales.

detentador del poder, tiene que dar cuenta a otro detentador del poder, del cumplimiento de la función pública asignada<sup>65</sup>.

Tiene características particulares por estar limitada desde la CPBA, sólo a algunos agentes estatales, y por perseguir, mediante el mecanismo para su efectivización, el adecuado ejercicio de funciones públicas, la debida y permanente ejemplaridad de los servidores públicos a cargo de las mismas. En lo que aquí interesa, de la administración de justicia, en el caso de magistrados y funcionarios del Poder Judicial; la actividad del Tribunal de Cuentas, en el caso de los más altos integrantes de este último.

Es la responsabilidad más amplia, laxa y grave<sup>66</sup>, entre las otras posibles responsabilidades (civil, penal, administrativa). La más amplia y laxa, porque el concepto de mal desempeño es abierto, y la determinación de su contenido depende del juzgador. La más grave, porque lleva a la medida correctiva más enérgica aplicable a un funcionario público en su calidad de tal, la separación del cargo, y tiene lugar sin perjuicio de otras responsabilidades.

Al referirnos a ella, aludimos a un proceso de saneamiento y a la consecuente depuración institucional que supone el ejercicio de *control interorgánico*, cuya finalidad es la tutela del interés general en protección de la sociedad.

Inevitablemente trasunta la existencia de un mecanismo<sup>67</sup> mediante el cual, se puede hacer efectiva la rendición de cuentas de ciertos magistrados y funcionarios para con la comunidad, de una herramienta que permite hacer efectiva la obligación de responder de magistrados y funcionarios sujetos a ella<sup>68</sup>.

Surge cuando está en juego el interés general de la sociedad, lesionado por el accionar del magistrado o funcionario, y se propone evitar el abuso del poder<sup>69</sup>. Es decir, de brindar garantías efectivas a los ciudadanos frente al poder.

---

<sup>65</sup> LOEWESTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*. Ariel, Barcelona, España, 1979, p. 70.

<sup>66</sup> PAOLINI, Jorge Omar. *El Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios*. Nueva Edición Actualizada y Ampliada. La Ley, Buenos Aires, 2000. p. 61.

<sup>67</sup> El proceso de enjuiciamiento por ante el Jurado.

<sup>68</sup> FINN, Santiago. "El principio del 'non bis in idem' en el juzgamiento de la actividad de los jueces ¿Puede un mismo hecho constituir falta disciplinaria y causal de mal desempeño?". En: La Ley 2006-E, p. 750.

<sup>69</sup> PAOLINI, J. O. Ob. cit., pp. 61-62.

Se entabla a través del proceso de enjuiciamiento político que procura mantener el debido resguardo de intereses confiados al servidor público, pudiendo originarse por “delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones” o “delitos ajenos a sus funciones”, del magistrado o funcionario susceptible del mencionado enjuiciamiento (arts. 182 y 187 CPBA)<sup>70</sup>.

Se presenta ante la perpetración del hecho hipotético disvalioso<sup>71</sup>, comprobado a través del proceso saneador del Jurado de enjuiciamiento<sup>72</sup>, en que se evalúa el mantenimiento de las condiciones de idoneidad del denunciado.

Tiene por finalidad asegurar el adecuado ejercicio de la función estatal, sea la administración de Justicia, la actividad del Tribunal de Cuentas, etc., que de verse afectada por acciones u omisiones del mal magistrado o funcionario, debe llevar a la separación del mismo, previo despliegue del proceso de marras.

En este marco, nuestro Jurado brota como órgano constitucional encargado de analizar y determinar esta responsabilidad contemplada en la CPBA en relación a ciertos magistrados y funcionarios, pudiendo conocer en delitos funcionales, delitos ajenos a las funciones, y faltas funcionales graves, cometidos por sujetos pasibles de su control.

Justamente, por ser delitos cometidos en el ejercicio de la función, el cohecho, la malversación de caudales públicos, el tráfico de influencias, entre otros delitos, pueden generar responsabilidad de este tipo y dar motivo a un juicio de la misma naturaleza. Asimismo, pueden encuadrar en el citado enjuiciamiento, conductas no configurativas de delitos.

---

<sup>70</sup> Los arts. 182/187 de la CPBA regulan la competencia, integración y funcionamiento del citado Jurado. Por su parte, la Ley N°13661 (LEM), regula el procedimiento de enjuiciamiento por ante dicho cuerpo, y al enumerar las causales que dan lugar al mismo, distingue entre los delitos cometidos con motivo del ejercicio de las funciones, de las otras causales (faltas), que se puntualizan en el art. 21. Asimismo, la LEM ordena al Jurado la remisión de las actuaciones a la SCBA o a la Procuración General cuando encontrare hechos o circunstancias que no resultando de la jurisdicción del Jurado pudieren habilitar su intervención por superintendencia. (Ver art. 18 inc. "h", LEM).

<sup>71</sup> Transgresión cometida por el funcionario al debido desempeño del cargo público, configurativa del delito o falta.

<sup>72</sup> Decimos “saneador”, por el consiguiente posible efecto de dicho proceso: el corrimiento del infractor en el cargo.

Sin perjuicio de ello, magistrados y funcionarios susceptibles de esta responsabilidad “política”, pueden incurrir en otras responsabilidades (administrativa o disciplinaria, civil o penal) según los modos en que se manifieste negativamente su actividad<sup>73</sup>. Cada una de esas esferas de responsabilidad, en protección de bienes jurídicos concretos y con ámbito de incumbencia propio, regulado y aplicado privativamente, no son excluyentes entre sí<sup>74</sup>.

Como la conducta de tales sujetos puede analizarse a través de los precitados moldes de acuerdo a las distintas irregularidades en que incurran, a continuación se delimita brevemente cada una de esas otras responsabilidades.

Responsabilidad disciplinaria o administrativa de jueces y funcionarios sujetos al Jurado de Enjuiciamiento: es tratada por el Derecho Administrativo Disciplinario, e implica ejercicio de poder de igual naturaleza<sup>75</sup>. Tienen por fundamento la preservación y autoprotección de la organización estatal, en nuestro caso, del Poder Judicial, y es propia de la relación que vincula a agentes o funcionarios<sup>76</sup>.

Se comprueba a través del proceso inserto en *control intraorgánico* fundado en relaciones de subordinación, de carácter institucional, relacionado con el buen funcionamiento de la organización, mediante el cual son irrealizables las sanciones de cesantía y exoneración sobre magistrados<sup>77</sup>, contrastando en cuanto a su objeto y fin con el proceso político<sup>78</sup>.

---

<sup>73</sup> Esto es, cuando el accionar de éstos se encuentre en discordancia con el ordenamiento jurídico. Así, su infracción les puede generar diversas clases de responsabilidad.

<sup>74</sup> Dado que el magistrado o funcionario puede ser responsabilizado por un mismo hecho, en dos o más aspectos, sin que ello implique violación al principio *non bis in ídem*, toda vez que cada sistema de responsabilidad protege intereses jurídicos distintos.

<sup>75</sup> Entendemos al poder disciplinario como facultad de aplicar sanciones a través de un proceso especial, encaminado al mantenimiento del orden y del correcto funcionamiento del servicio a su cargo.

<sup>76</sup> En el ámbito del Poder Judicial, el catálogo de transgresiones a los deberes funcionales, se traduce en un conglomerado de consecuencias jurídicas sancionatorias aplicables por el órgano jurisdiccional competente, para asegurar la debida administración de Justicia, ante irregularidades o inconductas de magistrados, funcionarios y auxiliares de justicia, por violación a deberes funcionales, perpetración de conductas u omisiones en el ejercicio de sus funciones, o comisión de prohibiciones jurídicamente exigibles.

<sup>77</sup> Ello, a diferencia de lo que acaece con el resto de los agentes de la administración jurisdiccional, y de la administración pública en general. La CN y la CPBA, en consonancia con los principios de independencia e inamovilidad funcionales, contemplan mecanismos especiales para suspender preventivamente y/o para destituir en el cargo a magistrados y funcionarios.

<sup>78</sup> Entre ellas: el *tipo de control* (en el primero, interno, dispuesto jerárquicamente por la cabeza del órgano; en el segundo, externo, con alguna representación de la sociedad y de otros órganos); la *gravedad de los*

Su efectivización es posible en virtud del ejercicio de potestad disciplinaria, traducida en el despliegue de un proceso de ese carácter<sup>79</sup>, en el que cual se verifica la perpetración de conductas configurativas de faltas menores de magistrados y funcionarios, o de faltas menores o graves de empleados judiciales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional y dentro de las respectivas incumbencias. Resultando improcedente, cuando la falta del magistrado o funcionario sea grave o cuando se trate de un delito, en cuyo supuesto debe intervenir el Jurado para determinar la responsabilidad política<sup>80</sup>, puesto que nuestro constituyente otorga potestades diferentes y complementarias a la SCBA<sup>81</sup> y al Jurado de Enjuiciamiento.

Se traduce en la colocación de sanciones, por el órgano revestido de competencia administrativa/disciplinaria sancionatoria en el ámbito administrativo jurisdiccional, para el buen funcionamiento del servicio de jurisdiccional, ante violación a los citados deberes o perpetración de prohibiciones<sup>82</sup>.

---

*efectos* (en el disciplinario, corrección de una relación que continuará -en el caso de magistrados, no así respecto de otros agentes-; en el político, en cambio, la relación se podrá extinguir); y los *criterios que los rigen* (en el primero, corporativo y más rígido; en el segundo, heterogéneo y más flexible, con mayor discrecionalidad para la determinación de condiciones a ser mantenidas por el magistrado frente a la sociedad, para no perder la idoneidad y conservar su legitimidad).

<sup>79</sup> Emergente ante el acaecimiento de la conducta lesiva a deberes funcionales. Su análisis es ajeno a la intervención del Jurado, que sólo tiene competencia para desplegar procesos de responsabilidad política, decidiendo sobre la continuidad o no de los magistrados y funcionarios.

<sup>80</sup> En efecto, cuando esas sanciones por su gravedad, excedan los límites de esta atribución de superintendencia, debe actuar el Jurado en despliegue del mecanismo establecido constitucionalmente para restañar el tejido social dañado, reafirmando así, las instituciones de la República, haciendo efectiva, en su caso, la responsabilidad política del magistrado o funcionario.

<sup>81</sup> La SCBA ha delineado y delimitado conceptualmente sus facultades disciplinarias, diferenciándolas de las de enjuiciamiento político del Jurado. Al respecto, el Alto Tribunal de bonaerense ha expresado: "En el orden provincial, el análisis de la responsabilidad disciplinaria administrativa -orientada a examinar si los jueces han incumplido alguna norma de buena praxis judicial y si, en ese caso, se les debe aplicar una determinada sanción, pero sin afectar su continuidad en el cargo, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin que en ello tenga injerencia alguna el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, quien únicamente tiene competencia asignada constitucionalmente para llevar adelante los procesos de responsabilidad política, decidiendo la continuidad o no de los funcionarios juzgados". (SCBA, del voto mayoritario, en "*Costa, Ricardo José contra Poder Judicial. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*", del 23/08/2017).

<sup>82</sup> Establecidas en la CPBA, en Ley Orgánica de la Administración de Justicia, en el Reglamento Interno, en Reglamentos de la función judicial.

Se concreta por el ejercicio de atribuciones de superintendencia<sup>83</sup> contempladas<sup>84</sup> en la CPBA<sup>85</sup> y reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>86</sup>, acordadas de la SCBA<sup>87</sup> y normativa sobre Ministerio Público. Y muestra que los magistrados de la Provincia pueden recibir sanciones menores<sup>88</sup> de la SCBA<sup>89</sup>, y que funcionarios del Ministerio Público<sup>90</sup> pueden recibirlas de este último.

---

<sup>83</sup> Que significa "gobierno judicial", comprensivo de las facultades correctivas. Tales facultades son atribuidas a la SCBA por la CPBA (arts. 15, 160, 161 inc. 4, 163 y 164, CPBA), respecto de ciertos magistrados del P.J. por aplicación del último de dichos artículos que le adjudica al Alto tribunal el dictado del propio reglamento y el establecimiento de medidas disciplinarias para la mejor administración de justicia. Además, el art. 32 Ley N°5827 (Ley Orgánica del Poder Judicial), en su inc. c) establece que es atribución de la SCBA disponer la inspección de tribunales y oficinas dependientes del P.J. (Ver también incs. d), i) y h). En razón del citado art. 164 de CPBA, la SCBA se reserva para sí el ejercicio del poder disciplinario como atribución inherente y separada de las que pertenecen al Jurado. El Acuerdo N°3354 de la SCBA, firmado por los Ministros de la SCBA el 31/10/2007, regula el régimen disciplinario para magistrados, funcionarios y agentes del P.J. en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria y la aplicación de sanciones a magistrados que no correspondan al régimen de la LEM, y la potestad disciplinaria y la aplicación de sanciones a los funcionarios y agentes del P.J. de Planta Permanente. Dicho Acuerdo, aprueba el Reglamento Disciplinario del P.J., adoptando como tal el texto que como Anexo I forma parte del mentado Acuerdo. Por su parte, el art. 189 de CPBA se refiere a la superintendencia del Procurador General de la SCBA sobre los demás miembros del Ministerio Público.

<sup>84</sup> Específicamente, en CPBA arts. 164 y 189; en Ley N°5728, art. 32, incs. b), d) i) o), s); SCBA, Acuerdo N°3354, del 31 de octubre de 2007. En Reglamento disciplinario, arts. 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 9°; Procuración General de la Provincia, Resolución N°1233/01 (Texto con las modif.). Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Miembros del Ministerio Público: arts. 1°, 46 (este último, incorpora los arts. 6 a 14 del Ac. 3354) y concs.

<sup>85</sup> La actual CPBA, brinda definiciones sobre la cuestión, dando un marco preciso. En tal sentido, el art. 164 de CPBA (semejante al art. 158 de CPBA del año 1873) expresa que la SCBA *"hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la administración de justicia"*.

<sup>86</sup> Ley N°5.827, que atribuye a la SCBA la potestad de *"llamar a cualquier Magistrado o funcionario de la Justicia a fin de prevenirle por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones"*. (Ver art. 32 inc. "i", Ley N°5.827).

<sup>87</sup> En ejercicio de esta competencia "inherente a la Constitución de todo poder" y ejercida por la generalidad de los Tribunales (conf. SCBA, "Acuerdos y Sentencias"; Serie 1, t. V, pág. 161, causa CCXXVIII, de 14 de julio de 1877), la SCBA dictó el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Ac. 3354) que regula *"el ejercicio de la potestad disciplinaria y la aplicación de las sanciones a los magistrados que no correspondiere al régimen de la ley 13.661"* (art. 1), en los casos en que se comprometa el prestigio y la eficacia de la administración de Justicia (art. 6), enumerándose las causales (art. 9), como también el procedimiento a seguir en la investigación administrativa -información sumarial- (arts. 37 a 51).

<sup>88</sup> En los acuerdos de la SCBA atinentes al tema, se prevén como sanciones: el llamado de atención; apercibimiento; suspensión; cesantía (previa actuación); y exoneración (previa actuación).

<sup>89</sup> En esta esfera, es facultad de la SCBA colocar sanciones a los jueces por faltas de respeto a la SCBA, o a alguno de sus miembros, por actos ofensivos al decoro de la administración de justicia, o por falta o negligencia en el cumplimiento de su deber.

<sup>90</sup> En relación al Ministerio Público, el art. 44 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Miembros del Ministerio Público (Resolución N°1233/01, Procuración General), confiere competencia a la Procuración General de la SCBA para sancionar a funcionarios que presten funciones en él, en caso de delitos o faltas no contemplados en el art. 182 de CPBA y la Ley N°13661.

Responsabilidad civil de jueces y funcionarios sujetos al Jurado de Enjuiciamiento: se configura a raíz del accionar doloso, culposo o negligente en el ejercicio de sus funciones, productor de daños a terceros ajenos a la administración de justicia. Esta responsabilidad es gobernada por el derecho privado y regida actualmente por el Código Civil y Comercial de la Nación. Se inserta en la responsabilidad extracontractual<sup>91</sup>.

No alcanza a todos los errores judiciales, sino sólo a los inexcusables o surgidos de la conducta maliciosa del magistrado. Ello así, por el principio de autoridad de la función judicial y de independencia de juicio de la magistratura que impiden la recepción de la pretensión resarcitoria ante la mera discrepancia del justiciable con la decisión jurisdiccional<sup>92</sup>.

Es viable siempre que esta última sea declarada ilegítima y dejada sin efecto, lo cual implica la necesaria impugnación de la decisión gravosa<sup>93</sup>.

Además, se requiere del factor de atribución subjetivo<sup>94</sup>, culpa o dolo, y que la inconducta del juez en sus funciones sea de magnitud suficiente, determinante del daño.

---

<sup>91</sup> Porque no hay vínculo convencional entre el magistrado, las partes del proceso y los terceros.

<sup>92</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. "El deber de los jueces de reparar el daño causado". En: Revista de Derecho de Daños. Responsabilidad del Estado. N°9, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, pp. 93-128.

<sup>93</sup> Para que el acto jurisdiccional sea calificado ilegítimo, es necesario que el justiciable haya recurrido la sentencia dañosa, para comprobar el error manifiesto de ésta. Ello así, porque antes de esa declaración, la decisión judicial presuntamente ilegítima, tiene carácter de verdad legal, y ello impide juzgarla mientras se mantenga en pie, es decir, en tanto no se ataque ese error. (KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. Ob. cit., pp.113-118).

<sup>94</sup> Dado que tal responsabilidad tiene base subjetiva. En tal sentido, debe ser resultado del desconocimiento, ignorancia, falta de pericia jurídica o de la debida diligencia al sentenciar. (KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. Ob. cit., pp. 119-122).

Por último, la doctrina y jurisprudencia exigen la previa remoción del magistrado. Al respecto, la CSJN<sup>95</sup> y la SCBA indican la necesidad de previo desafuero<sup>96</sup> del magistrado o funcionario para la procedencia del enjuiciamiento civil<sup>97</sup>.

En efecto, en el ámbito bonaerense el magistrado debe ser juzgado por el Jurado y destituido de su cargo por dicho órgano, para luego ser enjuiciado civilmente.

De acuerdo a la SCBA<sup>98</sup>, resultan de aplicación los principios sentados en reiteradas oportunidades por la CSJN<sup>99</sup> al interpretar la extensión de la inmunidad de los miembros del

---

<sup>95</sup> La CSJN tiene establecido que la inmunidad contra proceso o arresto no es un privilegio que contemple las personas, sino las instituciones y el libre ejercicio de los poderes, privilegio que las provincias pueden consagrar respecto de sus gobernadores, legisladores y jueces, y que debe ser respetado, dentro de sus respectivos territorios, aun por los jueces federales que en ellos tienen jurisdicción. Y esto no importa negar la competencia de la justicia nacional, ni la paralización del proceso en los supuestos en que pueda seguirse hasta que el órgano provincial correspondiente se pronuncie sobre el desafuero. (Conf. CSJN, "José Botto y Otro", del 11/4/1962, Fallos 252:184). Los arts. 16, 17 y 18 de la CN, en la parte que establecen la supresión de los fueros personales y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en juicio, se deben conciliar con lo especial y expresamente prescripto en la CN sobre juicio político, que sin crear propiamente un fuero especial, restringen las atribuciones del Poder Judicial y el derecho de los particulares para acusar a determinados funcionarios en las mismas condiciones que a otros particulares. (Conf. CSJN, "Urdániz y Cía. c. Ezequiel Ramos Mexía, por daños y perjuicios s/ procedencia del recurso extraordinario", del 6/9/1910, Fallos 113:317). El juicio político importa una exención acordada a ciertos funcionarios, por razones de orden público, relacionadas con la marcha regular del gobierno creado por la CN, o garantía de buen gobierno, establecida para defender el principio de autoridad, extensiva a las acciones civiles. (Conf. CSJN, "Urdániz y Cía. c. Ezequiel Ramos Mexía, por daños y perjuicios s/ procedencia del recurso extraordinario", del 6/9/1910, Fallos 113:317).

<sup>96</sup> El objetivo de la doctrina reseñada, no ha sido impedir a los tribunales el conocimiento de las causas en las que están involucrados magistrados judiciales, pues no existe impedimento alguno, una vez cumplidas las formalidades del juicio político, en someter ante la justicia a los funcionarios susceptibles de juicio político, y tampoco la citada exención tiende a establecer un privilegio contrario al art. 16 de la CN en favor de los magistrados judiciales, puesto que aquélla se funda en razones de orden público relacionadas con la marcha regular del gobierno creado por la CN. Por tal razón, la jurisprudencia de la CSJN tiene establecido que la inmunidad contra proceso o arresto no es un privilegio que contemple a las personas, sino a las instituciones y al libre ejercicio de los poderes. (Conf. CSJN, "Iruzun, Ricardo Ernesto el Estado Nacional (Secretaría de Justicia) y otro s/ daños y perjuicios", del 12/4/1994, Fallos 317:365).

<sup>97</sup> El damnificado carece de legitimación para demandarlo directamente.

<sup>98</sup> SCBA, "Schonfeld de Bru, Rosa Ester y otro contra Provincia de Buenos Aires y otro. Daños y perjuicios", del 11/5/2005. Voto del Ministro, Dr. Hitters, al que adhieren por los mismos fundamentos, los Señores Ministros, Dres. Roncoroni, Negri, Pettigiani, y Kogan, en causa Ac. 87.666.

<sup>99</sup> La CSJN ha sostenido que constituye un requisito indispensable para someter a un juez nacional a la jurisdicción de los tribunales ordinarios en procesos civiles o penales, por causas que se le sigan por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la previa destitución de aquél mediante el juicio político, regulado por la CN, o el cese en sus funciones por cualquier otra causa. La postura fue mantenida con la reforma de 1994 al art. 115 de la CN. (Conf. SCBA, "Schonfeld de Bru, Rosa Ester y otro contra Provincia de Buenos Aires y otro. Daños y perjuicios", del 11/5/2005. Voto del Ministro, Dr. Hitters, al que adhieren por los mismos fundamentos, los Señores Ministros, Dres. Roncoroni, Negri, Pettigiani, y Kogan, en causa Ac. 87.666). Asimismo, ha expresado reiteradamente la CSJN que el objetivo de la admisión de inmunidades a favor de magistrados no es impedir a los tribunales el conocimiento de causas en las que están involucrados jueces,

Poder Judicial: entendida como imposibilidad de someter a dichos sujetos a la jurisdicción ordinaria por faltas cometidas en ejercicio de las funciones, mientras permanezcan en sus cargos (art. 5, CN).

En efecto, la doctrina judicial indica que los judicantes no pueden ser enjuiciados ante tribunales ordinarios por actos realizados en sus funciones, sin la previa destitución formulada en los términos de los arts. 73 inc. 2º, 79, 182 y ss. de la CPBA o cese en el ejercicio del cargo<sup>100</sup>. Y en vinculación con ello, los arts. 24<sup>101</sup> y 45 de la Ley N°8085 no autorizan la promoción directa de acciones resarcitorias contra los magistrados en ejercicio, sino que independizan su conocimiento del que compete al Jurado<sup>102</sup>.

Efectivamente, la SCBA sostiene la improcedencia de la acción civil contra magistrados por actos en ejercicio de sus funciones mientras no sean removidos, y de conformidad a la CPBA<sup>103</sup> y a la LEM<sup>104</sup> y modif., los jueces pueden ser acusados ante el Jurado por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, remitiéndose la causa al juez ordinario competente una vez pronunciado el veredicto de culpabilidad del citado órgano.

Ese añoso criterio jurisprudencial sentado por la SCBA con relación a los magistrados provinciales, reiterado en "Schonfeld de Bru" en que se lo funde con la postura

---

tampoco establecer un privilegio contrario al art. 16 de la CN, sino que dicha excepción se funda en razones de orden público, relacionadas con la marcha regular del gobierno creado por la CN y el libre ejercicio de la función judicial, la cual se frustraría si los jueces estuviesen expuestos a las demandas de litigantes insatisfechos con sus conclusiones. (Conf. SCBA, "Schonfeld de Bru, Rosa Ester y otro contra Provincia de Buenos Aires y otro. Daños y perjuicios", del 11/5/2005. Voto del Ministro, Dr. Hitters, al que adhieren por los mismos fundamentos, los Señores Ministros, Dres. Roncoroni, Negri, Pettigiani, y Kogan, en causa Ac. 87.666). No obsta lo normado en el art. 57 de la CPBA. (Conf. SCBA, "Schonfeld de Bru, Rosa Ester y otro contra Provincia de Buenos Aires y otro. Daños y perjuicios", del 11/5/2005. Voto del Ministro, Dr. Hitters, al que adhieren por los mismos fundamentos, los Señores Ministros, Dres. Roncoroni, Negri, Pettigiani, y Kogan, en causa Ac. 87.666).

<sup>100</sup> Conf. SCBA, "Schonfeld de Bru, Rosa Ester y otro contra Provincia de Buenos Aires y otro. Daños y perjuicios", del 11/5/2005. Voto del Ministro, Dr. Hitters, al que adhieren por los mismos fundamentos, los Señores Ministros, Dres. Roncoroni, Negri, Pettigiani, y Kogan, en causa Ac. 87.666.

<sup>101</sup> El art. 24 de la entonces vigente Ley N°8085 es equivalente al art. 18 de la actual Ley N°13661, que lo reitera en esencia, aunque con redacción diversa.

<sup>102</sup> Conf. SCBA, "Schonfeld de Bru, Rosa Ester y otro contra Provincia de Buenos Aires y otro. Daños y perjuicios", del 11/5/2005. Voto del Ministro, Dr. Hitters, al que adhieren por los mismos fundamentos, los Señores Ministros, Dres. Roncoroni, Negri, Pettigiani, y Kogan, en causa Ac. 87.666.

<sup>103</sup> Art. 182, primer párr., art. 57 in fine y conc., CPBA.

<sup>104</sup> Art. 18 última parte, LEM y modif.

de la CSJN con relación a los magistrados nacionales, y a partir del cual se impone el desafuero previo como condición de demandabilidad para responsabilizar civilmente a un magistrado local por los actos cometidos en el ejercicio de las funciones, también ha sido acogido por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales inferiores de la Provincia de Buenos Aires<sup>105</sup>.

Concluyentemente, son requisitos para esta responsabilidad del juez:

- La interposición y agotamiento de recursos procesales respecto de la sentencia dañosa para lograr su modificación.
- El factor subjetivo de atribución.
- La resolución de remoción emanada del Jurado que declare mala administración o actividad indebida del juzgador<sup>106</sup>.

Responsabilidad penal de jueces y funcionarios sujetos al Jurado de Enjuiciamiento: aparece cuando la conducta de éstos, encuadra en alguna de las figuras contempladas en el Código Penal o en sus normas complementarias. Se presenta al comprobarse, a través del pertinente proceso penal y previa actuación del Jurado, que el accionar de esos sujetos se enmarca en alguno de los tipos descriptos penalmente. Puede emerger por la comisión de delitos propios o impropios<sup>107</sup>.

---

<sup>105</sup> Conf. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, "PUENTE RAMIRO EDUARDO Y OTROS c. LÓPEZ CAMELO RAÚL GUILLERMO Y OTROS s. PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA - OTROS JUICIOS". Voto del Dr. Riccitelli, en Acuerdo Ordinario, del 2/6/2016. La necesidad de previo desafuero para juzgar civil o penalmente la conducta de los jueces por actos en el ejercicio de su función, se vincula al ejercicio de la magistratura y con total abstracción del fuero o de la materia (penal, civil, laboral, contencioso administrativo, etc.) en la que ella se materializa. (Conf. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, "PUENTE RAMIRO EDUARDO Y OTROS c. LÓPEZ CAMELO RAÚL GUILLERMO Y OTROS s. PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA - OTROS JUICIOS". Voto del Dr. Riccitelli, en Acuerdo Ordinario, del 2/6/2016).

<sup>106</sup> Es decir, la determinación por parte de dicho órgano de la existencia de mal desempeño.

<sup>107</sup> Al respecto, cuando es necesaria la actuación del magistrado o funcionario para tener por configurado el delito, estamos ante delitos propios (v.g. cohecho, prevaricato, etc.). En tanto, cuando el protagonismo del agente no es esencial para la configuración del delito, porque pueden ser realizados por cualquier sujeto, estamos ante delitos impropios (v.g. falsificación de documentos, etc.). Ver arts. 182 primer párr. y 187, CPBA. Conc. arts. 300, 301 y 302, CPP.

El magistrado o funcionario judicial puede ser responsabilizado penalmente, previo proceso penal en su contra, en virtud de la comisión de delitos en ejercicio de su función<sup>108</sup>, o de delitos comunes<sup>109</sup>.

La responsabilidad penal *por delito en ejercicio de las funciones* está condicionada a la pérdida de la condición de magistrado o funcionario por conducto del proceso de enjuiciamiento del Jurado, llegado a veredicto de culpabilidad<sup>110</sup>.

En tanto que, en el supuesto de *delitos ajenos a las funciones*, esta responsabilidad está supeditada a la suspensión en el ejercicio del cargo dispuesta por el Jurado desde el día en que haga lugar a la acusación. Luego de la cual, el magistrado o funcionario puede ser juzgado penalmente por la justicia ordinaria, en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia<sup>111</sup>.

Es decir, una vez que es removido o suspendido el enjuiciado, interviene la justicia penal y dicho magistrado o funcionario es sometido a proceso penal, pudiendo ser condenado o absuelto por la justicia ordinaria.

En efecto, en lo concerniente a la prosecución de proceso penal contra funcionarios sujetos a juicio político o enjuiciamiento previo, nuestra Provincia mantiene la necesaria y previa intervención del órgano constitucionalmente competente: jury o cámaras parlamentarias (art. 300, CPP)<sup>112</sup>.

De modo que, cuando a un magistrado o funcionario judicial se le atribuyen delitos *en el ejercicio de sus funciones*, debe ser juzgado por el Jurado para que a posteriori de la actuación de dicho órgano, éste remita la causa al juez competente para que aplique la ley

---

<sup>108</sup> Por ej. Cohecho, tráfico de influencias, soborno, prevaricato, denegación y retardo de justicia, entre otros.

<sup>109</sup> Delitos susceptibles de ser perpetrados por cualquier habitante, sin la exigencia de revestir la calidad de magistrado o funcionario, y sin necesidad de ser afines a la función judicial.

<sup>110</sup> Conf. arts. 182 primera parte, 183, 184 y 185, CPBA. Conc. arts. 300, 301 y 302, Código de Procedimiento Penal bonaerense.

<sup>111</sup> Conf. art. 187, CPBA; conc. arts. 300, 301 y 302, CPP. Naturalmente, conforme la CPBA: "*Artículo 187.- Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación*". Siendo congruentes con la CPBA, los artículos 300, 301 y 302 del Código de Procedimiento Penal, precedentemente expuestos.

<sup>112</sup> SCBA, "Schonfeld de Bru, Rosa Ester y otro contra Provincia de Buenos Aires y otro. Daños y perjuicios", del 11/5/2005 Voto del Ministro, Dr. Hitters, al que adhieren por los mismos fundamentos, los Señores Ministros, Dres. Roncoroni, Negri, Pettigiani, y Kogan, en causa Ac. 87.666.

penal cuando corresponda. También debe actuar el mentado cuerpo, previo a la sanción penal de la justicia ordinaria, cuando al magistrado o funcionario se le endilguen *delitos ajenos al ejercicio de las funciones*, en cuyo supuesto, el Jurado debe intervenir suspendiendo al magistrado o funcionario, para que pueda ser juzgado por la justicia ordinaria como los demás habitantes de la Provincia.

## **II. EVOLUCIÓN Y COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

### **II.1. Origen del Jurado de Enjuiciamiento bonaerense: la Constitución de 1873.**

Sobre esta materia, la Provincia de Buenos Aires es la primera en el país en receptor constitucionalmente la figura del Jurado de Enjuiciamiento, adelantándose al resto de las constituciones provinciales e incluso a la Constitución Nacional. Ciertamente, la Carta bonaerense de 1873, de trascendencia por el contenido de sus disposiciones, fue producto de la Convención Provincial Constituyente que sesionó desde 1870 hasta 1873, en la que intervinieron destacadas personalidades de la época, tales como: Antonio E. Malaver, Bernardo De Irigoyen, Dardo Rocha, José Manuel Estrada, José María Moreno, Juan M. Gutiérrez, Juan J. Montes de Oca, Luis Sáenz Peña, Luis V. Varela, Manuel A. Montes de Oca, Pedro Goyena, Vicente F. López, entre otros<sup>113</sup>.

En rigor, la Constitución es la primera norma fundamental dictada por nuestra Provincia como tal<sup>114</sup> una vez reincorporada a la República y acorde con la Constitución

---

<sup>113</sup> Ver análisis preliminar de Carlos A. MAYÓN a la Constitución Bonaerense de 1994. En: MAYÓN, Carlos A. *Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Antecedentes y Comentarios sobre la reforma de 1994*. Texto constitucional anotado y tabla de equivalencias. Depalma, Buenos Aires, 1995.

Nacional de 1853/60. Como es sabido, fue sancionada para adaptar la Carta de 1854 a la nueva realidad circundante, a raíz de la reforma a la Constitución Nacional de 1860.

En dicha Constitución local de 1873, entre otras novedades introducidas en su sección quinta relativa al Poder Judicial bonaerense, se reemplaza la designación de Tribunal Superior de Justicia de la provincia por la de Suprema Corte de Justicia, se organiza la justicia de paz, se contempla la implementación del juicio por jurados, y allí hallamos las primeras disposiciones sobre el Jurado de Enjuiciamiento bonaerense (en el capítulo II, arts. 190 a 196)<sup>115</sup>.

*"Art. 190: Los jueces de las Cámaras de apelación y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho, y cuando no los haya se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores".*

*"Art. 191: El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde el día en que el jury admita la acusación".*

*"Art. 192: El jury dará su veredicto, declarando al juez acusado culpable o no del hecho o hechos que se le imputen".*

*"Art. 193: Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez ordinario competente para que aplique la ley penal".*

*"Art. 194: La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jury, y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse".*

*"Art. 195: Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación".*

*"Art. 196: La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duración de sus funciones, la organización del jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos, y el procedimiento que ante el dicho jury debe guardarse".*

Como podemos apreciar, se diferencia el proceso de remoción según el grado del

---

<sup>114</sup> En efecto, fue sancionada para adaptar la Carta del '54 a la nueva realidad circundante, puesto que a raíz de la reforma a la CN del '60, la Provincia regresa a su status de tal y abandona el de nuevo estado al que se refería la Constitución local de 1854.

<sup>115</sup> Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873. Capítulo II. Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.

magistrado o funcionario. Vale decir, según que se tratara de magistrado inferior a la SCBA u otro funcionario, en cuyo caso el jury es el mecanismo de destitución; o que integrara la SCBA o fuese funcionario de jerarquía equivalente, en cuyo supuesto el llamado “juicio político” es la vía de remoción de acuerdo a otros artículos de la misma Carta.

Como rasgos peculiares se destacan: el empleo de la expresión “jury calificado” para la denominación del Jurado de Enjuiciamiento; la mayor cantidad de diputados que de senadores en la integración del cuerpo (siete y cinco, respectivamente); la exigencia de ser “profesor en derecho” para los jurados legisladores<sup>116</sup>; el rol subsidiario de jurados abogados en su composición; la falta de participación de la judicatura en el entonces nuevo órgano.

**Legislación dictada durante la Constitución de 1873:** la **Ley 1228**, sobre “*Jury de enjuiciamiento de magistrados*”, del año 1878, con apego a las disposiciones constitucionales atinentes al tema, reguló: la integración y organización del “jury” (arts. 1/12), incluyendo legitimación pasiva (art. 1, conc. arts. 22, 28 y 41), duración de un año de los jurados y suplentes (art. 5), quórum (art. 8), presidencia y vicepresidencia del cuerpo (art. 9), secretarios (art.10), compensación económica de jurados no legisladores (art. 11), juramento (art. 12); recusaciones y excusaciones (arts. 13/20); jurisdicción (arts. 21/27), legitimación pasiva (art. 22, conc. arts. 1, 28 y 41), causales de enjuiciamiento (arts. 22/25), efectos de este enjuiciamiento (art. 26); procedimiento (art. 28/61), incluyendo la acción pública o privada (arts. 28/31), ejercicio de la acción (arts. 32/33), información o averiguación previas (arts. 34/40), prescripción de la acción por remisión al Código Penal (art. 41), suspensión del acusado (arts. 42/44), juicio<sup>117</sup> (arts. 45/47), prueba del acusador y acusado (arts. 48/52), veredicto (arts. 53/61), alegatos de las partes y efectos del veredicto; votaciones (art. 62); reglamento interno del jury (arts. 63/69); disposiciones generales (arts. 70/72).

---

<sup>116</sup> Trasuntando ello la innecesariedad de que dichos jurados reúnan la condición de ‘abogado’, dato de particular relevancia, dado que en esa época los profesores en derecho no eran forzosamente ‘abogados’. Para esta cuestión ver lo que se dice en punto III.3.

<sup>117</sup> Conteniendo acusación, traslado de la acusación y contestación de la misma, apertura de la causa a prueba.

De la mentada norma infraconstitucional cabe destacar: que siguiendo las mandas constitucionales llama “Jury” al Jurado; contempla un presidente y un vicepresidente del cuerpo<sup>118</sup>, ninguno de ellos es Presidente de la SCBA; el órgano se conforma prioritariamente, con jurados diputados y senadores “profesores de derecho”, y subsidiariamente<sup>119</sup> con letrados de la matrícula con condiciones exigidas para senador; prescribe la asistencia de dos secretarios; sólo contempla delitos como causales de enjuiciamiento, no considera faltas; la acción pública puede ser ejercida por el Procurador General o por el fiscal de Cámaras y por varones mayores de edad ciudadanos en ejercicio, en tanto, la acción privada puede ser ejercida por cualquier persona damnificada; la información sumaria se encarga a tres miembros del “Jury”.

## II.2. Sucesivas regulaciones constitucionales y legislativas locales hasta la actualidad.

Desde la citada Constitución de 1873 hasta la última reforma constitucional de 1994 se patentiza la evolución del instituto. Ese progreso ha tenido acompañamiento legislativo en procura de la operatividad del órgano y del proceso por él desplegado, lo cual queda en evidencia mediante el cuadro expuesto a continuación.

<u>CONSTITUCIONES BONAERENSES</u>	<u>NORMAS INFRACONSTITUCIONALES</u>
<p>Constitución de 1873 <u>Origen del Jurado de Enjuiciamiento</u> (arts. 190/196)</p>	-Ley 1228.
<p>Constitución de 1889</p>	-Leyes 2759, 2919, 3708.

<sup>118</sup> Surgidos de entre sus miembros y elegidos por los integrantes del órgano. (Conf. art. 9 de la Ley 1228).

<sup>119</sup> De no haber ‘diputados o senadores profesores de derecho’.

(arts. 193/199).	
<b>Constitución de 1934</b> (arts. 172/179).	-Leyes 4370, 4442 y 4645. -Decreto 1732/44.
<b>Constitución de 1949</b> (arts. 142/146).	-Ley 5551.
<b>Constitución de 1934,</b> <b>restablecida por abrogación de la Const. de 1949</b> (arts. 172/179).	-Decreto-ley 7566/56. -Ley 5891. -Decretos-leyes 3226/1962, 5828/63 y 10.208/63. -Decreto-ley 7278. -Ley 8085. -Decreto-ley 8713/1977. -Decreto-ley 9213. -Decreto-ley 9795/1981. -Ley 10186. -Decreto 4621/87 (aprueba el Texto Ordenado de la Ley 8085 que rige hasta la sanción de la Ley 13661, esta última deroga a la anterior, esto es, a la Ley 8085).
<b>Constitución de 1994</b> (arts. 182/188).	-Leyes 11967 y 13086 (modif. de la Ley 8085). -Ley 13661 y sus modif. (introducidas por las leyes 13819, 14088, 14348, 14441, 15031).

A continuación, se hace un punteo del contenido de las sucesivas modificaciones constitucionales bonaerenses. Allí se intecalan tres frustradas iniciativas constitucionales locales. Asimismo, en cada momento constitucional local se hacen precisas referencias a las respectivas y múltiples normas legislativas.

### **Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1889:**

En relación al tópico, esta Carta conserva los lineamientos de la Constitución anterior. En efecto, prescribe que la destitución de ciertos magistrados y de algunos funcionarios puede tener lugar a través del enjuiciamiento político a cargo del "Jury". Sus disposiciones sobre la materia (arts. 193 a 199) son reproducción de los artículos de la

Carta del '73. Esto es, un duplicado de los arts. 190 a 196. En lo concerniente, disponía la Constitución de 1889:

*Artículo 193* (Ídem art. 190 CPBA '73).

*Artículo 194.*- (Ídem art. 191 CPBA '73).

*“Artículo 195.- El jury dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen”.*

*Artículo 196.*- (Ídem art. 193 CPBA '73).

*Artículo 197.*- (Ídem art. 194 CPBA '73).

*Artículo 198.*- (Ídem art. 195 CPBA '73).

*Artículo 199.*- (Ídem art. 196 CPBA '73)<sup>120</sup>.

**Legislación dictada durante la Constitución de 1889:** vigente esta Carta local, se dictan normas sobre la materia, como por ejemplo, las leyes 2759, 2919 y 3708.

La **ley 2759** sobre “*Jury de enjuiciamiento de magistrados*” del año 1901, reglamenta la integración del “jury”<sup>121</sup> (arts. 1/11), contempla jurados suplentes (arts. 2/4), jurados letrados de la matrícula<sup>122</sup> (art. 4), duración anual de los jurados (art. 5), quórum (art. 7), presidencia y vicepresidencia del cuerpo entre sus integrantes y elegidos por los miembros del jury (art.8), dos secretarios (art.9), compensación económica de jurados letrados (art. 10), etc.

Asimismo, regula la recusación y excusación de los integrantes (arts. 12/20); jurisdicción y competencia del cuerpo (arts. 21/22), incluyendo legitimación pasiva (art. 22, conc. arts. 1 y 23); delitos y faltas graves por los que puede tener lugar la acusación ante

---

<sup>120</sup> Solo una diferencia de redacción menor al final de este art.

<sup>121</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el art. 193 de la Constitución de 1889. Es decir, con siete diputados y cinco senadores, unos y otros profesores de derecho. (Conf. art. 1 de la Ley 2759).

<sup>122</sup> Únicamente suplentes, ya que sólo deben ser convocados cuando no haya senadores o diputados profesores de derecho, debiendo éstos reunir las condiciones exigidas para ser senador.

el jury<sup>123</sup> (art. 23); procedimiento de la acción<sup>124</sup> (arts. 25/28), ejercicio de la acción pública o privada (arts. 29/30), información o averiguación previas<sup>125</sup> (arts. 31/36), suspensión del acusado (arts. 37/39), juicio<sup>126</sup> (arts. 40/43), prueba<sup>127</sup> (arts. 44/47), veredicto (arts. 40/55); votaciones (art. 56); reglamento interno (arts. 57/63); y disposiciones generales<sup>128</sup> (arts. 64/65). Todo ello, en consonancia con las mandas constitucionales concernientes al tema.

Como podemos apreciar, esta ley 2759 es semejante a su predecesora, tanto en el articulado como en el contenido. No obstante, hallamos algunas diferencias entre ambas: la admisión de 'faltas graves' entre las causales de enjuiciamiento político<sup>129</sup>, el modo de enumerar los delitos y faltas graves<sup>130</sup>, y la ampliación de la legitimación activa<sup>131</sup>.

La **ley 2919** relativa a "*Modificación de la ley 2759, sobre Jury de Enjuiciamiento de Magistrados*" del año 1905. Reforma disposiciones enumeradas en el artículo 2 pertenecientes a la ley modificada en la forma expresada en dicho artículo. Esas modificaciones se refieren a cuestiones tales como: jurados suplentes<sup>132</sup>; modo de llenar las vacantes en los casos de recusaciones o excusaciones parciales<sup>133</sup>; jurisdicción del

---

<sup>123</sup> A saber: usurpación o abuso de autoridad, prevaricato o cohecho, falsedades o extorsiones en el ejercicio del cargo, resistencia o desobediencia a las órdenes legítimas de sus superiores, dictado -por desconocimiento o ignorancia del derecho- de auto o sentencia notoriamente contrarios a prescripciones terminantes de la legislación vigente, incapacidad física o mental sobreviniente que impidiera desempeñar debidamente el cargo, mala reputación por ejecución de actos inmorales o desacreditadores en el concepto público.

<sup>124</sup> La acusación puede tener lugar en virtud de acción pública o privada. La acción pública puede ser ejercida por el Procurador General, por los fiscales de Cámara, por los agentes fiscales y por cualquier habitante de la Provincia mayor de edad.

<sup>125</sup> Por parte de tres miembros del jury. (Conf. art. 31 de la Ley 2759).

<sup>126</sup> Incluyendo en esta sección, el traslado y contestación de la acusación, y la apertura de la causa a prueba.

<sup>127</sup> Debe tener lugar después de leída la acusación, la defensa y las pruebas escritas, y para cuya recepción, así como para los medios de practicarla y de apreciar su valor, deben seguirse las disposiciones de las leyes de procedimientos criminales.

<sup>128</sup> Entre ellas, se establece la sala de audiencias de la SCBA como lugar de celebración de las sesiones, se indican costas y honorarios.

<sup>129</sup> No admitidas en la ley anterior, nº 1228.

<sup>130</sup> La ley precedente 1228, establece en el art. 22 las causales de mala conducta y de incapacidad legal, física o mental para desempeñar el puesto, y en los arts. 24 y 25 especifica respectivamente, qué se debe entender por actos de mala conducta, y por incapacidad física o mental, e ignorancia de las leyes.

<sup>131</sup> En la ley 1228, la citada legitimación es más acotada.

<sup>132</sup> Se reforma la primera parte del art. 3 de la Ley 2759.

<sup>133</sup> Se enmienda el art. 14 de la Ley 2759.

jurado<sup>134</sup>; competencia del órgano<sup>135</sup>; faltas graves por las que magistrados o funcionarios pueden ser acusados ante el cuerpo<sup>136</sup>; procedimiento para la suspensión del acusado<sup>137</sup>; embargo del haber del funcionario suspendido a la mitad del sueldo durante el juicio<sup>138</sup>.

De la mentada modificatoria legislativa cabe destacar que además de cambiar el contenido de los artículos reformados, en todos ellos se reemplaza el término “jury” por “jurado”.

Asimismo, en esos artículos enmendados se produce: mayor precisión en torno a la jurisdicción del órgano<sup>139</sup>; mejora en la enumeración de personas enjuiciables; progreso en la enunciación de faltas graves, y eliminación del racconto de delitos funcionales<sup>140</sup>; especificación de la cuantía embargable del haber del suspendido; entre otras cuestiones.

La **ley 3708** sobre “*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (Jury)*” del año 1921, regula la integración y funcionamiento del cuerpo exigiendo la condición de “doctores en derecho” para todos sus integrantes<sup>141</sup>, *yendo con ello más allá de la prescripción constitucional* que requería que sus miembros fuesen “profesores de derecho”. Al igual que en la ley precedente (ley 2759 y modificatoria), el sector abogadil tiene un rol subsidiario y los eventuales jurados suplentes surgidos de dicho sector deben reunir condiciones para ser senador<sup>142</sup>.

Dicha ley, contempla la duración del “mandato” de los integrantes<sup>143</sup> (art. 2); el presidente y vicepresidente del cuerpo que debían surgir de entre sus miembros, por elección de los mismos (art. 5); quórum y mayorías (art. 6); excusación (arts. 9/13); jurisdicción del órgano (arts. 14/19), legitimación pasiva (art. 14), delitos y faltas graves por

---

<sup>134</sup> Se trasforma el art. 21 de la Ley 2759.

<sup>135</sup> Se modifica el art. 22 de la Ley 2759, ampliando la lista de sujetos susceptibles de remoción por jurado de enjuiciamiento.

<sup>136</sup> Se reforma el art. 23 de la Ley 2759, suprimiendo la enumeración de delitos y precisando el catálogo de faltas graves.

<sup>137</sup> Cambia el inc. 2 del art. 37 de la Ley 2759.

<sup>138</sup> Reforma art. 38 de la Ley 2759.

<sup>139</sup> Antes genérica, ahora más estricta y precisa, comprendiendo no sólo a magistrados sino también a otros funcionarios.

<sup>140</sup> Antes enumerados con las faltas graves, antaño no del todo bien discriminados y/o separados de éstas últimas.

<sup>141</sup> Incluso, los eventuales suplentes doctores de la matrícula. (Conf. art. 1).

<sup>142</sup> Pero aquí se establece que sean “doctores en derecho”.

<sup>143</sup> Debía terminar el treinta de abril de cada año, conf. art. 2 de la Ley 3708.

los que se es enjuiciable<sup>144</sup> (arts. 17/19); acción<sup>145</sup> (arts. 20/28); suspensión del acusado (arts. 29/30), embargo del sueldo sobre el cuarenta por ciento del haber del suspendido (art. 30); contestación ante traslado de la acusación (arts. 31/33), acompañamiento e indicación de pruebas; preparación del juicio (arts. 34/36); juicio oral<sup>146</sup> (arts. 37/44); disposiciones generales<sup>147</sup> (arts. 45/58); y disposiciones transitorias (arts. 59/62).

Mejora pormenores del procedimiento respetando las pautas constitucionales del '89<sup>148</sup>. Sin embargo, establece la condición de “doctor en derecho” sobre los integrantes del órgano<sup>149</sup>, lo cual no es exigido por la Carta provincial de ese entonces.

A diferencia de la ley anterior (ley 2759 y modificatoria): instituye en forma precisa la duración de los jurados<sup>150</sup> (art. 2); instaura mayor casuística y precisión en la jurisdicción del cuerpo; enumera delitos funcionales e incrementa el número de faltas graves; acota la legitimación activa<sup>151</sup>; suprime la distinción entre acción pública y privada dentro del enjuiciamiento; disminuye el porcentual embargable del sueldo del funcionario suspendido<sup>152</sup>; indica la inexistencia de reglas de apreciación de la prueba<sup>153</sup>; prevé fondos para cubrir gastos; establece el lugar de sesiones del Jurado<sup>154</sup>; deroga expresamente el reglamento del órgano y leyes anteriores sobre la materia.

### **Frustrado “Plan de Reformas” de Luis V. Varela a la Constitución de 1889:**

---

<sup>144</sup> Establece una enumeración adicional, sin perjuicio de los delitos y faltas precedentes, respecto del Fiscal de Estado. (Ver art. 19 de la Ley 3708).

<sup>145</sup> Atendiendo la legitimación activa y la posibilidad diferenciada de que el Fiscal de Estado y los miembros del Tribunal de Cuentas fuesen también acusables por los ministros del Poder Ejecutivo, y previendo la posibilidad de realizarse información sumaria.

<sup>146</sup> Comprensivo de producción de prueba ofrecida, posibilidad de actuación de un fiscal *ad-hoc*, alegatos de las partes, votación, sentencia y lectura del veredicto.

<sup>147</sup> Entre ellas, libre convicción en la apreciación de la prueba, honorarios, fondos necesarios para cubrir los gastos del jurado, lugar de celebración de sesiones, costas.

<sup>148</sup> En ese sentido, es superadora de la legislación anterior.

<sup>149</sup> Tanto jurados legisladores, como eventuales jurados abogados de la matrícula, suplentes.

<sup>150</sup> Del “mandato” de los jurados: el treinta de abril de cada año. En tanto, la ley precedente prescribía que el “mandato” de los integrantes dure un año.

<sup>151</sup> Pudiendo acusar ante el jurado, el Procurador General de la SCBA o cualquier habitante de la Provincia, sin perjuicio de su ampliación en el caso del Fiscal de Estado y de los miembros del Tribunal de Cuentas, que pueden ser acusados por Ministros del P.E.

<sup>152</sup> Antes embargable la mitad, aquí el cuarenta por ciento.

<sup>153</sup> Exigiéndose solamente, expresión de su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados.

<sup>154</sup> La sala de sesiones del Senado o cualquier dependencia del Palacio Legislativo.

El llamado “Plan de Reformas” del Dr. Varela del año 1907, postulaba la eliminación del “Jury”. En su artículo 68 proyectado instauraba el juicio político para todos los magistrados y funcionarios sujetos a responsabilidad política, sin distinción de grado. A consecuencia de ello, proponía la supresión de los artículos 193 a 199 de la Carta del ‘89, pues ya no tendrían aplicación<sup>155</sup>.

Al respecto, dicha cláusula proyectada indicaba:

*“Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vicegobernador, á los miembros de la Suprema Corte y á todos los jueces letrados, por delitos, etc.”*<sup>156</sup>.

Según el propio proyectista, cada una de las reformas tiene razón de ser. En tal sentido, sostenía que la falta de enumeración respecto de jueces letrados respondía a la manda constitucional que faculta a la Legislatura a crearlos, y que el propósito del Plan es que todo juez letrado, sea cual fuere su jerarquía, sea sometido a iguales procedimientos en el proceso de remoción. Creía que la supresión de los artículos sobre jury tiene justificación en la innecesariedad de éstos.

Además, para evidenciar el acierto de la reforma, el autor del Plan expuso como nociva la excesiva frecuencia con que el “Jury” se integraba con abogados de la matrícula<sup>157</sup>, siendo a su entender causa de ello, la no exigencia constitucional de abogado para ser senador o diputado. Asimismo, manifestaba que su intención de suprimir al jury radicaba en su convencimiento sobre la inconveniencia del mismo<sup>158</sup>.

---

<sup>155</sup> VARELA, Luis V. PLAN DE REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN DE BUENOS AIRES. Taller de impresiones oficiales. La Plata, 1907. T. II, pp. 519-526.

<sup>156</sup> VARELA, L.V. PLAN DE REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN DE BUENOS AIRES. Taller de impresiones oficiales. La Plata, 1907. T. II., p. 523. El destacado y la acentuación propia del castellano antiguo, corresponden al original.

<sup>157</sup> Que, conforme su opinión, sin mandato ni representación popular, sin haber recibido delegación de poderes por parte del pueblo, son erigidos en jueces transitorios de jueces inamovibles, contra quienes tienen que vengar agravios o agradecer favores. (VARELA, L.V. Ob. cit., p. 524).

<sup>158</sup> En tal sentido sostiene que la Constituyente del ‘89, al instaurar el art. 193 (norma que establecía al cuerpo) quiso crear un tribunal de juzgamiento para jueces y camaristas que les diera mayores garantías que a los miembros de la Suprema Corte local, y que pudieran acudir al jury para dejar sin efecto correcciones disciplinarias que les impusiera la SCBA. (VARELA, L.V. Ob. cit., p. 525).

## **Frustrado proyecto socialista de Constitución para la Provincia de Buenos**

### **Aires de 1934:**

Este proyecto constitucional, también denominado Proyecto del despacho de minoría de 1934 tuvo como autores a Nicolás Repetto, Carlos Sánchez Viamonte, Pedro A. Verde Tello, José E. Rozas, Silvio L. Ruggieri y Manuel V. Bessaso<sup>159</sup>.

Si bien no prosperó, resultan interesantes los artículos propuestos:

*“Art. 115.-Todos los miembros del Poder Judicial durarán en sus cargos mientras dure su buena conducta y su aptitud mental y física, de las cuales juzgará la Legislatura cuando se trate de jueces de la Suprema Corte y del Procurador General y el Jurado de Enjuiciamiento en los demás casos”.*

*“Art. 116.-El Jurado de Enjuiciamiento estará compuesto por:*

*a) Cuatro miembros de la Suprema Corte de Justicia nombrados por sorteo público;*  
*b) Cinco abogados de la matrícula, ciudadanos argentinos, con más de 30 años de edad, antigüedad de 10 en la profesión y 5 de residencia inmediata en la Provincia, nombrados por sorteo público que efectuará el Presidente de la Legislatura de la lista que la Suprema Corte remitirá anualmente;*

*c) Hasta seis legisladores, abogados, si los hubiere. Los miembros del Jurado durarán dos años, y la ley reglamentará el procedimiento”.*

*“Art. 118.-Los Tribunales judiciales sustanciarán y fallarán los juicios dentro de los términos que la ley establezca y todo retardo reiterado que les sea imputable comportará falta grave a los efectos del juicio político o del enjuiciamiento”.*

*“Art. 119.-No podrán ser simultáneamente miembros de un tribunal colegiado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Ningún magistrado ni funcionario judicial podrá intervenir en actos de propaganda electoral o política, ni ejercer la profesión de abogado. Toda infracción se reputará falta grave”.*

De los preceptos del Proyecto, cabe señalar el mantenimiento del Jurado para el juzgamiento de jueces inferiores a la Suprema Corte, y la supresión de los términos “delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones”. En cuanto a la composición del

---

<sup>159</sup> REPETTO, Nicolás; SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos; VERDE TELLO, Pedro A.; ROZAS, José E.; RUGGIERI, Silvio L.; BESSASO, Manuel V. PROYECTO SOCIALISTA DE CONSTITUCIÓN PARA LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE 1934. (PROYECTO DEL DESPACHO DE MINORÍA DE 1934). En: SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Hacia un nuevo derecho constitucional*. Claridad, Buenos Aires, 1938, pp. 17-58.

órgano, ampliaba la participación de la judicatura<sup>160</sup>, da prioridad a legisladores abogados entre los jurados legisladores, y admite a legisladores no abogados en el supuesto de faltar legisladores letrados<sup>161</sup>. Establecía la duración de los integrantes del cuerpo (dos años) y remitía a ley reglamentaria para la determinación del procedimiento. Mediante los artículos 118 y 119 aclaraba qué se entiende por “falta grave” a los efectos de este enjuiciamiento<sup>162</sup>.

### **Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1934:**

En cuanto a la Carta del '34, se mantiene el Jurado para los magistrados inferiores a la SCBA y para algunos funcionarios, aunque con los primeros cambios a nivel constitucional en la composición del órgano.

En lo concerniente, señala:

*“Artículo 172.- Los jueces de las cámaras de apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.*

*Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces.*

*La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante”.*

*Artículo 173.- (Ídem art. 194 CPBA '89).*

*“Artículo 174.- El jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen”.*

*“Artículo 175.- Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda”.*

*Artículo 176.- (Ídem art. 197 CPBA '89).*

---

<sup>160</sup> Cuatro miembros de la SCBA nombrados por sorteo. (Conf. art. 116 del Proyecto).

<sup>161</sup> Hasta seis legisladores, abogados, si los hubiere. (Conf. art. 116 del Proyecto).

<sup>162</sup> Conf. arts. 118/119 del Proyecto. (REPETTO, N.; SÁNCHEZ VIAMONTE, C.; VERDE TELLO, P. A.; ROZAS, J. E.; RUGGIERI, S. L.; BESSASO, M. V. PROYECTO SOCIALISTA DE CONSTITUCIÓN PARA LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE 1934. (PROYECTO DEL DESPACHO DE MINORÍA DE 1934). En: SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Hacia un nuevo derecho constitucional*. Claridad, Buenos Aires, 1938, p. 46).

*“Artículo 177.- Los jueces de Paz no letrados pueden ser acusados ante la Suprema Corte de Justicia, por delitos o faltas cometidos en ejercicio de sus funciones. Dicho tribunal podrá suspenderlos y removerlos según el procedimiento que determine la ley”.*

*Artículo 178.- (Ídem art.198 CPBA '89).*

*“Artículo 179.- La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados y removidos y la duración del período de los demás funcionarios que intervengan en los juicios”.*

Como notamos, la mayoría de las normas constitucionales sobre el asunto (arts. 173 a 176), repiten disposiciones de las Cartas anteriores, del '73 y del '89. No obstante, de estas disposiciones constitucionales del '34 cabe subrayar lo siguiente: la supresión del término “jury” y “jury calificado” que se mantenía desde la Constitución de 1873 y su reemplazo por la expresión “jurado”; cambios en la composición del cuerpo, entre ellos, requisitos de sus integrantes, nombramiento de algunos jurados (abogados de la matrícula) con intervención de la Corte local, rol de los abogados de la matrícula<sup>163</sup>; incorporación del Presidente de la SCBA como presidente del órgano; fijación de un piso mínimo de integrantes para formar quórum. La nueva composición del Jurado generó debate en el seno de la Convención, en la cual se pone el acento en el desconocimiento de los colegios de abogados y en la excesiva influencia del Poder Judicial.

**Legislación dictada durante la Constitución de 1934:** entre la legislación dictada a la luz de la Carta del '34, se destacan las leyes 4370 y 4645 y el decreto 1732/44.

La **ley 4370** sobre “*Jurado de enjuiciamiento de magistrados*” del año 1935, regula la integración y funcionamiento del órgano<sup>164</sup> (arts. 1/12); recusación y excusación (arts. 13/16); jurisdicción<sup>165</sup> (art. 17 y ss.); delitos y faltas funcionales<sup>166</sup> (arts. 20/21) con

---

<sup>163</sup> Antes meramente subsidiario. Ahora compartido con el resto de los componentes.

<sup>164</sup> Detalla pormenorizadamente el procedimiento de confección de las listas de legisladores abogados y de abogados de la matrícula para el sorteo de estos y de la integración del cuerpo (art. 2), asimismo quórum y mayorías (art. 10).

<sup>165</sup> Siendo aquí, aún más puntual la enunciación de sujetos pasibles de enjuiciamiento político respecto de la ley precedente (Ver art. 17, conc. arts. 3, 19 y 20).

<sup>166</sup> Suprime la locución “graves” en relación a las faltas de la ley anterior. Asimismo, elimina las faltas especiales que en la ley antepuesta sólo podían ser cometidas por el Fiscal de Estado.

enumeración de los mismos; acción<sup>167</sup> (arts. 22/29); suspensión del acusado<sup>168</sup> (arts. 30/31); contestación de la acusación (arts. 32/34); preparación del juicio (arts. 35/37); juicio oral<sup>169</sup> (arts. 38/45); y disposiciones generales<sup>170</sup> (arts. 46/60).

Es más prolija, a diferencia de la anterior, en la reglamentación del proceso de conformación del Jurado y de selección de los integrantes. Alude a “legisladores abogados”, apunta a “abogados inscriptos en la matrícula y en el Registro Cívico de la Provincia” con condiciones para ser Juez o Procurador General de la Suprema Corte<sup>171</sup>; reglamenta el cuerpo con cinco abogados de la matrícula o inscriptos en el Registro Cívico de la Provincia (no como eventuales suplentes), cinco legisladores abogados<sup>172</sup> y el Presidente de la SCBA como presidente del órgano<sup>173</sup>; es más precisa en cuanto a los sujetos pasibles de este enjuiciamiento, también en el racconto de delitos y faltas funcionales<sup>174</sup>; incorpora a los colegios de abogados entre los habilitados para acusar por intermedio de un representante letrado; admite la apelación de regulaciones de honorarios, las cuales eran inapelables en la legislación anterior.

Concluyentemente, si bien las normas procedimentales de la ley 4370, son similares a las de su predecesora (ley 3708), mejora la enunciación de las causales de enjuiciamiento, reglamenta con mayor tino la confección de las listas de jurados y añade a los colegios de abogados como acusadores<sup>175</sup>.

---

<sup>167</sup> Con incorporación de los colegios de abogados, entre los habilitados para acusar ante el jurado (Conf. art. 22 de la Ley 4370).

<sup>168</sup> Incluyendo en esa sección, el embargo sobre el cuarenta por ciento del sueldo del funcionario suspendido. (Conf. art. 31).

<sup>169</sup> Conteniendo la producción de prueba ofrecida, alegatos de las partes, votación de los jurados, sentencia y veredicto.

<sup>170</sup> Abarcativas del modo de apreciación de la prueba, regulación y apelación de honorarios, fondos para cubrir gastos, lugar de sesiones del cuerpo, aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penal, y derogación de las disposiciones anteriores que se opusieran a esta ley.

<sup>171</sup> En lugar de “doctores de la matrícula que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores”. Lo cual exterioriza mayor concordancia con las mandas constitucionales, en comparación con la falta de coincidencia entre la ley antecedente y las prescripciones de la anterior Constitución.

<sup>172</sup> Y no cinco senadores y siete diputados doctores en derecho.

<sup>173</sup> Y no por un presidente de entre sus miembros, elegido por éstos. Ello, en sintonía con la nueva Carta de 1934, y en contraste con la Constitución y legislación predecesoras, en que faltaba cierta sincronización.

<sup>174</sup> Que además es realizado por separado, sin mezclarse entre sí, eliminándose asimismo la fórmula “graves”.

<sup>175</sup> Antes, sólo autorizado ese poder de acusación al Procurador de la SCBA y a cualquier habitante de la Provincia con patrocinio letrado. La ley recepta la acusación por parte del colegio abogadil en defensa de la comunidad, en pro de que la justicia sea merecedora de la confianza del pueblo.

La **ley 4442** sobre “Reemplazo de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y modificación del artículo 10 de la ley N°4370” del año 1936, reforma a la ley la 4370 en cuanto a la mayoría requerida para el dictado de veredictos de culpabilidad.

La **ley 4645** sobre “Modificaciones a la ley N°4370, Jurado de enjuiciamiento de magistrados” del año 1938<sup>176</sup>, elimina el término “faltas” reemplazándolo por el de “causales”<sup>177</sup>; reformula algunas normas de la Ley 4370 para tornar más ágil el procedimiento y así sortear inconvenientes prácticos de la ley reformada. Deroga ciertos artículos de la precedente y prescribe la ordenación y rectificación en la numeración de todos los artículos de la ley modificada.

El **decreto 1732/44**<sup>178</sup> sobre “Reglamentación del procedimiento a seguir en la acusación contra los Jueces de Cámara y de 1ª instancia, y miembros del Ministerio Público por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones”, se aparta de las mandas constitucionales sobre el tópico<sup>179</sup>.

Al margen de las mandas constitucionales, organiza al Jurado con cinco abogados de la matrícula y el Presidente de la SCBA como presidente del cuerpo<sup>180</sup>, y suprime a los jurados legisladores “...mientras dure la acefalía del Poder Legislativo...”<sup>181</sup>.

Coloca en manos de los colegios de abogados o de cualquiera del pueblo, la posibilidad de denunciar o acusar al magistrado o funcionario por delitos o faltas funcionales<sup>182</sup>; modifica expresamente mediante su artículo 3, la norma sobre quórum y mayorías (es decir, al art. 10 de la Ley 4370); y suprime a través de sus preceptos uno de los

---

<sup>176</sup> Promulgada y publicada en 1938, sancionada en 1937.

<sup>177</sup> De modo que en la norma quedan enunciadas “causales” de enjuiciamiento sin otra denominación/adjetivación, distintas a los delitos funcionales del artículo concomitante.

<sup>178</sup> Expedido por el “interventor federal” en acuerdo general de ministros durante el gobierno de facto de 1943.

<sup>179</sup> En efecto, el mismo decreto justifica el motivo de su dictado en la falta de previsión de las leyes precedentes respecto de “la inexistencia de legisladores abogados, a los efectos de la constitución y funcionamiento del jurado de enjuiciamiento, como consecuencia de la caducidad del Poder Legislativo”. (Conf. Cdo. primero). Expresa que “ante esa situación no prevista, la Intervención Federal debe reglamentar el artículo 172 de la Constitución de la Provincia”. (Conf. Cdo. segundo). Finalmente, arguye que esa potestad generada por la imprevisión legislativa “...se ajusta en un todo al artículo 172 de la Constitución que autoriza el funcionamiento legal del jurado con un quórum de seis miembros sin requerir un número determinado de votos para pronunciar un veredicto condenatorio”. (Conf. Cdo. sexto).

<sup>180</sup> Conf. art. 2 del Decreto.

<sup>181</sup> Conf. art. 1 del Decreto.

<sup>182</sup> Conf. art. 1. Omite al Procurador de la SCBA.

soportes o bases fundamentales<sup>183</sup> en que se asienta el trípode equilibrado diseñado por el constituyente para la integración del órgano.

### **Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1949:**

En la Carta local del '49 se mantiene el Jurado, aunque con una composición novedosa.

Sobre el tópico, disponía:

*“Artículo 142.- Cualquier persona puede denunciar o acusar a los jueces de las cámaras de apelación y demás jueces letrados, y a los miembros del ministerio público, por delito o falta cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de nueve miembros formado por el ministro del Poder Ejecutivo por cuyo departamento se designan los jueces, el cual lo presidirá; por tres miembros del Poder Judicial sorteados en acto público de una lista formada por los vocales de la Suprema Corte; por un senador y dos diputados, sorteados del mismo modo entre los componentes de listas integradas, respectivamente por cinco senadores y diez diputados elegidos por cada Cámara, y por dos abogados inscriptos en la matrícula, que reúnan las condiciones para ser jueces de la Suprema Corte y que sean sorteados, también públicamente, entre los diez de una lista propuesta por la corporación de abogados de la Provincia; reconocida por ley.*

*El jurado podrá funcionar con la presencia de cinco de sus miembros, y las decisiones serán tomadas por mayoría de sufragios. El presidente no tiene voto, salvo el caso de un empate”.*

*“Artículo 143.- El juez o funcionario acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación”.*

*“Artículo 144.- El jurado pronunciará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al acusado culpable o no del hecho o hechos que se le imputen.*

*Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá la causa al juez competente para que aplique; si corresponde, la ley penal.*

*La ley determinará los delitos y faltas de los jueces y funcionarios acusables ante el jurado y el procedimiento que ante él debe observarse”.*

*“Artículo 145.- Los jueces de paz no letrados pueden, ser acusados ante la Suprema Corte de Justicia por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones. Dicho tribunal podrá suspenderlos y removerlos, según el procedimiento que determine la ley”.*

*“Artículo 146.- Los jueces y miembros del ministerio público acusados de delitos comunes fuera de sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia,*

---

<sup>183</sup> La representación popular que plasmada en jurados legisladores letrados.

*quedando suspendidos en el ejercicio del cargo el día en que se haga lugar a la acusación”.*

Ciertamente, son notorias las modificaciones en la integración del cuerpo, exteriorizadas a través de la disminución del número de integrantes; la incorporación de un ministro del Ejecutivo como Presidente del cuerpo e integrante del Jurado; la eliminación del Presidente de la SCBA como Presidente y miembro del órgano; la agregación de integrantes del Poder Judicial; la disminución de jurados legisladores y supresión de la condición de letrado de los parlamentarios; la mengua del número de jurados abogados.

Asimismo, se evidencian cambios en la confección de las listas. Respecto de ello, se establece que el Colegio de Abogados proponga la lista de los abogados de la matrícula con condiciones constitucionales para integrar el cuerpo.

Por otra parte, se fija el quórum y las mayorías con las que se debe manejar el órgano. También, se contempla un mecanismo de remoción para los jueces de paz no letrados, distinto al juicio político y al enjuiciamiento ante el Jurado<sup>184</sup>.

**Legislación dictada durante la Constitución de 1949:** en cuanto, a la legislación dictada al amparo de esta Carta, es obligada la mención a la **ley 5551** sobre “*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados*” del mismo año 1949. Dicha ley reglamenta sobre integración y funcionamiento del cuerpo<sup>185</sup> (arts. 1/7); recusación y excusación (arts. 3/5); competencia del órgano (arts. 8/24)<sup>186</sup>; contestación de la acusación (art. 24); preparación del juicio<sup>187</sup> (arts. 25/30); juicio oral<sup>188</sup> (arts.31/39); disposiciones generales<sup>189</sup> (arts. 40/58).

---

<sup>184</sup> La acusación ante la SCBA, pudiendo suspenderlos y removerlos según el procedimiento a determinar por ley.

<sup>185</sup> Haciendo especial referencia al procedimiento para la confección de la lista de abogados de la matrícula por parte del Colegio de Abogados de la Provincia (Conf. art. 1 de la Ley). Ello, en sintonía con la regla constitucional que coloca esa atribución en manos del mentado Colegio, en vez de ser colocada en la SCBA como indicaba la Carta del '34.

<sup>186</sup> Comprendiendo en dichas disposiciones: legitimación pasiva (art. 8), suspensión del acusado (art. 11), embargo del cuarenta por ciento del sueldo del funcionario suspendido (art. 12), enumeración de los delitos y faltas funcionales (arts. 13/14), legitimación activa (art. 15), la acusación (arts. 16/17, 19/20 y concs.), sorteo de los integrantes (art. 21), la constitución del órgano (art. 22), el traslado de la acusación (art. 23).

<sup>187</sup> Incluyendo un nuevo traslado para la indicación/adjunción de pruebas por parte del acusado (Conf. art. 25).

<sup>188</sup> Abarcando producción de prueba ofrecida no realizada (art. 32), alegatos de las partes (art. 35), votación (arts. 37/38), sentencia (art. 38) y veredicto (arts. 39/40).

<sup>189</sup> Conteniendo sentidos del veredicto (culpabilidad o inculpabilidad), modo de apreciación de las pruebas

Es reflejo de las noveles mandas constitucionales. De ahí, la novedad de legislar normativamente, la confección de la lista de abogados a sortear para integrar el Jurado por parte del Colegio profesional.

Presenta como particularidades: la libre determinación por parte del cuerpo del lugar de celebración de sesiones (art. 50), e indicación de cómo ha de componerse el órgano en caso de acefalía del Poder Legislativo<sup>190</sup>.

Más allá de las peculiaridades mencionadas, en lo procedimental sigue la línea trazada por la legislación anterior al decreto 1732/44.

### **Restablecimiento de la Constitución de la Provincia de 1934**<sup>191</sup>:

**Legislación dictada luego de la supresión de la Carta del '49**: entre la normativa cabe citar el decreto-ley 7566/56, la ley 5891, los decretos-leyes 3226/62, 10.208/63, 7278, la ley 8085, los decretos-leyes 8713/1977, 9213 y 9795/1981.

El **decreto-ley 7566/56**<sup>192</sup> sobre “*Enjuiciamiento de magistrados*” del año 1956, dispone obsecuente con sus considerandos y a contrapelo de la Constitución, lo atinente a

---

(arts. 40/41), regulación de honorarios (art. 46), fondos para cubrir los gastos (art. 49), lugar de celebración de las sesiones (el que fije el mismo cuerpo)- art. 50-, integración en caso de acefalía del Poder Legislativo (art. 54), determinación de cierta mayoría para la resolución de situaciones no previstas en la ley, y aplicación supletoria del Código de Procedimiento Penal (art. 55), un secretario del jurado -designado por la SCBA hasta la celebración del primer acuerdo que realizara dicho Tribunal el año próximo (art. 57), derogación expresa de todas las disposiciones anteriores que se opusieran a dicha ley (art. 58).

<sup>190</sup> Lo cual es sumamente llamativo. Al respecto, la ley expresa: “*Art. 54. En caso de acefalía del Poder Legislativo, el Jurado se constituirá con exclusión de los miembros legisladores, en cuya circunstancia, para su constitución y funcionamiento, se requiere la presencia de cinco de sus miembros. Las decisiones y veredictos se tomarán por mayoría de votos.*”

<sup>191</sup> Por abrogación de la Constitución del '49, tanto a nivel nacional como de las provincias, entre ellas, la de Buenos Aires de ese año.

<sup>192</sup> Dictado durante el gobierno de facto por el “Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo”, bajo excusa de “*caducidad del Poder Legislativo*” que implica la “absoluta imposibilidad” de constitución del Jurado en la forma determinada por el artículo 172 de la Constitución del '34 (Conf. Fórmula de emisión y cdo. segundo). Esgrime que la caducidad del cuerpo parlamentario y la imposibilidad de integrar el órgano con jurados legisladores, no es obstáculo para que “*consecuente con los altos fines que informan la exigencia constitucional del enjuiciamiento de magistrados, se organice el jurado respectivo supliendo la falta de esa representación legislativa mediante la ampliación del número de los demás miembros a quienes la Constitución reconoce dicha calidad*”. (Conf. Cdo. tercero).

legitimación pasiva y activa (art. 1); integración del órgano (art. 2), procedimiento para su conformación (arts. 3/5); aplicación supletoria de la ley 4370<sup>193</sup> (art.6).

Altera la integración constitucional del cuerpo. En tal sentido, establece la formación del cuerpo con seis jueces de la SCBA y cinco abogados de la matrícula en condiciones de ser miembro de dicho tribunal (art. 2); fija el modo de confeccionar las listas<sup>194</sup> de integrantes en discrepancia con las disposiciones constitucionales (art. 3). En cuanto a la presidencia del órgano sigue a la Carta bonaerense<sup>195</sup>, y en lo atinente a lo procedimental retorna al régimen de la ley 4370.

La **ley 5891** sobre “*Derogación a la ley 5151 (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) y declaración de la plena vigencia de la ley 4370 con sus modificaciones*” del año 1958. Pone nuevamente en vigor a la ley 4370 del año 1935 con las reformas efectuadas por la ley 4442 del año 1936, y por la ley de reformas del año 1938.

El **decreto-ley 3226/1962**<sup>196</sup> sobre “*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados - Ley 4370*” del año 1962. En sus fundamentos, articulado y contenido, es homólogo al decreto-ley 7566/56, también emanado de otro gobierno de facto. Aunque se diferencian entre sí en cuanto al destino corrido<sup>197</sup>.

El **decreto-ley 5828/63**<sup>198</sup> sobre “*Decretos-Leyes no ratificados que carecen de vigencia*” del año 1963, indica desprovisto de vigencia entre otros, al decreto-ley 3226 del

---

<sup>193</sup> A los efectos del enjuiciamiento y en cuanto su aplicación no fuera incompatible con las modificaciones efectuadas por el mencionado decreto-ley.

<sup>194</sup> En ese sentido, dispone “en cada caso, el sorteo de los vocales de la Suprema Corte deberá hacerse de entre los miembros que constituyen el tribunal y el de los abogados de la matrícula de una lista de veinte que a tal efecto confeccionará anualmente el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires”. (Conf. art. 3, decreto-ley 7566/56).

<sup>195</sup> Ya que la coloca en manos del Presidente de la SCBA. (Conf. art. 3 in fine, decreto-ley 7566/56).

<sup>196</sup> Dictado durante el gobierno de facto. Procedente del “Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires” justifica su emisión en “la realidad institucional” que hace “imposible la aplicación” de las disposiciones constitucionales “por falta de representación legislativa”, debiéndose suplir esa representación popular con la ampliación del número de los demás miembros del Jurado a quienes la Constitución local reconoce esa calidad. (Conf. fórmula de emisión y considerando). La “realidad institucional” en alusión a la “caducidad de los Poderes Ejecutivo y Legislativo” bonaerenses, ordenada ‘para garantir’ por conducto de la intervención federal a la Provincia, “la forma representativa, republicana de gobierno” en dicho ámbito territorial.

<sup>197</sup> El decreto-ley 3226/62 fue declarado sin vigencia por el decreto-ley 5828/63, por no haber sido ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional, y derogado por el decreto-ley 10.208/63.

<sup>198</sup> Dictado durante el gobierno de facto por el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires. Fundamenta su emisión en la falta de ratificación de varios decretos-leyes publicados en el Boletín Oficial pero carentes de vigencia por no haber sido confirmados por el Poder Ejecutivo Nacional. (Conf. visto).

año 1962.

El **decreto-ley 10.208/63**<sup>199</sup> sobre “*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados*” del año 1963, se refiere a legitimación pasiva y activa (art. 1); establece la conformación del Jurado<sup>200</sup> (art. 2), prescribe siempre en disonancia con la Carta bonaerense, el modo de sortear a los ministros de la SCBA y a los abogados de la matrícula y confeccionar las listas de jurados abogados por parte del Colegio de Abogados de la Provincia (art. 3); declara aplicable la ley 4370 con las modificaciones introducidas por la ley 4645 y las que surgen del mismo decreto-ley, y deja sin efecto al decreto-ley 3226/1962 (arts. 5/6).

El **decreto-ley 7278**<sup>201</sup> sobre “*Jurado de enjuiciamiento de Magistrados*” del año 1967, ordena la integración del cuerpo<sup>202</sup> en pugna con la Constitución<sup>203</sup>.

Diferencia la composición del órgano según el departamento judicial correspondiente al juez<sup>204</sup> (art. 2, segundo y tercer párr.); establece el procedimiento para la integración del “Tribunal” (art. 3); hace depender el asiento del “Tribunal” al distrito del magistrado o

---

<sup>199</sup> Dictado durante el gobierno de facto. Explica sus preceptos en la observación hecha al decreto-ley 3226/1962 por el Ministerio del Interior que torna necesario el dictado de uno nuevo que contemple las modificaciones aconsejadas. (Conf. Considerando). Producido por el “Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires”. (Conf. fórmula de emisión).

<sup>200</sup> Al margen de las disposiciones constitucionales, al indicar su formación con el Presidente de la SCBA, cinco jueces de la misma y cinco abogados de la matrícula que reunieran las condiciones para ser conjueces. (Conf. art. 2 decreto-ley 10.208/63).

<sup>201</sup> Emanado del gobierno de facto. Dictado por el Gobernador de la provincia por autorización del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por el Estatuto de la Revolución Argentina, autodenominado “ley”. (Conf. Visto).

<sup>202</sup> Intitulado “Tribunal”.

<sup>203</sup> Puesto que se debe componer con cuatro miembros del Poder Judicial y un abogado de la matrícula. (Conf. art. 2, primer párr., decreto-ley 7278).

<sup>204</sup> Así, para juzgar a los jueces del departamento judicial de la capital de la Provincia, el “Tribunal” debe integrarse con un ministro de la SCBA como presidente, y como vocales tres presidentes de las Cámaras locales de Apelación y un abogado de la matrícula desinsaculado de las listas de conjueces de la SCBA. (Conf. art. 2, segundo párr. y art. 3 in fine). En tanto, para juzgar a los demás jueces de los otros departamentos judiciales de la Provincia, el “Tribunal” se debe integrar con un ministro de la SCBA como presidente, y como vocales tres presidentes de las Cámaras de Apelación más próximas al asiento del juez enjuiciado y un abogado de la matrícula desinsaculado de las listas de conjueces de la SCBA. (Conf. art. 2, tercer párr. y art. 3 in fine). Efecto, encomienda a la SCBA la designación de los ministros que habrían de presidir los “Tribunales de Enjuiciamiento” durante el año 1967, y sus sustitutos; y el sorteo de los presidentes de las Cámaras del departamento judicial de la capital que habrían de integrarlos; y en lo sucesivo (al final de cada año), la SCBA habría de designar los ministros y sortear los presidentes de las Cámaras que actuar en el siguiente; igualmente procedería a la designación de los presidentes de las Cámaras que integrarían el Tribunal para juzgar a los demás jueces de los otros departamentos judiciales. (Conf. art. 3).

funcionario<sup>205</sup> (art. 4); regula la legitimación pasiva (arts. 1 y 37); contempla el secretario y personal (art. 6); establece disposiciones sobre recusación y excusación (art. 7/9); remite a causas de remoción enumeradas en la CN y en la CPBA (art. 10); prevé sobre legitimación activa (art. 11 y 14); denuncia<sup>206</sup> (arts. 12/15); suspensión del denunciado, toma de medidas de seguridad y licencia durante el juicio a ser dictadas por la SCBA (art. 16 y 19); traslado de la acusación, ofrecimiento de pruebas, debate, acusación y defensa, producción de pruebas, alegatos, etc. (arts. 19/28); quórum y mayorías (art. 29); modo de apreciación de la prueba por reglas de la libre convicción (art. 30); sentencia y veredicto (art. 30); regulación de honorarios y costas (art. 31); embargo del sueldo del juez suspendido o licenciado en un treinta por ciento de los haberes (art. 33); aplicación supletoria del CPP (art. 34); plazo de caducidad del juicio<sup>207</sup> (art. 36); derogación expresa de todas las disposiciones anteriores que se opusieran a ella (art. 39).

La **ley 8085** sobre “*Enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales*” del año 1973, reglamenta la lista de jurados, el procedimiento para la confección de las listas, en sintonía con los artículos de la Constitución del '34 (arts. 1/2); prescribe sobre procedimiento de integración del órgano<sup>208</sup> (arts. 3/12); recusación y excusación (arts. 13/16); jurisdicción<sup>209</sup> (arts. 17/21); acción<sup>210</sup> (arts. 22/28); suspensión del acusado (art. 29) y traba de embargo sobre el cuarenta por ciento del sueldo del funcionario suspendido (art. 30); contestación del traslado de la acusación (arts. 31/33); preparación del juicio<sup>211</sup> (arts. 34/44); disposiciones generales<sup>212</sup> (arts. 45/57).

---

<sup>205</sup> Es decir, según que el juez desarrolle sus funciones en el departamento judicial de la capital, en cuyo caso, el asiento es en la ciudad de La Plata; o de los otros de departamentos judiciales del interior de la Provincia, en cuyo supuesto funciona en La Plata, o en el lugar más conveniente.

<sup>206</sup> Presentación, formalidades, procedimiento posterior, etc.

<sup>207</sup> El cual no puede durar más de cuatro meses desde que el Tribunal decida la formación de la causa sin haber recaído resolución, vencidos los cuales queda absuelto el acusado.

<sup>208</sup> Incluyendo disposiciones sobre el presidente del Jurado, secretario, al quórum y mayorías, etc.

<sup>209</sup> Comprendiendo legitimación pasiva, atribuciones del cuerpo, delitos y faltas funcionales.

<sup>210</sup> Conteniendo legitimación activa, requisitos de la acusación, traslado de la acusación, realización de información sumaria.

<sup>211</sup> Abarcando preliminares al juicio, juicio propiamente dicho, producción de prueba, alegatos del acusador y del acusado, votación de los jurados, sentencia y veredicto.

<sup>212</sup> Entre ellas, reglas para producción y apreciación de la prueba sin imponer regla alguna, sólo se exige expresión de convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados; honorarios; apelación de honorarios; fondos para la cobertura de gastos y de honorarios; lugar de celebración de sesiones- el Senado o cualquier dependencia del Palacio Legislativo, pudiendo igualmente trasladarse; aplicación supletoria del CPP; etc.

Es semejante, más no idéntica, a la ley 4370, y tiene por finalidad al igual que ésta aplicar el artículo 172 de la Constitución del '34.

El **decreto-ley 8713/1977**<sup>213</sup> sobre “*Enjuiciamiento de jueces de las Cámaras de Apelación, Tribunales Colegiados de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público. Exclusión del Procurador General de la Corte*” del año 1977. Contempla la legitimación pasiva (art. 1, conc. art. 12); integración del “Tribunal”<sup>214</sup> (arts. 2/3); procedimiento de integración del Tribunal (arts. 4/5); asiento del órgano<sup>215</sup> (art. 5); recusación y excusación (arts. 8/10); causas de remoción de magistrados<sup>216</sup> (art. 11); legitimación activa (arts. 12/13, 17/18); denuncia y procedimiento posterior (arts. 14/16, 19/20); suspensión del acusado y medidas de seguridad (art. 20); acusación y traslado (art. 20); audiencia de vista de causa (art. 21); debate<sup>217</sup> (art. 22/27); quórum y mayorías (art. 28); modo de apreciación de las

---

<sup>213</sup> Norma autodenominada “ley”, procedente del gobierno de facto. Dictado por el Gobernador de la provincia por autorización otorgada mediante instrucción de la Junta Militar “en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas”. (Conf. visto). Justifica su emisión en “la nueva situación institucional existente en el Provincia”, que impone su dictado para organizar el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales de Primera y Segunda Instancia, como también de los Tribunales Colegiados. Y que, a ese fin, resulta “conveniente adecuar normativamente las previsiones contenidas en el artículo 172 de la Constitución provincial a la realidad actual, instituyendo un jurado de enjuiciamiento de cinco miembros ante el cual los referidos magistrados y funcionarios podrán ser acusados por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones”. (Conf. fundamentos, primer párr.). Asimismo, expresa que el sistema adoptado por ella sigue los lineamientos de la ley nacional 21.374 y de la “ley” (decreto-ley) provincial 7278 del año 1967 “estableciendo un procedimiento más ágil, con un jurado de pocos miembros que facilita su gestión”. (Conf. fundamentos, segundo párr.). En cuanto a los delitos y faltas que pudieran dar lugar al enjuiciamiento, manifiesta que “de acuerdo con lo previsto en la Constitución” se mantiene la tipificación establecida en los artículos de la ley 8085. (Conf. fundamentos, tercer párr.). Finalmente, indica que esa “ley” se sanciona “*ad referendum*” de su aprobación del Ministerio del Interior “en mérito a la urgencia de disponer de las normas regulatorias del enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial”. (Conf. fundamentos, cuarto párr.).

<sup>214</sup> Al margen de las disposiciones constitucionales, puesto que según este decreto-ley el Tribunal se debe componer con cuatro miembros del Poder Judicial y un abogado de la matrícula, siendo además diversa la integración del cuerpo según el departamento judicial al que pertenezca funcionalmente el magistrado o funcionario. En tal sentido, el “Tribunal” encargado de juzgar a los jueces del departamento judicial de la Capital de la Provincia, se debe integrar con un ministro de la SCBA como presidente, y como vocales con tres presidentes de las Cámaras locales de Apelación; en tanto que el destinado a juzgar a los demás jueces de los otros departamentos judiciales de la Provincia, se debe integrar con un ministro de la SCBA como presidente, y como vocales con tres presidentes de las Cámaras de Apelación más próximas al asiento del juez enjuiciado.

<sup>215</sup> Que depende del lugar en que el magistrado o funcionario desempeñe su cargo, siendo en la ciudad de La Plata en el supuesto de tener que juzgar a jueces del departamento judicial de la Capital de la Provincia; en tanto que de tener que juzgar a jueces de los otros departamentos judiciales del interior, debe cumplir su cometido en la ciudad de La Plata o en el lugar que considere más conveniente.

<sup>216</sup> Con remisión a las enumeradas en la CN, en la CPBA y en leyes dictadas en consecuencia.

<sup>217</sup> Acusación, defensa, producción de pruebas, alegatos de las partes.

pruebas por reglas de la libre convicción, cierre del debate, veredicto y sentencia (art. 29); honorarios y costas (art. 30); porcentual del sueldo embargable del funcionario suspendido (art. 32); aplicación supletoria del CPP (art. 33); aplicación supletoria de la ley 8085 con las modificaciones derivadas de la presente (art. 35); vigencia de la “ley” (decreto-ley) “*ad-referéndum*” del Ministerio del Interior (art. 36).

En líneas generales, dicho decreto-ley 8713/1977 imita a la “ley” 7278<sup>218</sup> del año 1967, como él mismo lo indica.

El **decreto-ley 9213**<sup>219</sup> sobre “*Enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial*” del año 1978, disciplina la legitimación pasiva (art. 1); integración del órgano<sup>220</sup> (art. 2); recusación y excusación (arts. 5/7); causas de remoción<sup>221</sup> (art. 8); legitimación activa (arts. 9/10 y 12); denuncia (arts. 10/14); asiento del Tribunal<sup>222</sup> (art.15); suspensión del

---

<sup>218</sup> Decreto-ley 7278.

<sup>219</sup> Autodenominado “ley”, procedente del gobierno de facto. Emanado “del Gobernador de la provincia”, “en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar”. (Conf. visto). Evoca que el dictado de la “ley” (decreto-ley) 8713 tuvo lugar “a fin de regular el régimen de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, con exclusión de los ministros de la Suprema Corte (...) y del Procurador General ante la misma...” y que el “establecimiento de las normas para enjuiciamiento por la ley 8713 respondió a la imperiosa necesidad de dar cumplimiento impostergable a lo dispuesto por el artículo 13 del ‘Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional’ dictado por la Junta Militar”. (Conf. fundamentos, primer y segundo párr.). El art. 13 del citado Estatuto prescribe “*en lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Asimismo, cada Provincia dictará una ley de enjuiciamiento de magistrados judiciales o adecuará la existente a la situación institucional vigente*”. El subrayado nos corresponde. El decreto-ley 9213 justifica su dictado en “el tiempo transcurrido desde entonces”, es decir, desde el dictado de la “ley” -decreto-ley- 8713, “las opiniones recogidas respecto de la aplicación de la ley que ahora se deroga”, esto es, del decreto-ley 8713 y en “los estudios realizados respecto de otros regímenes similares sancionados por las demás provincias”, los cuales determinaron (conf. fundamentos) “la necesidad de modificar sustancialmente la organización del sistema de enjuiciamiento para el Poder Judicial de la Provincia”. (Conf. fundamentos, tercer párr.). El decreto-ley 9213 ordena, en contradicción con las mandas constitucionales, la integración del Jurado al que denomina “Tribunal”. Decimos ‘en contradicción con las mandas constitucionales’, puesto que conforme al mismo “de acuerdo con la ley que se sanciona”, el cuerpo debe integrarse con tres ministros de la SCBA designados por sorteo de entre sus miembros, “evitando así el sistema de tribunales de enjuiciamiento múltiples y compuestos de diversas formas que preveía la legislación que se deroga”. Y en los demás aspectos procedimentales mantiene el juicio oral aplicado en esta clase de “Tribunal”. (Conf. fundamentos, párr. cuarto y quinto y art. 2).

<sup>220</sup> Tres ministros de la SCBA, designados semestralmente por sorteo entre todos los miembros de dicho Tribunal -con exclusión de quien desempeñara el cargo de presidente del mismo o de quien debiera desempeñarlo durante cada Tribunal de Enjuiciamiento-; revistiendo el rol de presidente del cuerpo el miembro que de común acuerdo elijan sus componentes, o en su defecto por sorteo.

<sup>221</sup> Remisión a las enumeradas en CN, CPBA y en leyes dictadas en su consecuencia. (Conf. art. 8).

<sup>222</sup> Ciudad de La Plata, pudiendo constituirse en cualquier lugar de la Provincia cuando lo estime más conveniente para la tramitación de la causa.

encausado, aplicación de medidas de seguridad (art. 16); acusación, ofrecimiento de prueba, traslado de la acusación, defensa, etc. (art.16); audiencia de vista de causa, producción de pruebas<sup>223</sup> (arts. 17/22); quórum y mayorías (art. 24, primer párr.); modo de apreciación de pruebas por reglas de la libre convicción (art. 24, segundo párr.); veredicto y sentencia (art. 26/27); honorarios y costas (art. 28); porcentual embargable del sueldo del enjuiciado suspendido<sup>224</sup> (art.30); aplicación supletoria del CPP y de la ley 8085 con modif. de este decreto-ley (art. 31); derogación de la “ley”<sup>225</sup> 8713 (art. 32); sustitución de un artículo de la “ley”<sup>226</sup> 8965 (art. 33).

En contradicción con las disposiciones constitucionales, excluye de la composición del cuerpo, al que llama “Tribunal”, a legisladores abogados y a abogados de la matrícula. Conformo al Jurado sólo con integrantes del Poder Judicial<sup>227</sup> y deroga al decreto-ley 8713/1977 (semejante al decreto-ley 9213).

Por otra parte, contempla la suspensión en funciones del encartado sin merma de salario<sup>228</sup>.

El **decreto-ley 9795**<sup>229</sup> sobre “*Enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial*” del año 1981, regula legitimación pasiva (art. 1); composición del “Tribunal”<sup>230</sup> (art. 2); designación de integrantes del “Tribunal” (art. 3/4); asiento del “Tribunal”<sup>231</sup> (art. 7);

---

<sup>223</sup> Acusación, defensa, producción de pruebas, alegatos.

<sup>224</sup> Treinta por ciento del haber, pero cuando se trate de delito culposo, la suspensión puede ser sin disminución de haberes.

<sup>225</sup> Decreto-ley.

<sup>226</sup> Decreto-ley. Sobre enjuiciamiento de jueces de la SCBA y del Procurador General, que se regiría por el procedimiento establecido en esta “ley” 9213. (Conf. art. 33, decreto-ley 9213).

<sup>227</sup> Tres ministros de la SCBA designados semestralmente por sorteo, con exclusión de quien se desempeñe como presidente del mismo.

<sup>228</sup> Al respecto, establece el pleno goce de los haberes del magistrado o funcionario suspendido inculcado de delito culposo.

<sup>229</sup> Autodenominado “ley”. Emanado del gobierno de facto. Emitido por el Gobernador de la provincia “en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar”, en virtud de autorización otorgada por el Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80. (Conf. visto).

<sup>230</sup> Con el Presidente de la SCBA como presidente del cuerpo, tres presidentes de Cámaras de Apelación y tres abogados de la matrícula con diez años de ejercicio de la profesión que formen parte de la lista de conjueces de la SCBA.

<sup>231</sup> En la ciudad de La Plata o en el lugar que el presidente considere más conveniente por circunstancias excepcionales.

recusación y excusación (arts. 8/10); causales de remoción<sup>232</sup> (art. 11); delitos ajenos a la función<sup>233</sup> (art. 12); denuncia (art. 13); contenido de la denuncia y trámite inicial (art. 14); iniciativa (arts. 13 y 15); admisibilidad de la denuncia (art. 16); suspensión, medidas de seguridad y licencia con goce de sueldo del enjuiciado (art. 18); medidas iniciales<sup>234</sup> (art. 19); prueba inadmisibles (art. 20); reexamen de la suspensión o de la licencia (art. 21); vista de causa<sup>235</sup> (arts. 22 y ss.); quórum y mayorías (art. 29, primer párr.); valoración de pruebas por reglas de la libre convicción (art. 29, segundo párr.); veredicto y sentencia (art. 31/32); costas y honorarios (art. 33); embargo del treinta por ciento de los haberes del suspendido<sup>236</sup> (art. 35); reglas supletorias<sup>237</sup> (art. 36); sustitución de un artículo de la “ley”<sup>238</sup> 8965 (art. 37); derogación expresa de la “ley”<sup>239</sup> 9213 (art. 39).

Si bien, contempla a los abogados de la matrícula entre los integrantes del cuerpo<sup>240</sup> y muy relativamente mejora la técnica legislativa en su articulado, se aparta de los lineamientos constitucionales, al igual que las normas precedentes de gobiernos de facto, en varias cuestiones<sup>241</sup>, se autodenomina “ley” sin serlo<sup>242</sup>, designa como “Tribunal/Tribunal de Enjuiciamiento” al Jurado y termina sucumbiendo ante el procedimiento empleado para su sanción<sup>243</sup>, también en su órgano emisor y contenido<sup>244</sup>.

---

<sup>232</sup> Con remisión a las establecidas en CN, CPBA y leyes dictadas en consecuencia de lo dispuesto en esta última, en cuanto importen incumplimiento de deberes propios del cargo o faltas de ética que comprometan el prestigio como magistrado.

<sup>233</sup> Reglas a aplicar según se trate de hechos dolosos o culposos, con la aclaración de que de tratarse de delito culposo “la Suprema Corte, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho” podría “disponer la formación de causa, o no”.

<sup>234</sup> Investigaciones complementarias y medidas instructorias, acusación y ofrecimiento de pruebas, traslado de la acusación y de la prueba ofrecida al enjuiciado para su defensa y ofrecimiento de pruebas.

<sup>235</sup> Acusación, defensa, pruebas, alegatos.

<sup>236</sup> Salvo fuere inculcado de delito culposo, en cuyo supuesto la suspensión podría ser sin reducción de haberes.

<sup>237</sup> Normas del CPP.

<sup>238</sup> Decreto-ley. De enjuiciamiento de jueces de la SCBA y del Procurador General.

<sup>239</sup> Decreto-ley.

<sup>240</sup> A diferencia del decreto-ley precedente, que los omite. Decimos “al menos”, porque sabe a poco.

<sup>241</sup> Como por ej. en la composición del órgano. Puesto que este decreto-ley 9795 instituye un Jurado integrado por el presidente de la SCBA como presidente del mismo, tres presidentes de las Cámaras de Apelaciones y tres abogados de la matrícula con diez años de ejercicio de la profesión como mínimo integrantes de la lista de conjueces de la SCBA.

<sup>242</sup> En lo relativo al procedimiento para su dictado y órgano de emisión.

<sup>243</sup> Alejado de las Cartas constitucionales provincial y nacional.

<sup>244</sup> Reitera la violación a mandatos constitucionales a través de su contenido, de la forma y procedimiento de su emisión.

La **ley 10186**<sup>245</sup> sobre “Restablecimiento de la vigencia de la Ley 8085. Jurado de enjuiciamiento de magistrados” del año 1984, repone la vigencia de la ley 8085<sup>246</sup>, deroga a la “ley” 9795<sup>247</sup> y conforme artículos 1 a 3 sustituye artículos de la ley 8085.

El **decreto 4621/87**<sup>248</sup> sobre “Aprobación del Texto Ordenado de la ley 8085 -Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados-” del año 1987, aprueba “de conformidad con la facultad conferida por el Decreto-Ley 10.073/83” el Texto Ordenado de la ley 8085 con las modificaciones introducidas por la ley 10186, conjuntamente con el Índice del Ordenamiento correspondiente al mismo, los cuales integran el decreto como Anexos I y II, respectivamente<sup>249</sup>.

La **ley 8085**<sup>250</sup> rige hasta la sanción de la ley 13661 del año 2007.

### **Frustrada reforma constitucional parcial del año 1989 por vía de enmienda legislativa:**

El proyecto de reforma constitucional del año 1989 realizado por el procedimiento de reforma legislativa<sup>251</sup>, tiene lugar mediante la **ley 10859** declarativa de necesidad de reforma constitucional parcial a la Constitución de 1934<sup>252</sup>. Convocado el pueblo al plebiscito el resultado fue negativo, es decir, contrario a la puesta en vigencia de la pretendida

---

<sup>245</sup> Dictada por el gobierno de iure al regreso de la democracia. Dada gracias al restablecimiento pleno de los poderes constitucionales y a la vigencia del Estado de Derecho, los cuales exigen (conf. fundamentos, segundo párr.) su dictado, a fin de adecuar el ordenamiento a las disposiciones de la CPBA. Destaca que el restablecimiento de la ley 8085, obedece a haber sido producto del período constitucional. (Conf. fundamentos, tercer párr.).

<sup>246</sup> Emanada del gobierno de iure, respetuosa de las disposiciones de la Carta del '34.

<sup>247</sup> Decreto-ley del gobierno de facto.

<sup>248</sup> Al aludir al motivo de su emisión, indica que la ley 8085 ha sufrido importantes modificaciones por la ley 10186, y que en razón de dichas reformas, el texto de la ley 8085 no tiene suficiente claridad en cuanto a su vigencia, siendo esto factor indispensable para la correcta aplicación de las normas jurídicas; que es necesario evitar el caos legislativo producido por la incorrecta aplicación de las disposiciones legales; y que el Poder Ejecutivo está facultado (por el ‘Decreto-ley’ 10.073/83) para ordenar el Texto de leyes que han sufrido modificaciones, efectuando las adecuaciones de numeración y correlación de articulado que fuesen necesarias. (Conf. Cdo. primero, segundo, tercero y cuarto).

<sup>249</sup> Conf. art. 1, decreto 4621/87.

<sup>250</sup> Analizada ut supra. Sobre “Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados”, del año 1973 con texto actualizado según T.O. por decreto 4621/87 con las modificaciones posteriores introducidas por las leyes 11967 del año 1997 y 13086 del año 2003.

<sup>251</sup> Conforme preceptúa el art. 192 inc. b) de la Carta del '34.

<sup>252</sup> Esa ley declarativa también indica los artículos susceptibles de reforma (art. 3) y la redacción de los mismos (Anexo de la ley 10859). Por el art. 5 habilita al Poder Ejecutivo a convocar al electorado para que dentro del plazo allí establecido (180 días desde la sanción de esa ley), se exprese en favor o en contra de la enmienda. Convocado el pueblo al plebiscito el resultado fue negativo, es decir, contrario a la puesta en vigencia de la pretendida enmienda.

enmienda.

En lo que aquí interesa, sus normas proyectadas establecían:

*“ARTICULO 172: Los Jueces y miembros del Ministerio Público y los Jueces de Paz Letrados con excepción de los mencionados en el artículo 60º pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo por la comisión de delitos o por falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, ante un Jurado de once miembros, que podrá funcionar con un número no inferior a seis, integrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo presidirá, cinco Abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal y hasta cinco legisladores Abogados.*

*Los Legisladores y Abogados que deban integrar el Jurado se designarán por sorteo en acto público en cada caso. En el primer caso el sorteo lo realizará el Presidente del Senado y en el segundo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de una lista de letrados propuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia. La Ley determinará la forma de los reemplazos”.*

*“ARTICULO 173: El acusado podrá ser suspendido en el ejercicio de su cargo por el Jurado, desde el día en que éste admita la acusación”.*

*“ARTICULO 174: El Jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen”.*

*“ARTICULO 176: La Ley reglamentará las causales de remoción establecidas en el artículo 172º y el procedimiento que deberá observarse respetándose la garantía del debido proceso y el derecho de defensa”.*

ARTICULO 177: (Ídem art. 179 de CPBA del '34).

Entre las particularidades del texto proyectado cabe destacar: el sorteo de jurados abogados por parte de la SCBA, *pero* “de una lista de letrados propuesta del Colegio de Abogados de la Provincia”<sup>253</sup> y la aquí *explícita* facultad del Jurado de suspender en las funciones al acusado<sup>254</sup>.

### **Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1994:**

La Carta del '94 no modifica el procedimiento de remoción de magistrados inferiores a la SCBA ni de funcionarios sujetos a Jurado de Enjuiciamiento, por no estar contemplado

---

<sup>253</sup> Conf. art. 172 segundo párr. in fine, contenido en el Anexo de la ley para reemplazar al art. 172 de la Constitución del '34.

<sup>254</sup> Conf. art. 173, comprendido en el Anexo de la ley declarativa, destinado a reemplazar mismo artículo de la Carta de 1934.

entre los temas susceptibles de modificación<sup>255</sup>.

En lo puntual, proclama:

*Artículo 182.-* (Ídem art. 172 CPBA '34).

*Artículo 183.-* (Ídem art. 173 CPBA '34).

*Artículo 184.-* (Ídem art. 174 CPBA '34).

*Artículo 185.-* (Ídem art. 175 CPBA '34).

*Artículo 186.-* (Ídem art. 176 CPBA '34).

*Artículo 187.-* (Ídem art. 178 CPBA '34).

*Artículo 188.-* (Ídem art. 179 CPBA '34).

**Legislación dictada desde la Constitución de 1994:** en sintonía con la Constitución del '94, la ley 11967 del año 1997 modifica normas de la ley 8085 e incorpora un artículo a esta última.

En efecto, la **ley 11967**<sup>256</sup> sobre "*Modificación e incorporación de artículos a la ley 8085 'Enjuiciamiento de magistrados'*" del año 1997, reforma artículos contenidos en la lista de jurados (arts. 1 y 2); organización y funcionamiento del órgano (arts. 3/4, 6/7 y 10/12); recusación y excusación (arts. 13 y 16); jurisdicción (arts. 17/19 y 21); acción (arts. 22, 24 y 27); suspensión del acusado (arts. 29/30); preparación del juicio (arts. 41/43); disposiciones generales (arts. 45, 53 y 55); e incorporaba el artículo 31 bis<sup>257</sup>.

La **ley 13086**<sup>258</sup> sobre "*Modificación a la ley 8085, normas de procedimiento para el*

---

<sup>255</sup> En consecuencia, mantiene el conglomerado de normas sobre el cuerpo, que son reenumeradas a raíz de la reforma constitucional.

<sup>256</sup> Se propone reformar la ley 8085 para adecuar a la Constitución provincial el funcionamiento de los jurados -quórum y mayorías- y el trámite a seguir en el supuesto de delitos ajenos a la función. (Conf. fundamentos, primer párr.). Explica las razones de su dictado en los años de experiencia democrática de aplicación de la misma, que conforme indica resaltan la bondad del sistema de la ley 8085. (Conf. Fundamentos, segundo párr.). Asimismo, justifica las reformas a la ley 8085 en la experiencia acumulada, que según expresa, aconseja la incorporación de modificaciones en su texto para conformar sus previsiones a las de la CPBA o para salvar alguna inconsecuencia de su propio contenido. Esto, dice, sin perjuicio de intentar mejorar el funcionamiento de los jurados, en aras de asegurar el mejor resultado de su cometido y la consecuente defensa de la institución. (Conf. Fundamentos, segundo y tercer párr.).

<sup>257</sup> Sobre comunicación al Poder Ejecutivo de resoluciones de los Jurados que hagan lugar a la formación de causas, y lo relativo a las renunciaciones presentadas por magistrados o funcionarios sometidos a proceso de enjuiciamiento.

<sup>258</sup> Tiene por fin establecer modificaciones a la ley 8085 y a su modificatoria 11967 en lo referente a las causales de acusación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. (Conf. fundamentos, primer párr.). Establece causales objetivas de mal desempeño en las funciones, cuando magistrados o funcionarios hayan recibido sanciones disciplinarias por parte de la SCBA, sobre la base del control de

*enjuiciamiento de magistrados*” del año 2003, reemplaza el apartado k) atinente a una de las causales de enjuiciamiento del artículo 21 de la 8085 dejando allí la precedente causal de vencimiento reiterado de términos sin pronunciamiento, pero eliminando la parte final del inciso que impide al encausado excusarse en el exceso de trabajo, o en la falta de reclamación de parte; incorpora el artículo 21 bis<sup>259</sup>; y cambia el artículo 54 sobre honorarios y gastos, estableciendo que sean soportados por la parte condenada en costas.

La **ley 13661**<sup>260</sup> sobre “*Normas de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios*” del año 2007, regula la lista de jurados (arts. 1/6 BIS), la constitución del órgano (arts. 12/16), jurisdicción del cuerpo (arts. 17/21); procedimiento y titulares de la acción (arts. 22/24BIS), denuncia (arts. 25/26BIS), sumario (arts. 27/29 bis), acusación (arts. 30/36), audiencia pública (arts. 37/43); veredicto (arts. 44/49); disposiciones generales (arts. 50/59BIS); y disposiciones transitorias (arts. 60/64).

---

gestión, de acuerdo a las facultades de superintendencia y gobierno inherentes al máximo tribunal bonaerense. (Conf. fundamentos, segundo párr.). Modifica la causal de enjuiciamiento del artículo 21 inc. “k” de la ley 8085, referida al vencimiento de los plazos fijados por las normas procesales para la resolución judicial de las cuestiones que les fueran sometidas a los magistrados y funcionarios, posibilitándoles justificar la demora, fundada en el exceso de trabajo o en la falta de reclamación de parte interesada (excusas éstas antes vedadas expresamente en dicha causal) y que en adelante han de ser valoradas adecuadamente por el tribunal en ejercicio de la superintendencia en cada caso. Así, mediante esta reforma se trata de brindar al judicante, la posibilidad de exponer ante el superior, las razones que hayan imposibilitado el dictado de las resoluciones en término. (Conf. fundamentos, tercer párr.). Con ello, esta ley modificatoria 13086, aspira a disponer de una herramienta eficaz para analizar y evaluar a los que no se desempeñen adecuadamente en la función. (Conf. fundamentos, quinto párr.).

<sup>259</sup> Sobre aplicación reiterada de sanciones de superintendencia, admitiendo el enjuiciamiento en tales casos.

<sup>260</sup> Actualmente vigente con modif. introducidas por las leyes 13819, 14088, 14348, 14441 y 15031. Deroga a la ley 8085. A través de sus fundamentos, expresa los motivos de su dictado y realiza un racconto sobre el tema. En efecto, en aquel lugar expone que la CPBA impone el mantenimiento del Jurado tal como en dicha Carta se encuentra previsto: con su presidencia en manos del presidente de la Corte y con la composición de miembros dividida entre abogados de la matrícula (jurados abogados) y legisladores abogados (jurados legisladores abogados). Asimismo, se refiere a la estructura del órgano advirtiendo que fue delineada constitucionalmente para su mantenimiento en el tiempo de la forma más rígida posible, y que de conformidad con esas pautas constitucionales el remanente ha de ser previsto por la legislación especial. Considera la necesaria adecuación, en virtud del paso del tiempo y de la forma republicana de gobierno, de institutos democráticos a los tiempos presentes. Exterioriza que a consecuencia de esto último la ley perfecciona la garantía de defensa en juicio (incorporando mecanismos de defensa previos a su suspensión inexistentes en la ley precedente, dividiendo las etapas del proceso entre la instrucción y el juicio propiamente dicho, de manera que este procedimiento se ajuste a las previsiones de los procesos controvertidos); incorpora la posibilidad de que el Poder Legislativo denuncie y acuse a magistrados o funcionarios (mediante una Comisión Bicameral de Acusación); instaura la facultad de la SCBA de que ésta última pueda denunciar y acusar ante el Jurado a magistrados inferiores a ella, sancionados reiteradamente en el ámbito de superintendencia; establece como sede del Jurado, el Senado de la Provincia, etc. (Conf. Fundamentos).

En cuanto a las ulteriores modificaciones a la ley 13661, vale indicar las siguientes (desde el año 2008 al 2018 inclusive):

-La ley 13819 de 2008 sobre *“Modificación a la ley 13661, Normas de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Jury de Enjuiciamiento”*, reforma algunos artículos para garantizar la eficacia de la etapa instructoria.

-La ley 14088<sup>261</sup> sobre *“Modificación de artículos de la ley 13661, REF: Normas de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Jury de Enjuiciamiento”*, corrige artículos para optimizar el procedimiento.

-La ley 14348<sup>262</sup> sobre *“Modificación e incorporación de artículos a la ley 13661. Normas de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios”*, introduce modificaciones para agilizar el proceso e incorpora formas de extinción de la potestad destitutoria.

-La ley 14441 del año 2013 sobre *“Modificación a la ley 13661, Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Jury de Enjuiciamiento”*, ajusta algunos plazos, incorpora el apartamiento preventivo y modifica cuestiones de orden en artículos.

-La ley 15031 de 2018 sobre *“Modificación a la ley 13661, Normas de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Jury de Enjuiciamiento”*. Esta última modificación legislativa a la fecha de este trabajo redefine tan solo algunos artículos, establece la posibilidad de prolongar el apartamiento preventivo, e incorpora el artículo 6 BIS en el que se determinan las atribuciones del Presidente del órgano.

**Luego de este repaso constitucional y legislativo a través del tiempo, a título de síntesis se puede destacar algunas breves consideraciones.**

La **Constitución de 1873** es el verdadero **origen** del Jurado bonaerense, marca el comienzo de la institución que llega a nuestros días con cambios muy importantes introducidos por la Carta del '34. Introduce la figura dentro del capítulo del Poder Judicial, entendiendo a este último en dos niveles respecto de los cuales el Jurado aparece para

---

<sup>261</sup> Promulgada en el año 2009, publicada en 2010.

<sup>262</sup> Promulgada en el año 2011, publicada en 2012.

enjuiciar a uno de ellos (magistrados y funcionarios inferiores a la SCBA). Ello se mantiene desde dicha Carta del '73 hasta el presente siglo XXI.

La **Constitución de 1889** reitera los lineamientos de la Carta de 1873, cambiando sólo la numeración de las disposiciones constitucionales.

Las Constituciones del '73 y del '89 organizan el órgano confiriéndole composición basada en la representación de legisladores profesores de derecho, en la que sólo tienen cabida abogados de la matrícula en defecto/sustitución de aquéllos, es decir, a título de supletorio, y en la medida (hasta alcanzar el número) necesario para la integración del órgano. Esa característica desaparece con la Reforma Constitucional del '34 que confiere al cuerpo composición mixta<sup>263</sup> y quita a la representación del Poder Legislativo la prioridad de antaño. Esta **Constitución de 1934** mantiene el cuerpo con las características de los textos constitucionales citados<sup>264</sup>, e introduce cambios de relevancia en la primera disposición constitucional referida al tema: la SCBA tiene una participación que antes no tenía<sup>265</sup>. Salvo la reforma de 1949, el texto supremo del '34 es el que llega hasta nuestros días, con otra numeración en su articulado- en tanto la Constituyente del '94 no modificó lo atinente al Jurado de Enjuiciamiento delineado en 1934. No obstante, como se verá en la tercera y última parte de este trabajo, por vía de la jerarquización del derecho internacional de los derechos humanos irrumpirán novedades respecto a la labor del Jurado bonaerense.

Por otro lado, como vimos con cierto detalle, durante la vigencia de los sucesivos textos constitucionales se dictaron normas de rango legislativo encaminadas a la actuación y procedimiento ante el Jurado. Estas Leyes, decretos y decretos-leyes, durante gobiernos democráticos procuraron reglamentar al órgano con mayor acierto y apego a la letra de

---

<sup>263</sup> Con jurados legisladores abogados y jurados abogados de la matrícula, con más el Presidente de la SCBA como presidente del cuerpo.

<sup>264</sup> Vale decir, se mantiene la remoción de funcionarios judiciales por conducto del Juicio político para los miembros de la SCBA y el Procurador.

En cuanto a los jueces inferiores, se mantiene el Jurado ahora integrado por once miembros: cinco abogados inscriptos en la matrícula con las condiciones para ser miembro de la SCBA y hasta cinco legisladores abogados, presidido por el Presidente de la SCBA, no pudiendo funcionar con número inferior a seis.

<sup>265</sup> Puesto que debe confeccionar el listado de los abogados entre los que debe realizarse el sorteo para la designación de conjueces abogados de la matrícula provincial.

dichas Cartas. En tanto, bajo gobiernos de facto lo hicieron al margen de los procedimientos parlamentarios y con prescindencia, total o parcial, de lo constitucionalmente preceptuado.

De esta manera, en nuestros días, el cuerpo y el proceso a su cargo se encuentran previstos en la **Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1994** y regulados en la ley 13661 y sus modificatorias ulteriores hasta la del año 2018 (ley 15.031).

### **II.3. Polémica y significación de algunos cambios normativos bonaerenses.**

En este punto se exponen algunas polémicas de ciertos debates constituyentes, asimismo algunos debates legislativos que dieron lugar a cambios normativos de importancia relativos al tópico.

En efecto, en ciertos momentos de la Convención Constituyente bonaerense de 1870-73 se plantean los fundamentos de la manda constitucional referida a la composición del Jurado. En efecto, en la sesión del 27 de junio de 1873 y en jornadas posteriores, el convencional Moreno expone razones consideradas por la Comisión para el establecimiento de un Jury especial para el juzgamiento de delitos de magistrados. Al respecto, expresa que las Comisiones constituyeron un Jury de letrados por la ajenidad de las materias de derecho al conocimiento de los ciudadanos, también por la búsqueda de mayor rectitud, de imparcialidad obtenida con legisladores. Por ello, la Comisión estableció el Jury compuesto de abogados del foro, cuando no los hubiera de la Cámara, y de miembros de las Cámaras como tribunal fácil de constituir, al alcance de los que tengan que reclamar contra los abusos o atentados de los Jueces<sup>266</sup>.

---

<sup>266</sup> Al decir “no son delitos o actos de los criminales ordinarios los que un juez ha de hacer en el ejercicio de su puesto. Si viola las leyes especiales de procedimiento, será preciso que una persona constituida en autoridad para apreciar los hechos de ese magistrado y que tuviera perfecto conocimiento de esas leyes, es decir, de derecho que obliga a los Jueces, a fin de poder declarar si ha sido o no reprochable, si ha sido o no culpable. Por esa razón, para someter a juicio a un magistrado al establecer los Tribunales que debieron resolver estas cuestiones, las Comisiones se decidieron a constituir un Jury compuesto de letrados, puesto que (...) las materias de derecho no son de la competencia general de los ciudadanos que deben formar el Jury ordinario, porque están ligados a la Justicia ordinaria. Constituido un Jury especial de abogados se

El convencional Navarro Viola, en la sesión del 1° de julio de 1873 manifiesta la innecesariedad de que todos los integrantes del Jurado sean abogados y la conveniencia de que el presidente del cuerpo revista esa condición<sup>267</sup>.

Por su parte, el convencional Estrada, en la misma sesión, indica la necesidad de que los jurados legisladores sean letrados. Propone un Jury de peritos, de personas cuya profesión científica haga resaltar su competencia en las materias de estos juicios, debido a la imperiosidad de conocimientos especiales para la apreciación de los hechos. Y que la sola presencia de un letrado en la presidencia del órgano no salva las dificultades, porque al no ser abogados el resto de los miembros éstos carecerían de los conocimientos científicos necesarios para comprender el caso<sup>268</sup>.

También el convencional Malaver sostiene la conveniencia del Jurado integrado con conocedores del derecho. Opina que el accionar del juez sólo puede ser apreciado por conocedores del derecho, y que como el juicio político tiene por resultado la reparación o suspensión del juez de su empleo, debería intervenir un miembro de la Suprema Corte o un miembro de la Cámara de Apelación para que ese Jurado calificado pueda ofrecer completa garantía de éxito<sup>269</sup>.

---

buscaba también la mayor garantía de rectitud, de severidad imparcial; y eso se creía obtener con formarlo a las personas que representen el Cuerpo Legislativo, la misma soberanía popular. Entonces la Comisión llegó a esa combinación: que el Jury fuera compuesto de abogados, integrándose, únicamente de abogados del foro, cuando no los hubiera de la Cámara; y que fuera compuesto de miembros de las Cámaras. Buscaba, además, la Comisión (...) una especie de Tribunal permanente, fácil de constituir, y por consiguiente, al alcance de todos aquellos que tuvieran que reclamar contra los abusos o atentados de los Jueces". (Conf. Opinión del convencional Moreno. Nonagésima novena sesión ordinaria del 27 de junio 1873. En: *DEBATES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE BUENOS AIRES. 1870-1873*. Publicación Oficial hecha bajo la dirección de Varela Luis V. (Abogado). Taller de impresiones oficiales. La Plata, 1920), pp.1229-1230. pp.1229-1230.

<sup>267</sup> Dice literalmente: "encuentro que no se siente la necesidad de que todos los que compongan ese Tribunal sean abogados. Sería (...) conveniente que (...) fuese presidido este Jury calificado por un abogado, y esto se conseguirá agregando al artículo modificado esta redacción, después de donde dice el número de diputados y senadores de que se ha de componer el Jury: 'y el que lo presida tenga la calidad de abogado'. (Conf. Opinión del convencional Navarro Viola. Centésima sesión ordinaria del 1° de julio de 1873. En: *DEBATES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE BUENOS AIRES. 1870-1873*. Ob. cit., p.1235.

<sup>268</sup> Conf. Opinión del convencional Estrada. Centésima sesión ordinaria del 1° de julio de 1873. En: *DEBATES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE BUENOS AIRES. 1870-1873*. Ob. cit., pp.1236-1237.

<sup>269</sup> Conf. Opinión del convencional Malaver. Centésima sesión ordinaria del 1° de julio de 1873. En: *DEBATES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE BUENOS AIRES. 1870-1873*. Ob. cit. pp.1238-1239.

El convencional Pereyra igualmente sustenta el establecimiento de un Jurado calificado, compuesto de personas competentes en derecho, basándose en la diferencia entre delitos cometidos por los jueces en ejercicio de sus funciones y los delitos ordinarios. Acorde su criterio, sólo los jueces y los abogados son capaces de juzgar y condenar a los otros jueces y no personas desconocedoras de la temática, y que lo que se persigue es que los jueces tengan garantías suficientes en el ejercicio de sus funciones<sup>270</sup>.

Al aprobarse<sup>271</sup> la moción para la reconsideración del artículo objeto de tratamiento, en la sesión del 4 de julio de 1873<sup>272</sup>, se entra a la discusión del mismo:

-El convencional Marín combate el artículo por pensar que la condición de abogados de los miembros del Jury podría dar impunidad a los jueces en los delitos cometidos por estos últimos, a raíz de los vínculos de compañerismo entre el acusado y los Jueces<sup>273</sup>.

-El convencional Navarro Viola expone la falla del argumento del compañerismo, la sobrada competencia de los Jurys de abogados en la ciencia de jurídica, traducida en Jurado semejante a la condición de los que deben ser juzgados, y destaca la gran distancia entre la magistratura y la abogacía<sup>274</sup>.

-El doctor Marín explica que sus palabras sobre el vínculo de compañerismo residen en las íntimas relaciones que se crean entre el abogado y el Juez y en las facilidades de este, para captarse la voluntad de aquél, y que ello haría imposible acusar a un Juez por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones<sup>275</sup>.

-El señor Navarro Viola manifiesta que composición del Jury por parte de la Comisión responde al modo más digno, buscando los elementos constitutivos del centro legislativo representativo de la idea popular<sup>276</sup>.

---

<sup>270</sup> Conf. Opinión del convencional Pereyra. Centésima sesión ordinaria del 1° de julio de 1873. Ob. cit., pp.1239-1240.

<sup>271</sup> Esto es, en sesión del 4 de julio de 1873.

<sup>272</sup> Referente al Jury calificado compuesto de miembros de la Legislatura, ante el cual podrían ser acusados los Jueces de la Cámara de Apelación y de primera Instancia por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

<sup>273</sup> Conf. Acta de la centésima primera sesión ordinaria del 4 de julio 1873. Ob. cit., pp.1241-1242.

<sup>274</sup> Conf. Acta de la centésima primera sesión ordinaria del 4 de julio 1873. Ob. cit., pp.1241-1242.

<sup>275</sup> Conf. Acta de la centésima primera sesión ordinaria del 4 de julio 1873. Ob. cit., pp.1241-1242.

<sup>276</sup> Conf. Acta de la centésima primera sesión ordinaria del 4 de julio 1873. Ob. cit., pp.1241-1242.

-El señor Estrada expone que cuando votó por el artículo lo hizo dándole a la palabra abogado el sentido de profesor de derecho<sup>277</sup>.

-El señor Pereyra manifiesta que ese es el mismo sentido que le dio la Comisión, que para aclarar el artículo se substituyó la palabra 'abogado' por las de 'profesores de derecho' y que con esta modificación fue aprobado<sup>278</sup>. Agrega que una buena administración de justicia provincial, respetada y respetable, depende del procedimiento para garantizarla, y que por eso se confiere al Jury el entendimiento en el conocimiento de los hechos ordinarios que ninguno del pueblo los conoce mejor que los abogados, mejor que los jueces. Sobre las condiciones a reunir por los integrantes del Jurado, incida que el más competente es quien puede constatar los hechos (los abogados) y que, de sostenerse la postura del convencional Marín, se estaría creyendo que el título de abogado es una deshonra, que quien lo porta no tiene conciencia, que son todos malos, o que es la más mala de las plagas y que el Jurado se desnaturaliza por el solo hecho de ser abogados quienes lo componen<sup>279</sup>.

Por su parte, en la Convención Constituyente de 1882-1889, también se establece que el Jurado se componga de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho. Quedando así establecido que los miembros del Jurado sean 'profesores de derecho'<sup>280</sup>.

El término ha sido empleado en distintas leyes que se fueron dictando, asimismo en proyectos presentados a la consideración de las cátedras legislativas, hasta la sanción de la ley que usa el término 'doctores en derecho'. Dicho término dio lugar a interesantes controversias, a los efectos de establecer su alcance<sup>281</sup>.

---

<sup>277</sup> Conf. Acta de la centésima primera sesión ordinaria del 4 de julio 1873. Ob. cit., pp.1241-1242.

<sup>278</sup> Quedando sancionado como sigue: "Los Jueces de las Cámaras de Apelación y de primera Instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho, y cuando no los haya se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores". Conf. Acta de la centésima primera sesión ordinaria del 4 de julio 1873. Ob. cit., pp.1241-1242.

<sup>279</sup> Conf. Opinión del convencional Pereyra. Centésima primera sesión ordinaria del 4 de julio 1873. Ob. cit., pp.1245 y 1247.

<sup>280</sup> Conf. PARRY, Adolfo E. *Responsabilidad de los magistrados de la Provincia de Buenos Aires*. La Plata, Taller de Impresiones oficiales, 1924, T. II, pp. 20-72.

<sup>281</sup> Conf. PARRY, Adolfo E. Ob. cit., T. II, pp. 20-72.

La dificultad resuelta por la ley 3708 del año 1921 sobre “Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (Jury)”, consiste en saber si los mencionados términos constitucionales quieren designar a todos los abogados o tan sólo a los doctores en derecho<sup>282</sup>. La primera controversia se produjo al discutirse la ley de 1878 en la Cámara de Diputados. La planteó el diputado López<sup>283</sup> preguntando al miembro informante de la Comisión, respecto a lo que él entendía por profesor de derecho, contestando el diputado Varela que era sinónimo de letrado. Entonces el diputado López plantea si deben los miembros del Jurado ser abogados o pueden no serlo, refiriéndose al caso del profesor de derecho constitucional de Buenos Aires, señor José Manuel Estrada, que no era abogado. Fue rebatido por el diputado Varela, interviniendo también en el debate, el diputado Heredia, lo que dio lugar a contrarréplica del diputado López y a un debate animado en el que intervinieron los diputados ya nombrados, Bengolea, Moreno y otros, llegándose a la conclusión de que debe entenderse por profesores de derecho los que tengan diplomas que acrediten su competencia<sup>284</sup>.

A la misma conclusión<sup>285</sup>, se llegó cuando se vuelve a discutir ese punto en la sesión de 8 de mayo de 1918, en la Cámara de Diputados bonaerense en cuya oportunidad se produce un atrayente debate con la intervención de los diputados Ruiz Guiñazú, Espil, Miñones, Pérez, Crespo y Amoedo<sup>286</sup>.

Al año siguiente, en la sesión de 21 de mayo de 1919, de la Cámara de Diputados, el doctor Miñones plantea nuevamente la cuestión en oportunidad del sorteo para la designación del Jurado. El diputado Jofré le rebate sosteniendo que ‘profesores de derecho’ significa lo mismo doctores que abogados, y es contestado por los diputados doctores Parry y Miñones, resolviéndose la cuestión en el sentido en que está establecida por la Ley<sup>287</sup>.

---

<sup>282</sup> Conf. PARRY, Adolfo E. Ob. cit., pp. 20-72, T II.

<sup>283</sup> En la sesión de 25 de octubre de 1877.

<sup>284</sup> Conf. PARRY, Adolfo E. Ob. cit., T. II, pp. 20-72.

<sup>285</sup> De que los abogados que no tienen título de doctor no pueden formar parte del Jurado.

<sup>286</sup> Conf. PARRY, Adolfo E. Ob. cit., T.II, pp. 20-72.

<sup>287</sup> ‘Abogado’ como indicativo de una profesión, y ‘doctor’ como correspondiente al grado universitario. Conf. PARRY, Adolfo E. Ob. cit., T. II, pp. 20-72.

En las Sesiones<sup>288</sup> de la Asamblea Constituyente Provincial del '34, también se polemiza acerca de la composición del órgano y de las cualidades a reunir por los miembros de éste.

En la 13ª reunión de esa Constituyente, el convencional Ruggieri expresa que en esta materia no puede haber preocupaciones de partido, que nos interesa y debe interesar a todos dar a esta institución una estructura constitucional que haga posible su finalidad primordial, la de asegurar las responsabilidades de los magistrados en los casos de delitos, conducta o faltas, sin afectar las garantías que merecen los jueces. Máxime para que la sustanciación de esa responsabilidad tenga el contralor de la opinión pública, cuya forma típica de manifestarse es su representación legislativa<sup>289</sup>.

Asimismo, con relación a los fundamentos que en la Convención del '73 llevaron al establecimiento del artículo sobre composición del Jurado, el convencional indica que en esa Constituyente el debate giró alrededor del carácter del Jurado calificado que en definitiva se adoptó, compuesto por legisladores, o popular creado en otros artículos de la Constitución. Agrega que la Convención se inclinó mayoritariamente por un jury calificado, pero respetando su amplia base popular, y que esa Carta establece una calificación con todas las garantías de un tribunal de peritos. En conclusión, no comprende qué argumentos serios se podrían aducir para excluir absolutamente a los legisladores abogados<sup>290</sup>.

Ante los artículos constitucionales referidos al tema<sup>291</sup>, el convencional Roncoroni manifiesta que después de haber considerado todos los proyectos referidos a la constitución del Jurado, la comisión especial proyecta la redacción de diversos artículos que con excepción del 193, son en esencia los mismos que tiene la Constitución vigente. Entiende que los puntos de vista considerados por la comisión para arribar a estas conclusiones fueron: que el poder encargado de la realización de estos juicios contra los jueces es originariamente el Poder Legislativo, lo cual es consecuencia del principio de

---

<sup>288</sup> Derivadas en la sanción de la Constitución bonaerense del mismo año.

<sup>289</sup> Conf. Opinión del Convencional Ruggieri. Sesiones de la Asamblea Constituyente de la Provincia de Buenos Aires de 1934, Noviembre 21, 13ª reunión, debate sobre el artículo 193. En: *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Asambleas Legislativas*. La Plata, 1934. p. 16.

<sup>290</sup> Conf. Opinión del Convencional Ruggieri. Sesiones de la Asamblea Constituyente de la Provincia de Buenos Aires de 1934, Noviembre 21, 13ª reunión, debate sobre el artículo 193. Ob. cit., p. 17.

<sup>291</sup> Los arts. 193 a 198 de la Constitución local de 1889.

división de poderes coordinados entre sí. Pero en la Carta provincial se introdujo una distinción de importancia, porque si bien los Jueces superiores bonaerenses (miembros de la SCBA) eran sometidos al juicio político, para los de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia se adoptó un procedimiento distinto, el de establecer un jurado calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho y cuando no los hubiera, letrados con las condiciones para ser electos senadores. Este sistema constitucional de remoción de jueces ha sido criticado por la opinión pública, porque se sostiene que este cuerpo es un tribunal preferentemente político. La comisión ha entendido que se le debe dar al órgano un carácter mixto, integrado por representantes del Poder Legislativo que simbolizan la soberanía popular, pero que asimismo lo compongan letrados de la matrícula designados por los tribunales de justicia. En cuanto a la presidencia del órgano, se ha considerado conveniente su desempeño por un funcionario de alta jerarquía e insospechable, como es el Presidente de la SCBA, que además de sus altas calidades como funcionario superior y jefe del Poder Judicial, tiene las condiciones jurídicas y de preparación especial para poder dirigir el Jurado. Para llevar las garantías al máximo, la comisión considera que los jurados abogados que integran el cuerpo en representación de los colaboradores del Poder Judicial, deben ser sorteados de una lista confeccionada por la SCBA abarcativa de todos los abogados con condiciones de ser miembros de la SCBA. En cuanto a los legisladores abogados, para evitar también toda sospecha de parcialidad, se determina que sean sorteados por el Presidente del Senado de una lista contenedora de abogados de la Legislatura y en cada caso especial. En lo demás, el despacho es sustancialmente igual a la Constitución vigente. Cualquiera del pueblo puede denunciar o acusar por delitos o faltas cometidos por los jueces. Se suprimen las palabras 'faltas graves' dejando solamente las palabras 'delitos o faltas', porque la comisión entiende que ya la Carta provincial ha delegado en la Legislatura la facultad de establecer cuáles son las faltas y delitos acusables ante el Jurado, y se ha utilizado la palabra 'Jurado' en lugar de 'Jury' por resultar más apropiada para la designación de un tribunal de esta naturaleza. En

definitiva, estas son las razones de la comisión especial para pedir a los convencionales la aprobación del artículo que traerá una mayor garantía para la justicia provincial<sup>292</sup>.

El convencional Verzura dice que los legisladores, representantes directos del pueblo, no deben estar excluidos del jury, porque ellos son los que sancionan las leyes que aplicarán los jueces<sup>293</sup>.

Por su parte, el convencional Osorio contesta a Verzura, profiriendo que si hay alguien que tiene responsabilidad en su voto es la representación del pueblo en la Legislatura, que tiene aparte del control de los partidos que representan, el control de la Cámara a que pertenecen. Indica que le parece más peligroso entregar el juzgamiento de los jueces a los abogados de la matrícula, que tienen intereses que ventilan constantemente en los estrados de la justicia, y aún entregarlo a los miembros de la SCBA que podrían ser acusados por las mismas faltas y delitos por los cuales van a ser jueces de los magistrados inferiores. Considera que la forma propuesta por la comisión es la mejor y no violenta el propósito de quitar carácter político al jury, porque en él hay abogados de la matrícula, legisladores y presencia de un miembro de la SCBA que tendrá voto y, por lo tanto, podrá impedir que prime la voluntad de los otros componentes. Por todo ello, deja fundado su voto favorable al artículo en la forma que viene redactado<sup>294</sup>.

Conforme lo presentado en el ítem anterior, la Carta provincial del '94 prevé cómo se integra el Jurado y cómo debe funcionar una vez integrado. Estatuye la función, integración y mecanismos encaminados a ella, competencia, causales de enjuiciamiento y efectos del decisorio del cuerpo<sup>295</sup>.

---

<sup>292</sup> Conf. Opinión del Convencional Roncoroni. Sesiones de la Asamblea Constituyente de la Provincia de Buenos Aires de 1934, Noviembre 21, 13ª reunión, debate sobre el artículo 193. Ob. cit., pp. 34-36.

<sup>293</sup> Conf. Opinión del Convencional Verzura. Sesiones de la Asamblea Constituyente de la Provincia de Buenos Aires de 1934, Noviembre 21, 13ª reunión, debate sobre el artículo 193. Ob. cit., p. 36.

<sup>294</sup> Conf. Opinión del Convencional Osorio. Sesiones de la Asamblea Constituyente de la Provincia de Buenos Aires de 1934, Noviembre 21, 13ª reunión, debate sobre el artículo 193. Ob. cit., pp. 37-38. A continuación, se vota y dicha votación resulta afirmativa. De modo tal que el art. 193 (actual art. 182) de la CPBA queda redactado tal como lo conocemos hoy.

<sup>295</sup> Conf. arts. 182, ss. y conc., CPBA.

Al respecto, y como resultado de las citadas disposiciones constitucionales imperantes<sup>296</sup>, la ley especial<sup>297</sup> considera y respeta los tres (3) sectores<sup>298</sup> que componen el cuerpo, traducido en un trípode equilibrado<sup>299</sup> de legisladores letrados<sup>300</sup> (representación popular), Presidente de la SCBA (sensibilidad, interés de la judicatura) y abogados de la matrícula (independencia, interés del foro).

#### **II.4. Breve comparación con el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados federales introducido a la Constitución Nacional por la reforma de 1994.**

La Reforma Constitucional federal del año 1994, al incorporar al Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados federales de tribunales inferiores, torna aquí indispensable su mención<sup>301</sup>.

En las esferas federal y bonaerense, existen dos sistemas de enjuiciamiento en relación a magistrados: I) el juicio político para miembros de la Corte<sup>302</sup>; II) el Jurado de

---

<sup>296</sup> En particular, del art.182 CPBA.

<sup>297</sup> Ley N°13661, sobre Normas de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, o simplemente LEM, y modif.

<sup>298</sup> El sector judicial representado por el Presidente de la SCBA, el sector abogadil conformado por cinco abogados de la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de la SCBA, y el sector político integrado por hasta cinco legisladores abogados.

<sup>299</sup> Tal pluralidad está encaminada a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso evidencia, la atención a distintos intereses concretos, capaces de controlarse entre sí. A los efectos de la consecución de ese equilibrio, a través de la CPBA se ha determinado la integración del Jurado como tribunal mixto *ad – hoc*, colegiado, compuesto por un magistrado de la SCBA, legisladores abogados, y letrados de la matrícula provincial. En efecto, el legislador abogado tiene una valoración compuesta, a saber: por su calidad de abogado, valoración jurídica; por su calidad de representante de los intereses del pueblo, valoración del interés público. Los legisladores representan al pueblo, están legitimados para expresar la opinión pública. Encontramos la naturaleza política del Jurado, a través de los legisladores. En tanto, hallamos la naturaleza normativa del órgano, en la presencia de abogados de la matrícula y jueces (Presidente de la SCBA), preocupados por garantizar el derecho de defensa.

<sup>300</sup> Los diputados y senadores sorteados para integrar el órgano en cada caso, permanecen en el ejercicio pleno de sus funciones parlamentarias a la par de su desempeño como jurados. Ello revela la composición del cuerpo ajena a las características del Poder Judicial.

<sup>301</sup> Al respecto, en el Núcleo de Coincidencias Básicas de la Ley que declaró la necesidad de la reforma de CN estaba redactado el Jurado (Ley 24.309, art. 2, párr. H (inc.5 proyectado) y párr. J).

<sup>302</sup> De la SCBA y de la CSJN.

Enjuiciamiento para jueces inferiores a la Corte<sup>303</sup>.

A nivel de la Constitución Nacional, la existencia de esos dos sistemas diferenciados de enjuiciamiento político, recién comienza con la Reforma Constitucional de 1994, con un antecedente provisional en 1972<sup>304</sup>. Antes de lo cual existía un único mecanismo de remoción de magistrados: el juicio político.

A partir de la mentada Reforma, en el ámbito federal se añade constitucionalmente en el artículo 115 de la CN (con cuatro párrafos) al que debe sumarse el artículo 114 inc. 5 de esa Norma Fundamental, la remoción por Jurado de Enjuiciamiento para magistrados federales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En contraste, en la órbita bonaerense, el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra establecido constitucionalmente desde 1873 hasta hoy, y la Reforma Constitucional provincial del año 1994 lo mantuvo<sup>305</sup>.

De un rápido cotejo entre ambos Jurados, se advierte que existen ciertas *semejanzas* y algunas diferencias. Empezaremos por las primeras para luego ocuparnos de las segundas.

Entre los parecidos institucionales entre ambos órganos, se puede destacar:

- La naturaleza del órgano: constitucional de control horizontal.
- La ubicación constitucional: ambos están en el texto constitucional respectivo en la sección del Poder Judicial.
- La función más relevante a ellos encomendada: el juzgamiento en proceso de enjuiciamiento político de magistrados inferiores a las respectivas Cortes provincial y nacional.
- La inaplicación de sanciones penales/civiles de su parte: dichos cuerpos no aplican sanciones penales ni civiles. Los tribunales ordinarios son los encargados de enjuiciar penalmente a los destituidos, así como de hacerlos responder civilmente, si correspondiere.

En relación a las *diferencias* entre ambos órganos, campean: el surgimiento

---

<sup>303</sup> SCBA y CSJN.

<sup>304</sup> El antecedente provisional en 1972 es la Reforma Constitucional de 1972, también conocida como "Enmienda de 1972", que tuvo por base el Dictamen de la Comisión Asesora de 1971.

<sup>305</sup> A mayor abundamiento, remitimos a lo expresado en la parte II del trabajo.

temporal, la integración, la composición completa o incompleta, el carácter *ad-hoc* o permanente de dichos cuerpos. Asimismo, existen diferencias en lo concerniente a sujetos enjuiciables y a asuntos procedimentales tales como: su intervención en un proceso simplificado o complejo, acusación formal, plazo de juzgamiento, efectos del fallo, carácter infra constitucional o constitucional de la irrecurribilidad.

Aunque para una mejor comprensión plasmamos más abajo esos contrastes en un cuadro afín, ante todo, conviene aclarar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados federales, introducido recién por la reforma de 1994 a la Constitución Nacional, tuvo sus antecedentes tanto a nivel constitucional como legislativo federal, ambos en periodos de facto, después de mediados del siglo XX.

En efecto, ello tuvo lugar mediante la Reforma Constitucional provisoria de 1972, llamada “Enmienda de 1972”<sup>306</sup>, basada en el Dictamen de la Comisión Asesora de 1971<sup>307</sup> apoyada en la ley de facto 16937/66<sup>308</sup>.

En el Dictamen de la Comisión del '71 se aconsejaba suprimir el juicio político para jueces federales de tribunales inferiores, que por entonces era función del Congreso Nacional, y establecer acusación ante un Jurado de Enjuiciamiento integrado por miembros del Poder Judicial, legisladores y abogados en igual número, elegidos antes del 1º de enero de cada año y que la ley determine la organización del Jurado y el procedimiento aplicable. Ello así, por entender que el Jurado de Enjuiciamiento puede funcionar mejor que el juicio político a cargo del Congreso<sup>309</sup>.

---

<sup>306</sup> El Estatuto Fundamental, “Enmienda de 1972”, producto de la Reforma Constitucional provisoria de 1972 establece disposiciones temporarias a la CN. Su vigencia hasta el 24 de mayo de 1977 está prevista en su artículo 4, prorrogándose automáticamente hasta el 24 de mayo de 1981 si ninguna convención constituyente se pronunciaba sobre ello antes del 25 de agosto de 1976. Como dentro de dicho plazo no hubo convención constituyente alguna, su vigencia se prorrogaría, conforme lo indicado en el propio Estatuto, hasta el 24 de mayo de 1981. El nuevo gobierno de 1973, no se pronunció sobre la vigencia del Estatuto, creándose una situación de incertidumbre sobre la vigencia del mismo. Además, dicha “Enmienda de 1972” a pesar de su transitoriedad, en virtud del golpe militar del 24 de marzo de 1976, culminó incluso antes de lo previsto por ella misma.

<sup>307</sup> DICTAMEN SOBRE EL CONTENIDO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES (1971). En: VANOSSI, Jorge R. *Teoría constitucional*. Depalma, Buenos Aires, 1975, T.I, pp.564-576.

<sup>308</sup> Ley de facto 16937/66 sobre “Tribunal de Enjuiciamiento para los jueces de las Cámaras de Apelación y Jueces Nacionales de Primera Instancia”.

<sup>309</sup> DICTAMEN SOBRE EL CONTENIDO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES (1971). En: VANOSSI, J. R. Ob. cit., pp.573-574.

La “Enmienda de 1972” lograda gracias al previo dictado de la Ley de facto N°19608 “declarativa” de necesidad de reforma, consistió en la emisión por parte de la Junta de Comandantes en Jefe “en ejercicio del Poder Constituyente”, del Estatuto Fundamental de 1972 de carácter transitorio, modificadorio de varias disposiciones de la Constitución Nacional.

Dicho Estatuto en su artículo 2 preveía la agregación, durante su vigencia, de varios párrafos a algunos de los artículos de la Constitución Nacional. Entre los cuales se encuentra el artículo 96, respecto del cual estatuyó:

*“Artículo 96.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, por las causas de responsabilidad previstas en el Artículo 45 y con los efectos del Artículo 52, serán juzgados en juicio público por acusación ante un jurado, que será integrado por igual número de miembros del Poder Judicial, del Poder Legislativo y abogados; todos ellos elegidos antes del 19 de enero de cada año. La ley determinará su organización y el procedimiento aplicable”.*

Es decir, el Estatuto establecía un Jurado de Enjuiciamiento de composición mixta, de conformación anual y de renovación anual.

Más cercanos en el tiempo, en el Núcleo de Coincidencias Básicas de la Ley N°24.309 que declaró la necesidad de reforma de la Constitución Nacional, se encuentra proyectado el Jurado de Enjuiciamiento en el art. 2, párr. H, inc. 5 y párr. J., quedando regulado a nivel constitucional en el artículo 115 y en el artículo 114 inc. 5 de la Norma Fundamental.

Para su mejor comprensión, plasmamos los contrastes en el siguiente cuadro:

<b>DIFERENCIAS</b>	<b><u>JURADO DE ENJUICIAMIENTO BONAERENSE</u></b>	<b><u>JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS FEDERALES</u></b>
<b>Surgimiento a nivel constitucional</b>	En CPBA del año 1873. Y continuó en las reformas de 1889, 1934, 1949 y 1994. Desde 1994, arts. 182 a 188 CPBA.	En la CN reformada en 1994. El órgano es incorporado en el art. 115 CN.
<b>Integración</b>	Fijada en CPBA, desde 1873 hasta la actual de 1994, que acota al cuerpo. Sin perjuicio de su regulación en detalle mediante ley reglamentaria, por disposición constitucional. La CPBA fija el modo de designación de los integrantes del cuerpo, en tanto la ley especial disciplina detalles al respecto.	Indefinida por la CN de 1994. Solo indica los sectores que lo deben integrar: legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Sobres esa base, la integración concreta es establecida por ley especial del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.
<b>Composición completa o incompleta</b>	Cuerpo completo. La integración del órgano es establecida constitucionalmente.	Cuerpo incompleto. La integración del órgano es establecida en detalle por la ley especial.
<b>Carácter <i>ad-hoc</i> o permanente</b>	La CPBA establece jurados <i>ad-hoc</i> , es decir, jurados especiales para ocuparse de cada caso.	La CN no alude al carácter <i>ad-hoc</i> o permanente del cuerpo. En virtud del art. 115 CN, la ley reglamentaria podría establecerlo como órgano de enjuiciamiento

		permanente o, por el contrario, constituirse jurados <i>ad-hoc</i> para cada caso. Por disposición normativa tuvo carácter permanente. Desde la modif. de 2006 introducida a la Ley N°24.937 tiene carácter <i>ad-hoc</i> por regulación legislativa.
<b>Sujetos enjuiciables Causales</b>	Jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público de la Provincia, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, y por comisión de delitos ajenos a sus funciones. Arts. 182 párr. 1° y 187 CPBA.	Jueces federales de los tribunales inferiores por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes. Art. 115 párr. 1° remite al art. 53 CN.
<b>En lo procedimental: acusación formal</b>	La acusación formal es efectuada por el denunciante, por la Comisión Bicameral, por la Procuración General, o por el Ministro de la SCBA. El cuerpo decide si acoge esa acusación o no, y dicta la sentencia de remoción o de absolución.	La acusación formal es efectuada por el Consejo de la Magistratura, de acuerdo al art. 114 inc. 5 de la CN reformada en 1994. El Jurado dicta la sentencia de remoción o de absolución.
<b>En lo procedimental: plazo de juzgamiento</b>	No hay plazo expreso de caducidad para juzgar en la CPBA y en la LEM.	Hay plazo expreso de caducidad (180 días) para juzgar establecido en art.115 párr. 3° CN.
<b>En lo procedimental: efectos del fallo</b>	Por disposición legal, remoción e inhabilitación para ocupar en	Por disposición constitucional, únicamente remoción. Art. 115 párr. 2° CN.

	adelante otro cargo judicial. Art. art. 48 párr. 1º y cctes. LEM.	
<b>En lo procedimental: carácter constitucional o infra constitucional de la irrecurribilidad</b>	La CPBA guarda silencio. Las decisiones del Jurado son irrecurribles por disposición legal. Contra el veredicto de remoción sólo procede el recurso de aclaratoria.	La CN se pronuncia sobre el tópico. Las decisiones del Jurado son irrecurribles por disposición constitucional. Art. 115 párr. 2º. Contra el fallo sólo procede el pedido de aclaratoria. Art. 27 Ley N°24.937 y modif.

En cuanto a la vinculación del Jurado bonaerense con su par nacional (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados federales, introducido por reforma de 1994 a la CN), comprobamos que las diferencias recién marcadas no son tan grandes como parecen, resultan más relevantes las semejanzas ya planteadas. Un ejemplo de ello es la irrecurribilidad de las decisiones del Jurado, analizada en la parte III del trabajo, siendo la jurisprudencia de la CSJN para el Jurado de Enjuiciamiento del artículo 115 de la CN aplicable *mutatis mutandis* al Jurado de Enjuiciamiento bonaerense.

### **III. ACTUAL JURADO DE ENJUICIAMIENTO EN ACCIÓN**

#### **III. 1. Competencia y legitimación activa / pasiva.**

Como adelantáramos, nuestro Jurado bonaerense despliega un proceso de control horizontal destinado a la verificación y efectivización de la responsabilidad política de ciertos magistrados y funcionarios a él sujetos, ante la concurrencia de causales indicadas en la

CPBA según la última reforma constitucional de 1994<sup>310</sup>, y detalladas en la LEM vigente al momento de escribirse el presente trabajo<sup>311</sup>.

A esos efectos, el Jurado puede conocer en delitos funcionales, delitos ajenos a las funciones, o faltas graves, cometidos por personas susceptibles de su contralor. Por conducto del proceso a su cargo debe analizar e investigar la transgresión denunciada. Además, en el transcurso de los procedimientos<sup>312</sup> puede tomar ciertas medidas y, finalmente, hacer efectiva la responsabilidad política de los enjuiciados.

Justamente, de acuerdo a la LEM y en concordancia con los artículos de la CPBA del '94, la competencia del Jurado se extiende a:

- Ordenar el apartamiento preventivo del magistrado o funcionario.
- Suspender en el ejercicio de su cargo al acusado mientras dure el juicio.
- Ordenar las medidas que considere pertinentes a fin de evaluar la verosimilitud de los hechos llevados a su conocimiento.
- Destituir al acusado cuando se declare su responsabilidad por delitos o por faltas previstos por la LEM.
- Imponer las costas al acusado en caso de destitución.
- Imponer las costas al acusador cuando hubiese procedido infundadamente, siendo a cargo del Estado cuando el acusador condenado fuese el Ministro de la SCBA designado para denunciar y acusar, el Procurador de la SCBA y la Comisión Bicameral creada por la LEM.
- Remitir el proceso al Juez competente, en caso de haberse declarado la responsabilidad penal, de conformidad a lo previsto en la CPBA.
- Remitir las actuaciones a la SCBA o a la Procuración cuando encontrare hechos o circunstancias que no resultando de la jurisdicción del Jurado pudieren habilitar su intervención por superintendencia.

---

<sup>310</sup> Delitos o faltas cometidas por el magistrado o funcionario en el desempeño de sus funciones, y delitos ajenos a estas últimas (arts. 182, primer párr. y 187, CPBA).

<sup>311</sup> Arts. 19, 20 y 21, Ley N°13661 y modif.

<sup>312</sup> V.g. Apartamiento preventivo, suspensión, etc.

Por su parte, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 182 y 187 de la CPBA y conforme lo ordena el artículo 186 de dicha Carta, la LEM determina los delitos y faltas de los acusables ante el cuerpo<sup>313</sup>. Asimismo, la LEM aclara la incompetencia del Jurado en materia civil<sup>314</sup> y a lo largo de su articulado establece los procedimientos a observar ante el órgano.

---

<sup>313</sup> Mediante sus artículos 19, 20 y 21 de la LEM (texto según Ley 14441), los cuales rezan:

*“ARTICULO 19.- Si alguno de los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 fuere imputado como autor de delitos comunes, ajenos a sus funciones, el Fiscal o el Juez de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado por intermedio de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado y Funcionarios.*

*El Jurado, convocado al efecto por el Presidente, se limitará a declarar si es o no procedente la formación del proceso de enjuiciamiento, en caso de delitos dolosos procederá a la suspensión del funcionario respecto del cual se hubiere hecho lugar a la acusación.*

*Ninguna de estas medidas afectará la continuidad del juicio penal que se esté siguiendo al denunciado”.*

*“ARTICULO 20.- Los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 podrán ser denunciados por la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la Ley vigente.*

*Igualmente podrá denunciárselos por la comisión de las faltas indicadas en el artículo 21”.*

*“ARTICULO 21.- Las faltas a que se refiere el artículo 20 son las siguientes:*

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y la Leyes determinan para el ejercicio del cargo.*
- b) No tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones, en la medida en que esta circunstancia produzca real perjuicio a la administración de justicia.*
- c) Gozar de beneficio jubilatorio o de pensión nacional, provincial o municipal o haberse acogido a estos beneficios.*
- d) Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.*
- e) El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.*
- f) La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone.*
- g) El vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia.*
- h) Dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen.*
- i) Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido.*
- j) La intervención activa en política.*
- k) Para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de su cónyuge, o de los descendientes y ascendientes.*
- l) Aceptar el cargo de árbitro arbitrador.*
- ll) Contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su Juzgado o Tribunal.*
- m) Ejercer el comercio o industria.*
- n) Desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto la docencia.*
- ñ) La realización de actos de parcialidad manifiesta.*
- o) Estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario.*
- p) Negarse injustificadamente a que le sean practicados controles médicos que determinen su capacidad laboral.*
- q) Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.*
- r) Las que se determinen en otras leyes”.*

<sup>314</sup> Su art.18, última parte, expresa: *“El Jurado no tiene competencia para entender en la acción civil por daños y perjuicios. La misma deberá deducirse ante los Jueces Ordinarios...”.*

Del juego armonioso de los artículos señalados, surge que magistrados y funcionarios pasibles de esta fiscalización pueden ser denunciados o acusados frente al Jurado, por la comisión de:

- Delitos comunes, ajenos a las funciones<sup>315</sup>. En cuyo supuesto, el acusado debe ser juzgado en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendido desde el día en que se haga lugar a la acusación<sup>316</sup>.
- Delitos dolosos cometidos con motivo o en ejercicio de las funciones<sup>317</sup>. En cuyo caso, el acusado queda suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el Jurado admita la acusación<sup>318</sup>.
- Faltas con motivo o en ejercicio de las funciones<sup>319</sup>. En cuya hipótesis, el acusado queda suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el Jurado admita la acusación<sup>320</sup>.

Asimismo, surge que los jueces acusados por delitos ajenos a sus funciones deben ser juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia<sup>321</sup>.

El órgano debe dar su veredicto con arreglo a derecho, declarando al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen<sup>322</sup>.

Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se debe remitir al juez competente para que este último que aplique la ley penal cuando corresponda<sup>323</sup>.

Como se dijo, el cuerpo es incompetente para entender en la acción civil por daños y perjuicios, la cual se debe deducir ante los Jueces Ordinarios, independientemente del proceso que regula la LEM.

En efecto, a través de este proceso no se busca meramente separar o destituir del cargo al controlado, sino que, de confirmarse la causal endilgada, procede la destitución

---

<sup>315</sup> Conf. art. 187, CPBA; art. 19, LEM y modif.

<sup>316</sup> Conf. art. 187, CPBA; art. 19, LEM y modif.

<sup>317</sup> Conf. arts. 182 y 185, CPBA; art. 20, LEM y modif.

<sup>318</sup> Conf. art. 183, CPBA; art. 20, LEM y modif.

<sup>319</sup> Conf. art. 182, CPBA; arts. 20 seg. párr. y 21, LEM y modif.

<sup>320</sup> Conf. art. 183, CPBA; arts. 20 in fine y 21, LEM y modif.

<sup>321</sup> Conf. art. 187, CPBA; art. 19, LEM y modif.

<sup>322</sup> Conf. art. 184, CPBA; art. 48, LEM.

<sup>323</sup> Conf. art. 185, CPBA; art. 48, LEM.

como consecuencia necesaria por haberse verificado en el proceso de enjuiciamiento el incorrecto desenvolvimiento del fiscalizado, traducido en la carencia de condiciones de este último, para el desarrollo de la labor pública confiada<sup>324</sup>.

Conforme ha dicho el propio órgano:

“...Las divergencias referidas a cuestiones meramente jurisdiccionales y opinables, no justifican el enjuiciamiento de magistrados...”<sup>325</sup>.

Este proceso “...no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código de procedimiento respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales...”<sup>326</sup>.

En el proceso a cargo del Jurado “...el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras (...) para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable...”<sup>327</sup>.

Está visto que, a través de este proceso, no se puede ordenar el resarcimiento de daños civiles, tampoco fijar la pena aplicable en la esfera penal, puesto que el Jurado no es tribunal de justicia encargado de imponer indemnizaciones ni penas, tampoco el proceso a su cargo está encaminado a ello.

Ello así, porque mediante dicho proceso el órgano entiende en la responsabilidad desde el punto de vista funcional: responsabilidad política de magistrados y otros funcionarios, para lo cual analiza la conducta de los servidores públicos como tales.

En tal contexto, corresponde al Jurado el examen de la oportunidad del inicio del proceso de enjuiciamiento, la ponderación acerca de la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas, la valoración de las conductas examinadas en el curso del juicio de

---

<sup>324</sup> De darse otro tipo de responsabilidad, el magistrado o funcionario quedará sujeto al juicio y eventual condena conforme a las leyes comunes ante los tribunales ordinarios.

<sup>325</sup> Secretaría del Jurado de Enjuiciamiento (SJ) 11/2008; 01/2008; 15/2008; 22/2008; 29/2008; 31/2008; 25/2008; 21/2008; 60/2009; 84/2009.

<sup>326</sup> SJ 03/2008, SJ 13/2008.

<sup>327</sup> SJ 76/2009; 74/2009; 78/2009; 137/2011; 165/2011.

remoción. Todos los cuales, por pertenecer a la competencia inherente del Jurado, son aspectos esencialmente excluidos del control judicial, salvo –como se verá más adelante– que se presenten los supuestos de excepción, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y su par local (SCBA).

Para ello, el cuerpo realiza una labor prejudicial respecto de las responsabilidades penal y civil que corresponde discernir a la justicia ordinaria<sup>328</sup>.

#### Legitimación activa.

La legitimación activa en este proceso de enjuiciamiento debe entenderse como aptitud para incitar el accionar del Jurado, iniciando una causa de responsabilidad política para el despliegue del correlativo proceso saneador del órgano, respecto del magistrado o funcionario susceptible de fiscalización y pasible de remoción a las resultas del juicio de responsabilidad política desplegado por el cuerpo.

Sobre el punto, la CPBA indica en el actual artículo 182, primer párrafo, que tales sujetos “*pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo*”.

Por su parte, la LEM en su artículo 23 prescribe que cualquier persona, física o jurídica que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción previstas en la Ley de Enjuiciamiento, puede denunciar ó acusar a los pasibles de responsabilidad política ante el Jurado; asimismo, los Colegios de Abogados; el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; la Comisión Bicameral Permanente; y el Ministro del cimero tribunal de justicia de la Provincia.

De lo que surge que, el citado proceso se puede iniciar con la denuncia de cualquier habitante de la Provincia por ante la Secretaría encargada de recibirlas<sup>329</sup>, o por denuncia

---

<sup>328</sup> Esa prejudicialidad de la acción del Jurado, significa remisión del proceso al juez competente en los casos en que se haya declarado la responsabilidad política del funcionario o magistrado, porque tanto la responsabilidad civil como la responsabilidad penal del juez o funcionario, requieren la previa pérdida de la calidad de tal por veredicto condenatorio del órgano de marras.

<sup>329</sup> Toda denuncia formalizada en el marco de la LEM requiere para la prosecución del trámite, su ratificación por ante la Secretaría, excepto cuando se extienda por instrumento público o la firma sea autenticada por escribano público u otro funcionario competente. (Conf. arts. 25, 26, y 23 in fine, Ley N°13661 y modif.). Sin perjuicio de ello, en virtud de los artículos 24 y 24 BIS de la LEM, los particulares pueden efectuar presentaciones y realizar las denuncias ante la Comisión Bicameral de Procedimiento para el Enjuiciamiento

por ante dicha Secretaría, del Procurador General, los Colegios de Abogados, la Comisión Bicameral, o el Ministro de la SCBA designado por el cimero tribunal provincial, que tuviere conocimiento de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción previstas por la LEM.

#### Legitimación pasiva.

La legitimación pasiva en el proceso de enjuiciamiento político del Jurado, referida a los sujetos susceptibles de fiscalización y eventual remoción por ante dicho cuerpo, se encuentra contemplada en la CPBA, considerada en la LEM y en otras normas vinculadas a la temática<sup>330</sup>.

En efecto, conforme la CPBA pueden ser denunciados y removidos a través de este proceso: los jueces de las Cámaras de Apelación, de primera instancia, los miembros del Ministerio Público<sup>331</sup>, el presidente abogado y los cuatro vocales contadores públicos del Tribunal de Cuentas<sup>332</sup>.

La LEM (art. 17) alude a todos los jueces, integrantes del Ministerio Público y funcionarios designados mediante el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 y por el artículo 159 de la CPBA.

---

de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, creada por la LEM. (Al respecto, ver art. 24, de la Ley N°13661 y modif.). Ello reviste suma importancia, dado que, tal como lo establece la propia LEM, la actuación de los particulares ante la Bicameral, está exenta de todo gravamen, y puede realizarse sin patrocinio letrado, debiendo dichas presentaciones, guardar el decoro que las mismas requieran. (Conf. arts. 24, 24 BIS y concordantes, Ley N°13661 y modif.). En el supuesto de que, el/los particulares realicen denuncias ante la aludida Comisión, esta debe recibirlas y girarlas a la Secretaría (cuando cumplan los requisitos previstos por la LEM). En caso de que, el/los particulares realicen presentaciones ante la Bicameral, esta debe analizar la verosimilitud de los hechos expuestos en las mismas, y requerir informes que considere pertinentes, para formar convicción. (Conf. art. 24 BIS, de Ley N°13661 y modif.). Tal como expresáramos, la LEM ha creado la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento, encargada de entre otras cosas, recibir denuncias y presentaciones de particulares sin la exigencia de patrocinio letrado y libres de todo gravamen. Asimismo, dicha ley establece la eximición de costas a la parte obligada (v.g. el particular perdidoso) en caso de insolvencia comprobada, en cuyo supuesto, los gastos han de ser costeados con recursos de una partida especial destinada al funcionamiento del Jurado. (Conf. art. 56, Ley N°13661 -LEM-, y modif.).

<sup>330</sup> V.g. Ley N°14442, Nueva ley del Ministerio Público; Ley N°5827, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, se refiere a los integrantes de dicho poder.

<sup>331</sup> Conf. art.182 primer párr., CPBA.

<sup>332</sup> Conf. art.159 primer párr., CPBA.

Por su parte, la nueva Ley del Ministerio Público<sup>333</sup> indica que los miembros de éste pueden ser suspendidos o removidos conforme a los procedimientos de juicio político o enjuiciamiento previstos en los artículos 73, inciso 2) y 182 de la CPBA.

En tanto, la Ley de Creación del Cuerpo de Magistrados Suplentes<sup>334</sup>, y la Ley de Creación del Cuerpo de Magistrados Suplentes del Ministerio Público<sup>335</sup>, expresan que sus integrantes pueden ser suspendidos y removidos por el procedimiento establecido por el artículo 182 y concordantes de la CPBA.

Finalmente, la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas<sup>336</sup> señala que el presidente y los vocales de dicho órgano pueden ser enjuiciados por la Ley del Jurado de Enjuiciamiento.

### **III.2. Proceso de enjuiciamiento y sus etapas.**

El proceso de marras tiene por propósito lograr una justicia independiente, eficiente, de calidad, al servicio de la comunidad, mediante el contralor del buen desempeño de algunos integrantes de la judicatura. Asimismo, el debido desenvolvimiento de otras altas funciones, a través de la fiscalización de funcionarios que las desempeñan.

Justamente, mediante el mentado proceso, el Jurado analiza la responsabilidad política de servidores públicos por ante él denunciados, asegura el debido control entre poderes (*accountability* horizontal), como rasgo característico del gobierno democrático y republicano.

En efecto, en virtud de la magnitud y significación de los cometidos confiados a tales sujetos y de la relevancia colectiva del órgano que integran<sup>337</sup>. Es que existe la necesidad de garantizar que esos sujetos tengan *en todo tiempo* (desde la puesta en funciones hasta su retiro de las mismas) acreditada idoneidad integral (ética, moral y funcional)

---

<sup>333</sup> Ley N°14442 - Texto actualizado con modificaciones introducidas por la Ley N°14613-, en su art. 5.

<sup>334</sup> Ley N°13837 - Texto Actualizado con modif. introd. por Leyes 14008 y 14901-, en su art. 4 *in fine*.

<sup>335</sup> Ley N°14613, en su art. 3 *in fine*.

<sup>336</sup> Ley N°10869 -Texto Actualizado con modif. introd. por Leyes 10876, 11755, 12008, 12310, 13101, 13118, 13339, 13963, 14903 y 15331-, en su art. 6°, 1° párr.

<sup>337</sup> Poder Judicial de la Provincia; Ministerio Público; Tribunal de Cuentas.

Esa aptitud implica, por parte de los pasibles de contralor, el debido mantenimiento de las condiciones exigidas desde el inicio de las funciones, para el desenvolvimiento de los correlativos quehaceres encomendados.

Como contrapartida, asiste a la comunidad, el derecho de verificar el debido desempeño de las misiones confiadas a tales funcionarios por intermedio de órganos de control horizontal tales como el Jurado. O lo que es lo mismo, la posibilidad de corroborar el mantenimiento de las condiciones éticas, morales y funcionales del servidor público, ante la efectivización de hechos generadores de responsabilidad política, que pudieran acarrear la remoción del magistrado o funcionario transgresor.

Al respecto, la propia CPBA, partiendo de la premisa de considerar al cuerpo como institución garantizadora de la idoneidad de ciertos magistrados y funcionarios, brinda los elementos basales del proceso por él desplegado, e indica las causales de enjuiciamiento y la forma de resolver de este último.

Por su parte, la LEM regula en detalle el régimen procedimental para llevar adelante el mentado enjuiciamiento, a la vez que especifica los delitos y faltas que dan lugar al consiguiente proceso.

En el texto de la CPBA encontramos el Jurado y las bases del proceso por él desenvuelto. En ese marco, el texto constitucional prevé los mecanismos de integración, accionar y competencia del citado cuerpo<sup>338</sup>.

En cuanto a la integración del Jurado, la SCBA ha dicho:

“En la (...) Constituyente del año 1934 que aprobara el texto que (...) pasó a la nueva Carta del 1994, se introdujeron importantes modificaciones en punto a la integración del Jurado...”<sup>339</sup>.

“Hasta entonces (...) se integraba con legisladores que fueran profesores en derecho y, cuando éstos faltaran, y hasta completar el número constitucional, se autorizaba su reemplazo con letrados que reunieran las condiciones para ser senador. (...) En principio, se conformaba exclusivamente con legisladores. De ahí el nombre de ‘Jury’ calificado de legisladores”<sup>340</sup>.

“Debido a deficiencias que se atribuían y severas críticas que generaba dicha circunstancia, los convencionales del 34 se propusieron (...) reformar ese importante aspecto, partiendo (...) del mantenimiento

---

<sup>338</sup> Arts. 182 a 188 y conc., CPBA.

<sup>339</sup> SCBA. Causa I. 1862. “Procuración General de la Suprema Corte de Justicia. Inconstitucionalidad art. 10 de la ley 8085”, del 03/12/1996, del voto del Dr. Negri, al cual adhieren el resto de los integrantes de la SCBA.

<sup>340</sup> SCBA. Causa I. 1862, ya citada más arriba.

del doble sistema de enjuiciamiento de magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público, a saber: juicio político, para los miembros de la Suprema Corte de Justicia y Procurador General y jury o jurado de enjuiciamiento, para los jueces de Cámaras de Apelación y de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público”<sup>341</sup>.

“...El propósito de la reforma constitucional [de 1934] fue sustituir el jury calificado de legisladores por un jurado de composición mixta, superando así el carácter de tribunal preferentemente político que le confería la integración por representantes del órgano legislativo. Las ideas de equilibrio, proporción, fórmula transaccional, fueron rectoras en el nuevo diseño de composición del jurado de enjuiciamiento aprobado por la Constituyente de 1934 quedando plasmadas con claridad”<sup>342</sup>.

La CSJN sobre la imparcialidad e integración del órgano, ha expresado que:

“...Admitir múltiples recusaciones (...) en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano...”<sup>343</sup>.

La CtIDH en el marco de la destitución e inhabilitación funcional del Dr. Eduardo Rico como Juez del Tribunal de Trabajo de San Isidro, ordenada por el Jurado de Enjuiciamiento bonaerense, en cuanto a la composición del cuerpo y temas conexos, ha manifestado que: los juicios políticos no son contrarios a la Convención, y en relación con el caso, las funciones del Jurado no se ejercen de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, pues existen criterios previos, claros y objetivos contenidos en la ley y la Constitución provincial que limitan su actividad<sup>344</sup>.

Como ya se viera, la Carta bonaerense del '94 establece:

- Las reglas básicas sobre legitimación activa y pasiva.
- Las causales por las cuales pueden ser denunciados o acusados, los magistrados o funcionarios susceptibles de remoción.
- La integración, presidencia y quórum del órgano<sup>345</sup>.

---

<sup>341</sup> SCBA. Causa I. 1862, ya citada “*ut supra*”.

<sup>342</sup> SCBA. Causa I. 1862, ya citada más arriba.

<sup>343</sup> CSJN. Causa “Gómez, Carlos Esteban s/ Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley en causa n° S.J. 16/08 del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires”, del 11 de junio de 2019. Entre otras.

<sup>344</sup> CIDH. “Caso Rico vs. Argentina”. (Excepción Preliminar y Fondo). Sentencia del 02/09/2019, párrs. 57 y 66.

<sup>345</sup> A saber: órgano compuesto de once miembros, que puede funcionar con número no inferior a seis,

-El modo de designación de los miembros del cuerpo<sup>346</sup>.

-Prescribe sobre la suspensión del juez acusado, el veredicto y los aspectos a reglamentar legislativamente<sup>347</sup>.

-Los marcos dentro de los cuales, la ley debe disciplinar lo atinente al sistema de enjuiciamiento<sup>348</sup>.

-Delegar en la Legislatura ciertas cuestiones.

Como expresáramos, nuestro Jurado realiza una labor prejudicial respecto de las responsabilidades de carácter civil y penal que pudieran corresponder al funcionario denunciado. Entiende en la responsabilidad política, funcional de magistrados, funcionarios judiciales y miembros del Tribunal de Cuentas.

A este cuerpo le corresponde el examen acerca de la oportunidad del inicio del proceso de enjuiciamiento político, la ponderación de la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas, y la valoración de las conductas examinadas en el curso del juicio de remoción<sup>349</sup>.

---

integrado por el Presidente de la SCBA como presidente del mismo, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados. (Conf. art. 182, primer párr., CPBA). Lo cual significa que el texto constitucional prevé la composición del cuerpo con representación de sectores interesados en el juzgamiento de la conducta de miembros de la judicatura y, en el juzgamiento político de integrantes del Tribunal de Cuentas bonaerense. Esto es, la complejión del órgano con: el Presidente de la SCBA, abogados de la matrícula de la Provincia y legisladores abogados. (Conf. art. 182, CPBA).

<sup>346</sup> Los legisladores y abogados se designan por sorteo, en acto público, en cada caso. Los legisladores por el presidente del Senado, y los abogados por la SCBA, a cuyo cargo está la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces. (Conf. art. 182, segundo párr., CPBA).

<sup>347</sup> Al respecto, establece la suspensión del acusado en el ejercicio de su cargo desde el día en que el Jurado admita la acusación (art. 183, CPBA). En cuanto al veredicto, la CPBA expresa que el órgano debe dar su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen (art. 184, CPBA), y que, pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa debe remitirse al juez competente para que este último aplique la ley penal cuando corresponda (art. 185, CPBA). En relación a las cuestiones a reglamentar por ley, el texto constitucional manifiesta que la ley debe determinar los delitos y faltas de los jueces acusables ante el Jurado, y reglamentar el procedimiento que ante él debe observarse (art. 186, CPBA), y que asimismo, debe fijarse legislativamente el modo y forma en que deben ser nombrados y removidos, y la duración del período de los demás funcionarios intervinientes (art. 188, CPBA).

<sup>348</sup> La CPBA por el art. 182 *in fine* pone un límite a la potestad reglamentaria atribuida al legislador (art. 186). Dispone que la facultad reglamentaria genérica otorgada al Poder Legislativo, no debe conducir a medidas que traben el desenvolvimiento del Jurado (art. 103, inc. 13, CPBA).

<sup>349</sup> Como se verá más adelante, son todos ellos aspectos esencialmente excluidos del control judicial, salvo, se presenten supuestos de excepción.

En lo concerniente a la regulación normativa del proceso, la LEM procura –frente a la normativa anterior<sup>350</sup>– mejorar la garantía de defensa en juicio de magistrados y funcionarios denunciados, dividiendo las etapas del proceso en dos fases: instrucción y juicio propiamente dicho.

Dicho proceso comienza con la presentación de la denuncia por cualquiera del pueblo<sup>351</sup>, sea persona física o jurídica, con conocimiento de la existencia de un hecho configurativo de alguna de las causales de remoción previstas en la LEM. Dicha denuncia puede ser efectuada por el interesado mediante dos distintos canales. Uno, por presentación del denunciante con patrocinio letrado ante la Secretaría, o por remisión de la denuncia del denunciante al correo electrónico institucional de esta última<sup>352</sup>. El otro canal, es mediante presentación del interesado ante la Comisión Bicameral<sup>353</sup> creada por la LEM, donde el interesado también puede hacer las denuncias y presentaciones, aunque en este último supuesto sin necesidad de patrocinio letrado<sup>354</sup>.

Conforme la LEM, la denuncia debe ser presentada personalmente, por correo electrónico o por conducto de la Comisión Bicameral, siempre por escrito, en doble ejemplar para traslado, con firma certificada y patrocinio letrado de abogado de la matrícula provincial y cumplir los demás recaudos del art. 26 y afines de la Ley<sup>355</sup>.

Presentada la denuncia, se forma el expediente y se notifica al Presidente del Senado y al de la SCBA para que sorteen de las respectivas listas a los sujetos que han de

---

<sup>350</sup> La Ley N°8085 y modif.

<sup>351</sup> Asimismo, la SCBA cuenta con la facultad de denunciar y acusar ante el órgano, aunque en este caso, a magistrados y funcionarios a los cuales haya aplicado sanciones en múltiples oportunidades, esto es, respecto de los cuales haya sustanciado faltas reiteradas en materia de superintendencia, debiendo designar al efecto la SCBA, un ministro de entre sus integrantes en acuerdo celebrado al efecto para llevar adelante dichos actos (Conf. art. 22, primer párr., art. 23, primer párr., LEM y modif.). Tiene idéntica facultad de denunciar y acusar ante el cuerpo, el Procurador General de la SCBA cuando miembros del Ministerio Público hayan dado lugar a la aplicación de sanciones en múltiples oportunidades en la órbita de superintendencia de la Procuración General (Conf. art. 22, 2º párr., art. 23, 1º párr., LEM y modif.).

<sup>352</sup> Sea que se dé el primer o segundo supuestos, la denuncia debe ingresar a la Secretaría para la prosecución de su trámite. La Secretaría es auxiliar del Jurado (arts. 9, 10, 11 y conc., LEM y mod.) y tiene por función recibir denuncias y realizar la instrucción de las mismas, sea que hayan sido formuladas directamente ante ella, o giradas a ella por la citada Comisión. (Conf. arts. 9 incs. b) y c), 24 BIS inc. b), 25, 26, LEM y modif.).

<sup>353</sup> Dicha Comisión trata denuncias presentadas por ante ella y tiene la facultad de denunciar y acusar a los magistrados y funcionarios susceptibles de destitución por ante el Jurado.

<sup>354</sup> Conf. arts. 23, 24, 24 BIS, 25, 26 y conc., LEM y modif.

<sup>355</sup> Conf. arts. 25, 26 y conc., LEM y modif.

integrar el cuerpo (legisladores abogados y de abogados de la matrícula provincial); también se debe notificar al magistrado o funcionario denunciado la existencia de las actuaciones; a la Procuración General o a la SCBA según corresponda, requiriendo la remisión del legajo certificada; al Poder Ejecutivo Provincial y al Tribunal de Cuentas para la registración en el legajo personal del funcionario y la remisión de copia certificada del legajo, cuando la denuncia sea contra integrantes del Tribunal de Cuentas<sup>356</sup>.

Es decir, a partir de la denuncia se procede a la realización del sorteo público, para la conformación del Jurado *ad-hoc*<sup>357</sup>. Así, resultan desinsaculados conforme las pautas constitucionales: cinco conjuces abogados de la matrícula bonaerense y, cinco legisladores abogados, presididos por el Presidente de la SCBA.

Tras efectuarse un examen de admisibilidad formal de la denuncia, se corre vista de ella a la Procuración General y a la Comisión Bicameral cuando no haya sido presentada por ellos, para que dictamen sobre su apertura o desestimación<sup>358</sup>.

Formalizada la denuncia, y siempre que ésta reúna los requisitos exigidos, el órgano se reúne por convocatoria de su Presidente, para expedirse sobre su competencia y decidir sobre la formación de la causa<sup>359</sup>.

En caso de que el órgano estime innecesaria la sustanciación del sumario<sup>360</sup>, o disponga la producción de pruebas sin que el mismo sea instruido, se elevan las actuaciones al Presidente del cuerpo para que corra traslado de las ellas al denunciante, al

---

<sup>356</sup> Conf. arts. 3, 4, 5, 9, y conc., 25, ss. y conc., LEM y modif.

<sup>357</sup> Ello significa que, por/para cada causa se conforma un Jurado en particular, cuyos miembros son especialmente sorteados para el enjuiciamiento de ese funcionario (no resultando idénticos los miembros individuales desinsaculados para ese enjuiciamiento -tampoco el cuerpo considerado en su conjunto, como suma de individualidades-, en relación a los sorteados para el proceso de enjuiciamiento político destinado a otro funcionario denunciado), aunque de idéntica composición en cuanto al número de integrantes y a los sectores representados en el mismo. (Conf. art. 182, CPBA; arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, ss. y conc., LEM y modif.).

<sup>358</sup> En caso de que la denuncia se basare en causales no previstas en la LEM, fuera manifiestamente infundada, o versare sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, la denuncia podrá ser desestimada. Al respecto, tanto la Procuración General como la Comisión Bicameral pueden requerir diligencias probatorias que estimen conducentes. En esas condiciones, el Presidente del Jurado puede disponer el archivo de las actuaciones. (Conf. arts. 26 anteúltimo y último párrafos, LEM y modif.).

<sup>359</sup> Conf. art. 27 y conc., LEM y modif. Es decir, el Jurado dicta una primera resolución, en la que, por mayoría se pronuncia sobre su competencia. De entender que corresponde la formación de causa, puede disponer la realización de un sumario sobre los hechos denunciados, que queda a cargo del miembro del Cuerpo de Instructores designado oportunamente. (Conf. arts. 10, 11, 27 y conc., LEM y modif.).

<sup>360</sup> La instrucción del sumario tiene por propósito la producción de diligencias necesarias sobre los hechos de la denuncia. (Conf. arts. 10, 11, 27 y conc., LEM y modif.).

Ministro de la SCBA, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso, o soliciten el archivo de las actuaciones<sup>361</sup>.

Se notifica al magistrado o funcionario el comienzo de la instrucción<sup>362</sup>, y en dicha notificación se le hace saber el derecho que lo asiste de presentarse por escrito<sup>363</sup>, a constituir domicilio y a designar defensor matriculado en la Provincia<sup>364</sup>.

Por otra parte, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión, el cuerpo puede disponer respecto del denunciado el apartamiento preventivo del cargo<sup>365</sup>, siempre que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados y, si la naturaleza y gravedad de los mismos tornara inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado, o si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación, previa vista al interesado.

Una vez clausurado el sumario, el Presidente del Jurado da traslado de las actuaciones al denunciante, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral para que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o soliciten el archivo de las actuaciones<sup>366</sup>.

---

<sup>361</sup> A ese fin, dichas partes pueden solicitar la ampliación de medidas probatorias. (Conf. art. 27 anteúltimo párr., art. 30 segundo párr., LEM y modif.). De resolverse en forma negativa la cuestión de competencia, se procede al archivo de las actuaciones, previa notificación al denunciante. (Conf. art. 27 cuarto párr., LEM y modif.).

<sup>362</sup> Excepto, en los casos en que dicho conocimiento, ponga en riesgo el resultado de la investigación, y hasta tanto este peligro perdure, lo que se dispone por resolución fundada. (Conf. art. 29, primer párr., LEM y modif.).

<sup>363</sup> Aclarando los hechos denunciados e indicando la prueba que pudiera ser útil.

<sup>364</sup> Conf. art. 29, segundo párr., LEM y modif. Como vemos, la LEM, garantiza el derecho de defensa de magistrados y funcionarios denunciados, dando traslado de las actuaciones instruidas al magistrado o funcionario denunciado, para que pueda efectuar su descargo desde el inicio comienzo de la instrucción del sumario. Además, el denunciado y su defensor tiene la posibilidad de presentarse espontáneamente, desde el inicio de los procedimientos con las excepciones que la LEM establece, para conocer los términos de la denuncia en su contra y ejercer su defensa. (Conf. arts. 3, segundo párr., 29 y conc., LEM y modif.).

<sup>365</sup> Conf. art. 29 bis, primer párr., LEM y modif. El apartamiento preventivo del cargo dispuesto por el Jurado, puede prolongarse hasta el pronunciamiento de dicho órgano sobre admisibilidad o archivo de las actuaciones, debiendo ser revisado periódicamente. (Conf. art. 29 bis, segundo párr., LEM y modif.). La posibilidad de apartar preventivamente del cargo es sin perjuicio de las atribuciones de la SCBA de licenciar al magistrado por el tiempo que demande que el Jurado se expida al respecto. (Conf. art. 29 bis, último párr., LEM y modif.).

<sup>366</sup> Conf. art. 30, LEM y modif. Cuando el acusador sea el Colegio de Abogados o un particular, debe/n previamente, otorgar caución suficiente para responder a las costas del juicio. (Conf. art. 31, LEM y modif.). Cuando haya varios acusadores contra un mismo magistrado o funcionario, y se tratare de hechos que guarden relación entre sí, deberán obrar bajo una única representación. Si la acusación hubiese sido deducida

De la acusación se da traslado al magistrado para que formule su defensa<sup>367</sup> y formulada esta última o vencido el plazo para ello, el órgano verifica la verosimilitud de los cargos, apreciando los elementos probatorios del sumario, los suministrados por la acusación y por el acusado, y se pronuncia sobre la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones<sup>368</sup>.

Si el cuerpo admite la acusación, se suspende inmediatamente al magistrado o funcionario y se ordena la traba de embargo sobre el cuarenta por ciento del sueldo del magistrado o funcionario<sup>369</sup>.

Declarada admisible la acusación, las partes son citadas a juicio para que ofrezcan pruebas para el debate y manifiesten la necesidad de una audiencia preliminar ante el plenario<sup>370</sup>. En el juicio oral y público se da lectura de piezas de autos y se produce prueba ofrecida no practicada<sup>371</sup>.

Producida la prueba se concede la palabra al acusador, y luego al acusado y a su defensor para que formulen sus pretensiones y defensas, es decir, sus alegatos<sup>372</sup>.

---

por el Ministro designado por la SCBA, por el Procurador General o por la Comisión Bicameral, la representación deberá ser asumida por uno de ellos elegido mediante acuerdo entre todos los acusadores. De no mediar tal acuerdo, la unificación deberá ser resuelta por el Presidente del Jurado. En caso de que un particular fuera también acusador, aunque no pueda asumir la representación unificada, deberá ser tenido como adjutor de la misma. (Conf. art. 32, LEM y modif.).

<sup>367</sup> Conf. art. 33, LEM y modif.

<sup>368</sup> Conf. art. 34, LEM y modif. La admisión de la acusación debe comunicarse al Poder Ejecutivo, el cual debe abstenerse de aceptar renunciaciones presentadas, aún con anterioridad, por magistrados o funcionarios sometidos a proceso de enjuiciamiento hasta que el Jurado no se haya expedido condenándolo o absolviéndolo. (Conf. art. 36, LEM y modif.).

<sup>369</sup> Conf. art. 183, CPBA; arts. 34 y 35, LEM y modif. En tal caso, el magistrado o funcionario suspendido percibirá el porcentual no embargado de sus haberes, es decir, el sesenta por ciento restante. Ello así, hasta el momento en que el Jurado dicte su veredicto, que de ser condenatorio traerá aparejado el cese automático de dichos pagos. En cambio, en caso de veredicto absolutorio el magistrado o funcionario percibirá el total de la suma embargada con los intereses devengados. (Conf. art. 35, LEM y modif.).

<sup>370</sup> Conf. art. 37, primer y segundo párrafos, LEM y modif. En el supuesto de realizarse una audiencia preliminar ante el plenario, se trata lo relativo a las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable de duración del mismo; la validez constitucional de los actos del sumario que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieren existir; las diligencias a realizar en caso de que sea necesaria una instrucción suplementaria (que no podrá exceder de 15 días), estableciendo su objeto y tiempo de duración. (Conf. art. 37, LEM y modif.). Una vez resueltas dichas cuestiones, el Jurado fija la fecha de iniciación del debate y notifica de ello a las partes. (Conf. art. 38, LEM y modif.).

<sup>371</sup> Conf. art. 40, LEM y modif.

<sup>372</sup> Conf. art. 43, LEM y modif.

Producidos los alegatos, el Jurado dicta veredicto en sesión reservada convocada al efecto<sup>373</sup>.

Los jurados emiten su voto fundado y por escrito, en el orden en que hayan sido sorteados por el Presidente. Tramitado el proceso y concluidas sus etapas, el órgano dicta el veredicto pronunciándose sobre la culpabilidad o inculpabilidad del magistrado o funcionario enjuiciado<sup>374</sup>.

La sentencia es firmada por todos los miembros del cuerpo y ordena, en caso de destitución, que las actuaciones pasen al juez competente<sup>375</sup>. El Presidente redacta la sentencia de conformidad al voto del cuerpo y en el recinto del juicio público ordena la lectura del veredicto y de la sentencia.

Como vemos, el Jurado es el encargado de juzgar las conductas de magistrados y funcionarios a él sujetos<sup>376</sup>, de determinar en un juicio público si dichos magistrados y funcionarios deben ser destituidos de sus cargos<sup>377</sup>.

En síntesis, los pasos principales del proceso desplegados, son los siguientes:

- 1) Denuncia (inicio de procedimientos).
- 2) Instrucción del sumario (denuncia no desestimada y Jurado auto declarado competente).
- 3) Clausura del sumario.
- 4) Decisión de acusar y suspender al acusado, o de archivar las actuaciones.
- 5) Traslado de la acusación al denunciado para su defensa.
- 6) Admisión de la acusación, o archivo de las actuaciones.
- 7) Citación a juicio y ofrecimiento de pruebas.
- 8) Juicio público (lectura de piezas, producción de pruebas no practicadas, alegatos).

---

<sup>373</sup> Conf. art. 44, LEM y modif. A tales fines, el órgano considera circunstancias y determina si ha sido probada la acusación y si procede la destitución. La resolución hace mérito de los hechos probados apreciando las pruebas por el sistema de las libres convicciones, de su vinculación con las normas violadas, e indicación de costas. (Conf. arts. 45 y 48, LEM y modif.).

<sup>374</sup> Conf. art. 44, ss. y conc., LEM y modif.

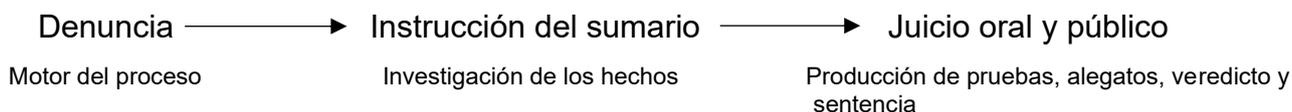
<sup>375</sup> Conf. art. 46, LEM y modif.

<sup>376</sup> Previo despliegue de la instrucción, salvo supuestos de excepción en que dicha etapa pueda ser soslayada.

<sup>377</sup> Conf. arts. 9 incs. d), i), j), 11, 17, 18, 19, 22, 23, 25 inc. a), 27, 28, 29, 29 bis, 30, ss. y conc., 37, ss. y conc., 44, ss. conc., LEM y modif.

9) Veredicto, previa deliberación en reunión reservada y votación de los jurados sobre culpabilidad o inocencia del acusado, y sentencia.

Dichos pasos procedimentales, pueden expresarse aún más sintéticamente en:



Mediante la CPBA y la LEM, se ha procurado entrelazar este proceso de control horizontal con el principio contradictorio y las garantías procesales suficientes, para que todos los intervinientes encuentren la debida protección a sus derechos e intereses en juego. Ello se evidencia en la transparencia de los procedimientos, los traslados de las denuncias, las diversas oportunidades de presentar descargos y de ofrecer pruebas, la audiencia de debate oral con inmediación y apertura al público, etc.

La SCBA se ha pronunciado sobre este proceso y al respecto ha dicho<sup>378</sup>:

“...Se trata de un proceso constitucional especial con objetivos, características, principios, reglas y órganos propios y específicos que lo distinguen de un proceso judicial ordinario...”;

“...El juicio político es muy diverso a un proceso de naturaleza judicial, por ello es que sus exigencias propias son también más laxas. (...) El régimen jurídico del juicio político es más impreciso, elástico y menos riguroso que el de los procesos judiciales ordinarios”;

“...Las funciones del Jurado de Enjuiciamiento son distintas a las que desarrollan los tribunales ordinarios, por ende, al analizar el procedimiento de remoción de magistrados no debe asimilárselo al proceso jurisdiccional ordinario”;

“...A diferencia de los juicios ordinarios, en esta clase de procesos la apreciación de la prueba y la acreditación de las causales de remoción se realiza conforme al sistema de libre convicción. Pues la propia naturaleza de la responsabilidad que se juzga y el carácter de Jurado que tiene el tribunal que pronuncia el fallo, hacen que el criterio más adecuado para valorar la prueba producida y ver si se ha acreditado o no la causal que se imputa al acusado sea el sistema de la libre convicción...”.

---

<sup>378</sup> SCBA. causa P. 123.370 - “Alen, Hipólito Luis -Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Nación- s/ Recurso extraordinario de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley en causa n°12/06 y su acumulada n°14/06 del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación -causa seguida contra Hooft, Pedro Cornelio Federico-”, del 31/08/2016. Del voto de Kogan, al que adhieren Genoud, Negri y Violini, componentes de la posición mayoritaria.

Por su parte, la CSJN respecto de dicho proceso ha expresado:

“...Por ser el objetivo del juicio político, antes que sancionar al magistrado o funcionario, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de la función para la que ha sido designado, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud...”<sup>379</sup>.

“...No puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se exige con respecto a procesos radicados en sede judicial. Ello es así, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano...”<sup>380</sup>.

La CtIDH en lo relativo a este proceso, ha opinado<sup>381</sup>:

Que los juicios políticos no son contrarios a la Convención siempre que se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador en pos de la independencia. En relación con el caso, que las funciones del Jurado no se ejercen de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política porque existen criterios previos, claros y objetivos contenidos en la ley y la Constitución provincial que limitan su actividad<sup>382</sup>.

Que el veredicto de un jurado no exige una motivación o exteriorización de la fundamentación, por lo que no vulnera en sí mismo la garantía de la motivación. Todo veredicto tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del Jurado, no se expresa<sup>383</sup>.

El sistema de decisión por íntima convicción, como ocurre con los Jurados de Enjuiciamiento, no vulnera en sí el derecho a un juicio justo, siempre que del conjunto de actuaciones realizadas en el procedimiento la persona interesada pueda entender las razones de la decisión. La íntima convicción no es

---

<sup>379</sup> En el marco de la remoción de un Juez de Primera Instancia en lo Penal de la Pcia. de Bs. As, Dr. Saladino, por parte del Jurado de Enjuiciamiento bonaerense. CSJN. “Saladino, Antonio Cayetano s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”, del 12 de diciembre de 2017, entre otras.

<sup>380</sup> Ante la destitución de un Agente Fiscal de La Plata, por parte del Jurado de Enjuiciamiento bonaerense. CSJN. Causa “Gómez, Carlos Esteban s/ Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley en causa n° S.J. 16/08 del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires”, del 11 de junio de 2019, entre otras.

<sup>381</sup> CtIDH. Caso Rico vs. Argentina. (Excepción Preliminar y Fondo). Sentencia del 2 de septiembre de 2019. Referido a la destitución del Dr. Rico, como Juez del Tribunal de Trabajo de San Isidro, por el Jurado de Enjuiciamiento bonaerense. Único caso de la CtIDH referido a nuestro Jurado de Enjuiciamiento local.

<sup>382</sup> *Ibíd*em, párrs. 57 y 66.

<sup>383</sup> *Ibíd*em, párr. 76.

un criterio arbitrario, porque la libre valoración que hace el Jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa<sup>384</sup>.

### **III.3. Decisión del Jurado y su revisión en instancia provincial, federal y convencional.**

Como anuncia el título de este capítulo final, el mismo se subdivide en dos acápites: por un lado, acerca de los efectos del decisorio; y, por otro y especialmente, sobre la cuestión de su revisión ulterior.

#### Efectos del decisorio del Jurado.

En el supuesto de un veredicto de culpabilidad del magistrado o funcionario (por delito/s, falta/s funcionales o inhabilidad física o mental), el fallo del órgano tiene por efecto disponer la remoción del enjuiciado y la inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial. Sin perjuicio de que, en caso de estar fundado en hechos constitutivos de delitos de acción pública, se dé intervención a la justicia penal.

En cambio, en la hipótesis de veredicto de inculpabilidad (fallo absolutorio), el magistrado o funcionario es reintegrado en sus funciones.

De modo que, en el marco de dicho proceso, las hipótesis posibles son:

- ❖ Reintegro en las funciones: si el Jurado no hace lugar a la acusación, veredicto absolutorio<sup>385</sup>.
- ❖ Destitución en caso de duda, que implica remoción e inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial: si existe razonable vacilación sobre la responsabilidad política del enjuiciado<sup>386</sup>.

---

<sup>384</sup> *Ibíd*em, párr.77.

<sup>385</sup> Conf. art. 48, 2º párr., Ley N°13661 y modif.

<sup>386</sup> En tal caso, el Jurado está por la destitución decidiendo en favor de la comunidad, por aplicación del principio *"in dubio pro societate"* o *"in dubio pro societas"*, precepto rector en virtud de los intereses en juego en el juzgamiento de la responsabilidad política de funcionarios sujetos a este enjuiciamiento, en reemplazo del *"in dubio pro reo"* propio del derecho penal. Como se observa, el principio lógico/racional es inverso al del derecho penal: aquí, en el proceso de responsabilidad política, la duda no favorece al imputado, sino a la sociedad. La duda, en este caso, beneficia a la colectividad, porque ésta tiene derecho a que se remueva de su cargo al irregular funcionario. Ello así, pues ésta no puede correr el riesgo de dejar en manos de quienes

❖ Destitución fundada en hechos que pueden constituir delitos de acción pública, se da intervención de la justicia penal competente con remisión de las actuaciones respectivas<sup>387</sup>.

❖ Destitución por culpabilidad indubitada, que entraña remoción e inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial<sup>388</sup>.

En cuanto a la inhabilitación<sup>389</sup> del removido para ejercer en adelante otro cargo judicial corresponde precisar: por un lado, no resulta violatoria del derecho de trabajar consagrado en la CN; y, por otro lado, resulta adecuada a las exigencias del buen funcionamiento de los poderes públicos y acorde con la naturaleza de las responsabilidades que suponen tales cargos.

Como ya se dijo, una vez concluido este proceso y dictada la sentencia condenatoria que hace perder la inamovilidad al fiscalizado, el magistrado o funcionario removido queda sujeto a la acusación, juicio y castigo ante los tribunales ordinarios. En lo concerniente al eventual reclamo indemnizatorio del justiciable, la LEM cuenta con un artículo instrumental que aclara que la acción de daños y perjuicios que autoriza el artículo 57 de la CPBA debe tramitar en forma independiente del proceso de enjuiciamiento político. En ese sentido, como vimos, para que proceda el reclamo civil fundado en el mal desempeño del fiscalizado, es indispensable que el Jurado determine previamente, si ha existido o no mal desempeño del controlado.

---

fluctúan o titubean en la observancia de preceptos constitucionales que deberían guiar el recto despliegue de las funciones a ellos confiadas, las elevadas misiones institucionales a encomendadas (tales como la administración de justicia y, las inherentes al ámbito competencial del Tribunal de Cuentas). La presunta infracción se reputa verdadero ataque a la sociedad, el cuerpo actúa en nombre y defensa de ésta, de los derechos públicos de la comunidad a quien representa, con el consiguiente resultado de apartar/destituir del cargo, al funcionario enjuiciado. Empero, no toda duda es capaz de fundamentar la pronunciación, ella debe estar respaldada por elementos concretos producidos en contradicción. Es decir, aunque no se requiere certeza, se requiere cierta probabilidad, no contentándose la ley con la mera posibilidad.

<sup>387</sup> Conf. art. 48 primer párr. in fine, LEM y modif.

<sup>388</sup> En tal caso, hace perder la inamovilidad al magistrado involucrado, recayendo sobre éste, la destitución e inhabilitación (Conf. art. 48, 1º párr., Ley 13661 y modif.).

<sup>389</sup> Art. 48, LEM y modif.

### La cuestión de la revisión de las decisiones del Jurado.

Estamos ante un órgano constitucional específico, de control horizontal, cuyas decisiones son definitivas e irrecurribles por ante la SCBA, excepto supuestos de excepción delimitados jurisprudencialmente por la doctrina judicial de las altas Cortes<sup>390</sup>.

Como analizáramos, el Jurado no integra el Poder Judicial, ni constituye tribunal de justicia. Es sólo un órgano de la Constitución.

Sus decisiones son definitivas e irrecurribles ante la SCBA, salvo que exista violación al debido proceso.

Conforme lo manifestado por la CSJN, la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos órganos especiales de enjuiciamiento está supeditada a que quien pretenda el ejercicio de ese escrutinio, demuestre en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso legal. Tal temperamento, también es aplicado por la SCBA.

Como ya quedara dicho, la CPBA no posee norma específica referida a la recurribilidad o irrecurribilidad de los fallos del cuerpo, a diferencia de lo que prescribe la CN respecto de los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de Nación.

Por su parte, tanto la ley de enjuiciamiento bonaerense derogada como la vigente, señalan que las resoluciones del órgano son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado, y en materia de honorarios<sup>391</sup>.

Respecto del tópico la SCBA ha expresado que:

La CSJN desde "...el caso 'Graffigna Latino', ha admitido que las decisiones en (...) juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario..."<sup>392</sup>.

---

<sup>390</sup> SCBA, CSJN, CtIDH.

<sup>391</sup> Conf. art. 45, derogada Ley N°8085 y modif.; art. 48, LEM y modif.

<sup>392</sup> SCBA. Ac. 82.467. "García Collins, Jorge en causa Suprema Corte de Justicia. Señor Procurador General doctor de la Cruz, Eduardo M. Acusa. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", del 12/03/2003. Del voto mayoritario. Reiterado entre otros autos, en SCBA. Ac. 92.515. "Sr. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia. Dr. De la Cruz, E. Matías. Acusa. N. S. V. Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad", del 27/04/2005.

El Alto tribunal de la Nación ha enfatizado “...la revisión judicial de las decisiones (...) de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal...”<sup>393</sup>.

De acuerdo a la CtIDH “...debe entenderse que los actos del proceso de destitución de los magistrados, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden (...) ser objeto de recursos judiciales en lo que concierne al debido proceso legal ...”<sup>394</sup>.

“...*La sola argumentación de violación del debido proceso per se no es suficiente para la apertura de la vía*, sino que deben existir elementos que prima facie sean indiciarios de dicha violación”<sup>395</sup>.

“Ello es así pues la apertura de la vía recursiva en estos casos es excepcional, por lo que la viabilidad de su admisibilidad debe ser cuidadosamente revisada. Al prever (...) la ley (...) la ‘irrecorribilidad’ de lo resuelto por el jurado (...) lo que el marco normativo pretende (...) es garantizar que ese jurado creado por el constituyente sea el último y único tribunal que entienda en la estabilidad de los magistrados”<sup>396</sup>.

“...El objeto de análisis debe ser si en el caso se encuentra comprometida ‘en forma nítida, inequívoca y concluyente’ la vigencia de alguna garantía constitucional y en particular la del debido proceso que justifique la apertura de la vía pretendida”<sup>397</sup>.

“...Esta Corte restringe su intervención sobre las decisiones de los jurados de enjuiciamiento (...) a la verificación de violaciones al debido proceso legal que se acrediten inequívocamente...”<sup>398</sup>.

“...Los principios que regulan al proceso de remoción no autorizan a sustituir el criterio del Jurado de Enjuiciamiento por el de esta Corte en cuanto a lo sustancial del juicio político, pues el rol de los tribunales judiciales es constatar que el proceso se haya ajustado a la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional”<sup>399</sup>.

“...*La apreciación de la prueba relativa a las acciones u omisiones del enjuiciado constituyen ámbitos reservados al criterio de quienes por la ley están encargados de forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado...*”<sup>400</sup>.

“...*La revisión judicial no puede constituirse en un medio para convertir a la justicia en una suerte de tribunal de alzada* con posibilidad de reemplazar el criterio de quienes tienen en forma excluyente el juicio de responsabilidad política del juez...”<sup>401</sup>.

“...Respecto de la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir *con relación a la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, no hay cuestión justificable*, pues de lo contrario, el criterio de esta Corte sustituiría al del Jurado de Enjuiciamiento para decidir la remoción

---

<sup>393</sup> SCBA. Ac. 98.834. “L., C. F. y V., V. I. Agente Fiscal y Adjunta de Agente Fiscal de la UFI nº 6 de Tres Arroyos. V., R. A. Diputado provincial acusa. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley”, del 08/07/2008. Del voto del Ministro de la SCBA, Hitters, al que adhieren Kogan y Pettigiani, conformando opinión mayoritaria.

<sup>394</sup> SCBA. Ac. 98.834. “L., C. F. y V., V. I.”, ya citado más arriba.

<sup>395</sup> SCBA. “Rec. Extraord. de Inaplic. de ley c/ fallo del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Pcia”, del 11/07/2012. El destacado corresponde al original.

<sup>396</sup> *Ibídem*.

<sup>397</sup> *Ibídem*.

<sup>398</sup> *Ibídem*.

<sup>399</sup> SCBA. P. 123.370 - “Alen, Hipólito Luis...”, ya citado más arriba.

<sup>400</sup> *Ibídem*. El destacado corresponde al original.

<sup>401</sup> *Ibídem*. El destacado corresponde al original.

o absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría las normas relativas a esta materia...”<sup>402</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha manifestado sobre el tema y su doctrina ha transcurrido por dos estadios distintos, a saber:

*1) Irrevisabilidad de las decisiones adoptadas por jurados de enjuiciamiento*<sup>403</sup>.

En esta primera etapa, la CSJN entendía que el juicio político era una cuestión política no justiciable, ajena por completo a la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Nación.

Se inicia con autos “*Castellanos*” del año 1922<sup>404</sup> hasta llegar a “*Graffigna Latino*” del año 1986<sup>405</sup>, en que el Alto tribunal cambia su jurisprudencia comenzando a sostener la revisabilidad judicial excepcional de las decisiones de todo jurado de enjuiciamiento. A partir de “*Castellanos*”, la CSJN afirma que no deben llegar a su juzgamiento los casos de enjuiciamiento político<sup>406</sup>.

*2) Revisabilidad limitada de las decisiones adoptadas por jurados de enjuiciamiento*<sup>407</sup>.

En esta etapa actual iniciada con “*Graffigna Latino*” de 1986, la CSJN deja abierta la posibilidad al justiciable de interponer recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema (REF) para casos de enjuiciamiento político en que existan ciertos vicios en los procedimientos. En tal caso, puede ser procedente la revisión judicial limitada de las decisiones de tales órganos.

La jurisprudencia de esta época se desarrolla extensamente en autos “*Nicosia*” del

---

<sup>402</sup> *Ibíd.* El destacado corresponde al original.

<sup>403</sup> Son ejemplos de este estadio inicial, los autos: “*Irizarri, Fausto, y otros c/ Kewel, Eugenio*” del año 1963, Fallos: 256:86; “*Legal, Oliver Pedro. Martos, Ramón Antonio*” del año 1968, Fallos: 270:240; “*Caminos, Raúl Pedro*” del año 1980, Fallos: 302:254; “*Marin, Rubén Hugo*” del año 1982, Fallos: 304:351; etc.

<sup>404</sup> CSJN. “*Castellanos*”, Joaquín en el juicio político que se le siguiera en la honorable cámara de Senadores de la Provincia de Salta”, del año 1922. Fallos: 136:147. Con el famoso dictamen del Dr. Nicolás Matienzo.

<sup>405</sup> CSJN. “*Graffigna Latino*”, Carlos y otros”, del año 1986. Fallos: 308:961.

<sup>406</sup> Fundamentalmente, de magistrados provinciales o destitución de gobernadores.

<sup>407</sup> Son ejemplos de esta etapa, los autos: “*Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez*” del año 1987, Fallos: 310:348, 310:2845; “*Nellar, Juan Carlos s/ recurso de queja*” del año 1996, Fallos: 319:705, etc.

año 1993<sup>408</sup>, se formula más acabadamente en autos “*Brusa*” del año 2003<sup>409</sup>, y se mantiene hasta nuestros días.

Como apuntáramos, a partir de los autos “*Graffigna Latino*” se inicia la presente fase de irrecurribilidad relativa, por la cual las decisiones en materia de juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados configuran cuestión justiciable vía REF siempre que exista violación al debido proceso. Ello significa que se admiten excepciones a la no justiciabilidad de tales decisorios, basadas en “patentes violaciones a aspectos esenciales” del debido proceso legal adjetivo (con base en el art. 18 CN).

Así, lo sustancial de la decisión adoptada por el Jurado de Enjuiciamiento bonaerense no es recurrible, no admite revisión, puesto que es de naturaleza política. En tal sentido, no es examinable la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento, tales como: la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la ponderación de la prueba y la calificación de la conducta. El órgano judicial no puede sustituir el criterio de quienes, por imperio de la constitución y la ley, están encargados de este juicio de responsabilidad en forma excluyente. Sin perjuicio de lo cual, como en todo proceso judicial o extrajudicial, se deben resguardar las reglas del debido proceso, son pasibles de revisión solamente las violaciones a dicha garantía<sup>410</sup>.

En efecto, es ajeno a toda revisión judicial, el juicio de ponderación sobre la conducta del juez o funcionario, puesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede sustituir el criterio del Jurado en lo sustancial del enjuiciamiento. En cambio, sí es propio de la competencia de la CSJN vía REF, la consideración de las eventuales violaciones nítidas y graves a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio<sup>411</sup>.

La revisión de estas decisiones debe fenecer en principio, dentro del ámbito local de acuerdo con las normas dictadas al efecto. Y configura “cuestión justiciable” sólo ante la

---

<sup>408</sup> CSJN. “Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja”, del año 1993. Fallos: 316:2940.

<sup>409</sup> CSJN. “Brusa, Víctor Hermes s/ Pedido de enjuiciamiento”, del año 2003. Fallos: 326:4816.

<sup>410</sup> Conf. la línea jurisprudencial de la CSJN a partir de autos “*Graffigna Latino*”, Fallos: 308:961; pasando por “Nicosia”, Fallos: 316:2940; “Nellar”, Fallos: 319:705; “Brusa”, Fallos: 326:4816; hasta la actualidad.

<sup>411</sup> CSJN, “Brusa, Víctor Hermes s/ Pedido de enjuiciamiento”, de 2003, consid. 9º, tercer párrafo *in fine*. Fallos: 326:4816.

acreditación de violación al debido proceso legal, supuesto en el cual le compete intervenir a la CSJN por la vía del remedio federal. La revisión judicial es posible en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el artículo 18 CN<sup>412</sup>.

A la razón, el derecho constitucional de defensa debe ser interpretado a la luz de la naturaleza de este proceso, únicamente patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa pueden prosperar ante los estrados de la Corte cuando se acredite, además, que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso<sup>413</sup>.

La impugnación judicial resulta procedente frente a la vulneración “nítida, inequívoca y excluyente” al debido proceso y en tanto la reparación del perjuicio generado por el supuesto agravio constitucional resulte “conducente para variar la suerte del proceso”<sup>414</sup>.

Concluyentemente, según la doctrina de las altas Cortes (bonaerense y federal), las decisiones de estos órganos, en principio no son justiciables, pero a veces pueden serlo si

---

<sup>412</sup> Razón de ser de tales exigencias: como el objetivo del enjuiciamiento político es determinar si el magistrado ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, sus exigencias revisten mayor laxitud. De ahí que quien pretenda la revisión de un juicio político por parte de la CSJN a través del REF. debe demostrar que se produjeron irregularidades que viciaron irreparablemente el procedimiento, es decir, que se atentó de modo sustancial contra su garantía de defensa en juicio y el debido proceso. (CSJN, autos “Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja”, Fallos 316:2940; “Brusa, Víctor Hermes s/Pedido de enjuiciamiento”, Fallos 326:4816; “Herrera, Rodolfo Antonio s/Pedido de enjuiciamiento”, Fallos: 330:4826, entre otros). En los procesos de remoción integran el derecho al debido proceso (art. 18, CN.; art. 8 Pacto de San José de Costa Rica; art. 15, CPBA): el derecho a un juez natural e imparcial, el respeto de las mayorías establecidas para adoptar cada decisión, la debida formulación de los cargos, el derecho a ser oído y a ofrecer prueba con plazos razonables para ello, el respeto del principio de congruencia entre los hechos contenidos en la acusación y los considerandos de la sentencia definitiva, la sentencia fundada y razonable dictada dentro del plazo previsto y con las mayorías necesarias, el respeto del principio de la cosa juzgada, el respeto del non bis in ídem. Cada una de dichas garantías está modalizada por la naturaleza propia de esta clase de proceso.

<sup>413</sup> CSJN, autos “San Martín, Juez Criminal Doctor Sorondo eleva actuaciones relativas a la conducta del Doctor Fernando Bulcourf”, Fallos 317:1098, entre otros. Significa que estos procesos no constituyen ámbitos vedados al conocimiento de la CSJN siempre que se acredite lesión a la garantía del debido proceso, hipótesis en la cual el agravio puede encontrar su reparación en la jurisdicción apelada del artículo 14 de la Ley 48 (CSJN, autos “Graffigna Latino”, Fallos 308:961; “Retondo, María D. de Spaini s/ denuncia c/ Juez del Crimen de IV Nom. Dr. Remigio José Carol y acumulados”, Fallos 311:881, entre otros). Y que como recaudo de admisibilidad del REF, el afectado por la decisión adversa debe plantear las cuestiones federales ante el Superior Tribunal de Provincia (CSJN, autos “Acuña, Ramón Porfirio s/ Causa N°4/99”, Fallos 328:3148, entre otros).

<sup>414</sup> CSJN, Fallos: 327:2048, 329:3235, 333:181, entre otros. En tal hipótesis, es ineludible la revisión de la competencia del órgano y las formalidades de su ejercicio. El control judicial aparece para verificar si en el proceso político se ha respetado el debido proceso, como forma de preservar las garantías del enjuiciado, emergentes del bloque de constitucionalidad.

afectan derechos fundamentales, lo que equivale a revisión judicial por defectos de procedimiento. Y la inimpugnabilidad de la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento.

Para concluir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, institución judicial autónoma jerarquizada constitucionalmente por la Reforma Constitucional federal de 1994 (art. 75 inc. 22 CN), cuya competencia ha sido aceptada por nuestro país al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en 1984, que tiene por objetivo aplicar e interpretar esa Convención cuya vigencia es remarcada por el art. 11 CPBA<sup>415</sup>, se ha manifestado sobre el punto en el “Caso Rico vs. Argentina”<sup>416</sup>, sobre destitución de un juez laboral, ordenada por el Jurado de Enjuiciamiento bonaerense, único caso de la CtIDH referido a nuestro Jurado de Enjuiciamiento local.

En dicho caso, está en juego el artículo 25 (derecho a la protección judicial), entre otros, de la Convención Americana<sup>417</sup>. Y al respecto, la CtIDH manifestó:

Que la CtIDH no puede pronunciarse sobre la efectividad de los recursos (REF y Recurso de Queja) interpuestos por el enjuiciado (magistrado removido) en contra de la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento bonaerense porque fueron declarados inadmisibles por la SCBA y por la CSJN, que a criterio de SCBA y ante la CSJN no se acreditó la violación al debido proceso. Y que las conclusiones a las cuales arribaron esas dos Cortes (provincial y federal) para considerar improcedentes esos recursos, no resultan manifiestamente arbitrarias o irrazonables y, por ende, no son contrarias a la CADH<sup>418</sup>.

Que, en consecuencia, el Estado no es responsable por la pretensa violación al artículo 25 CADH<sup>419</sup>.

En efecto, la CtIDH entendió: que las conclusiones de las dos Cortes locales (provincial y federal) sobre improcedencia de esos recursos, no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables, y consiguientemente, no son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ende, la CtIDH considera que el Estado (República Argentina) no es responsable internacionalmente de la pretensa violación al

---

<sup>415</sup> Al aludir a los tratados celebrados por la Nación.

<sup>416</sup> CtIDH. “Caso Rico vs. Argentina”. (Excepción Preliminar y Fondo). Sentencia del 02/09/2019, párr. 99.

<sup>417</sup> En adelante CADH o simplemente Convención.

<sup>418</sup> *Ibíd*em, ya citado *ut supra*, párrs.98 y 99.

<sup>419</sup> *Ibíd*em, ya citado más arriba, párr.99.

artículo 25 (derecho a la protección judicial) de la CADH, puesto que en el marco del proceso de remoción desplegado por el Jurado de Enjuiciamiento bonaerense no se violó ese artículo de la Convención. Y como corolario, al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, por no haberse comprobado la violación de ningún artículo de la CADH, la CtIDH resuelve que no es procedente el pronunciamiento sobre reparaciones, costas y gastos, y ordena el archivo del expediente.

## CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, hemos presentado y analizado al Jurado de Enjuiciamiento bonaerense.

En el punto I, tratamos su rol e importancia en el marco de la democracia. A esos fines, atendimos a la *accountability* horizontal, al carácter institucional del órgano y a las responsabilidades de jueces y de ciertos funcionarios de la Provincia.

En el punto II, consideramos su evolución y reflexionamos comparativamente sobre su regulación. Con tal propósito, tuvimos en cuenta el origen de la figura, las sucesivas regulaciones de nivel constitucional e infra constitucional, la significación de algunos cambios normativos, y efectuamos la comparación entre nuestro Jurado y su par nacional sobre varios ítems.

En el punto III, el más importante del trabajo, abordamos el actual Jurado de Enjuiciamiento en acción. Al efecto, atendimos a la competencia del órgano, a la legitimación activa y pasiva, al proceso de enjuiciamiento y sus etapas, y a la decisión del cuerpo y su revisión en las distintas instancias.

Así, entendimos al Jurado bonaerense como órgano constitucional estatal autónomo, inserto en relaciones interorgánicas de *accountability* horizontal, que al encargarse de fiscalizar, exigir y hacer efectiva la rendición de cuentas sobre ciertos servidores públicos, y de materializar las derivaciones de aquella frente a la comunidad ante hechos presuntamente ilícitos, interviene positivamente sobre coyunturas de abuso de poder

emparentadas con los sujetos pasibles de su contralor, en protección de los derechos de la sociedad, como institución de sostén del sistema democrático bonaerense, protectora de prerrogativas ciudadanas en el contexto de la democracia. Lo cual es razonable, por tener a su cargo el proceso constitucional de enjuiciamiento político, encaminado a la determinación de responsabilidad política, y en su caso penal, en que pueden incurrir los servidores públicos susceptibles de su control, proceso mediante el cual, como notamos, puede cesar la garantía de inamovilidad de ciertos magistrados y de algunos funcionarios a él sujetos.

Vimos que nuestro Jurado es una institución de la democracia y órgano independiente de los poderes constituidos, inserto en la CPBA y disciplinado en la Ley reglamentaria, siendo nuestra Provincia pionera en su recepción por haber sido la fuente constitucional de la figura, adelantándose de tal forma al resto del país.

Asimismo, a raíz del recorrido efectuado desde la Constitución de 1873 hasta la Carta del '94, percibimos la evolución del instituto hasta hoy. Ello nos permitió advertir que con el transcurso del tiempo ha ido cambiando la integración del cuerpo, pero la tarea/funciones a su cargo han permanecido incólumes.

Notamos que se fueron sucediendo disposiciones normativas reguladoras del proceso y de los procedimientos por ante el órgano, que durante gobiernos de iure los reglamentaron con mayor acierto, apegándose a la letra y espíritu de la Carta provincial, en tanto bajo gobiernos de hecho lo hicieron por fuera de los procedimientos legislativos de un Estado de Derechopreciado de tal, y con prescindencia total o parcial de lo preceptuado constitucionalmente.

Además, luego de la exploración sobre algunos debates suscitados en Convenciones Constituyentes bonaerenses, descubrimos y comprendimos la fórmula actual de configuración del Jurado como órgano mixto (trípode equilibrado), dada por la Convención del '34 y mantenida por la Constituyente del '94 hasta nuestros días.

Por otra parte, entendimos que nuestro Jurado no integra el Poder Judicial, que la naturaleza de todo órgano (incluido el Jurado) se determina por sus notas sobresalientes, y no por su ubicación normativa, y sumado a ello, evidenciamos que la Carta local jamás apunta al Jurado como parte integrante de dicho poder estatal.

En cuanto a la vinculación del cuerpo con su par nacional, comprobamos que las diferencias no son tan grandes como parecen, resultando más relevantes las semejanzas planteadas.

En lo atinente a la competencia, percibimos la importancia del proceso de control horizontal a su cargo, destinado a la verificación y efectivización de la responsabilidad política de los sujetos fiscalizados ante la ocurrencia de causales indicadas en la CPBA.

Asimismo, observamos que los elementos esenciales del proceso, causales de enjuiciamiento y modo de resolver del órgano se hallan previstos en la CPBA en forma palpable y lúcida. Y que, siguiendo tales lineamientos, la Ley especial regula en detalle el régimen procedimental a la vez que especifica los delitos y faltas que dan lugar al mentado proceso con pleno respeto del derecho de defensa en juicio del magistrado o funcionario denunciado.

Por supuesto, en lo relativo a la legitimación activa, apreciamos la amplitud de la CPBA y el respeto a esa cualidad por parte de la Ley reglamentaria. En cuanto a la legitimación pasiva, estimamos que la CPBA es suficientemente clara y coherentemente escoltada por la Ley reglamentaria y consonantes.

Por lo demás, en relación a los efectos del decisorio del Jurado, consistentes en remoción e inhabilitación del fiscalizado para ocupar en adelante otro cargo judicial, o en absolución, vemos que existe correspondencia con la esencia del cuerpo, su misión y el proceso por él desplegado.

Por último, al hurgar sobre la revisión de la decisión del órgano, considerada esta última definitiva e irrecurrible por ante la SCBA y la CSJN, salvo supuestos de excepción señalados por la doctrina judicial configurativos de grave violación al debido proceso legal, percibimos la consonancia de la CtIDH en su postura sobre el punto en “Rico vs. Argentina” de 2019, en el cual el Tribunal regional de protección de los derechos humanos estima que las conclusiones de las dos Cortes locales sobre la improcedencia de los recursos no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables, por tanto, no son contrarias a la Convención Americana.

En definitiva, mediante el análisis del tópico a través del plexo interactivo compuesto por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales jerarquizados constitucionalmente

(en particular, la CADH), Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, sus modificatorias y concordantes, y su estudio mediante Cartas bonaerenses precedentes, debates producidos en Convenciones Constituyentes locales, normativa infra constitucional, doctrina de juristas, del Jurado y jurisprudencia atinente a la temática, alcanzamos un conocimiento de la figura que nos permitió acceder al entendimiento de su notabilidad institucional. Con lo cual, hemos cumplido nuestra tarea de demostrar el rol e importancia del Jurado de Enjuiciamiento bonaerense en el marco de la democracia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

### **Fuentes:**

**I) Constituciones:** Constitución Nacional de 1853 con sus sucesivas reformas hasta 1994; Constituciones de la Provincia de Buenos Aires de 1873, 1889, 1934, 1949, 1994.

### **II) Convenciones Constituyentes de la Provincia de Buenos Aires, y proyectos de reforma constitucional:**

-DEBATES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE BUENOS AIRES. 1870-1873. Publicación Oficial hecha bajo la dirección de Varela, Luis V. (Abogado). Taller de impresiones oficiales. La Plata, 1920.

-DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. Asamblea Legislativa. Presidencia del Dr. Raúl Díaz. Período 81º. La Plata, junio 27 de 1934.

-DIARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE DE PROVINCIA DE BUENOS AIRES, La Plata, 1998.

-PLAN DE REFORMAS Á LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES. Varela, Luis V. Taller de impresiones oficiales. La Plata, 1907. T. II.

-PARRY, Roberto. *Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Antecedentes constitucionales y legislativos del proyecto presentado por el Diputado Dr. Parry, Roberto.* Cámara de Diputados de La Provincia De Buenos Aires. Taller de impresiones oficiales. La Plata, 1919.

-PROYECTO SOCIALISTA DE CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE 1934. (PROYECTO DEL DESPACHO DE MINORÍA DE 1934). REPETTO, Nicolás; SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos; VERDE TELLO, Pedro A.; ROZAS, José E.; RUGGIERI, Silvio L.; BESSASO, Manuel V. En: SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Hacia un nuevo derecho constitucional.* Claridad, Buenos Aires, 1938, pp. 17-58.

-PROYECTO DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION DE 1989. Legislación Argentina. T. 1990-B, p.183.

**III) Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y otros documentos internacionales:** Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Carta de la OEA; entre otros.

#### **IV) Legislación:**

**1. Legislación nacional:** Ley de facto 16937/66; Estatuto de reforma constitucional del año 1972 del 24 de agosto de 1972, producto de la Reforma Constitucional del año 1972 (conocido como Estatuto Fundamental de 1972); Ley N°24309 declarativa de necesidad de reforma constitucional (contenedora del Núcleo de Coincidencias Básicas); Ley N°24937 sobre Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento -Texto Ordenado por Decreto N°816/1999 con las modificaciones introducidas posteriormente-; entre otras.

**2. Legislación de la Provincia de Buenos Aires:** Ley N°1228; Ley N°2729; Ley N°2919; Ley N°3708; Ley N°4370; Ley N°4442; Ley N°4645; Decreto N°1732/44; Ley N°5551; Decreto N°7566/56; Ley N°5827 -Texto Actualizado según Texto Ordenado por Decreto N°3702/92 y las modif. posteriores; Ley N°5891; Decreto-ley N°3226/1962; Decreto-ley N°5828/63; Decreto-ley N°10208/63; Decreto-ley N°7278; Ley N°8085; Decreto-ley N°8713/1977; Decreto-ley N°9213; Decreto-Ley N°9795/1981; Ley N°10186; Decreto N°4621/87; Ley N°10859; Ley N°10869 -Texto Actualizado con modif. introd. por Leyes 10876, 11755, 12008, 12310, 13101, 13118, 13339, 13963, 14903 y 15331-; Ley N°11967; Ley N°13086; Ley N°13661 y modif. introd. por Leyes 13819, 14088, 14348, 14441 y 15031; Ley N°13837 - Texto Actualizado con modif. introd. por Leyes 14008 y 14901; Ley N°14442 - Texto Actualizado con modif. introd. por Ley N°14613; entre otras.

**Otra normativa provincial:** SCBA, Acuerdo N°3354. Reglamento disciplinario del 31 de octubre de 2007; Procuración General de la Provincia, Resolución N°1233/01. Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Miembros del Ministerio Público.

**V) "Doctrina" del Jurado:** J.E. "T. M. de c.", resol. de 1-10-1992; JEMF LP 251 RSI-251-92 I. 5/10/1992. Carátula: SCBA Sr. Procurador General; Sr. Subprocurador General s/Acusación. Observaciones: (Trib. Orig. PGBA). Magistrados Votantes: Vivanco-Auge-Bertolino-Gatti-Nano-Ortiz-Amondarain-Pedersoli-Alegre); J.E. resol. de 24-2-1998; "Reichert y otros", resol. de 16-12-2003; Exptes. 3001-179/04; 3001-567/04; 3001-779/04; J.E. 08/05; 12/05; 21/05; 02/06; 04/07; 12/08, 21/08; SJ 01/2008; 03/2008; 08/2008; 9/2008; 10/2008; 11/2008; 12/2008; 13/2008; 14/08; 15/2008; 16/2008; 18/2008; 19/2008; 21/2008; 22/2008; 23/2008; 25/2008; 29/2008; 31/2008; 32/2008; 36/2008; 42/09; 45/09; 47/2009; 48/2009; 60/2009; 63/2009; 66/2009; 74/2009; 76/2009; 77/2009; 78/2009; 79/2009; 84/2009; 85/2010; 86/2010; 89/2010; 100/2010; 103/2010; 107/2010; 115/2010; 116/2010; 119/10; 137/2011; 140/2011; 142/2011; 143/2011; 143/2011; 143/2011; 146/2011;

165/2011; 169/2011; 176/2011; 188/2012; 194/2012; 222/2013; 223/2013; 291/2015; 291/2015; entre otros.

#### **VI) Jurisprudencia:**

**a) 1. SCBA:** “Minond”, del 15/04/1993; “PSCBA s/Inconst. art. 1º Ley 8085”, del 22/06/1993; “SCBA Sr. PSCBA; Sr. SPSCBA s/Acusación”, del 05/10/1994; “SCBA Sr. PSCBA y Sr. SPSCBA. Acusan (Juez Maggio)”, del 7/5/1996; “Procuración Gral. de la SCBA. Inconst. art. 10, ley 8085”, del 03/12/1996; “Riusech”, del 16/02/1999; “González”, del 16/02/1999; Ac.75.582. “BronD”, del 19/10/1999; Ac.77.207. “Benedicto Fernández”, del 08/03/2000; “Borrazas”, del 29/11/2000; Ac. 82.467. “García Collins”, del 12/03/2003; Ac. 89.379. “Sr. PSCBA, Dr. M. De La Cruz. Acusa. Dr. Arriola”, del 17/03/2004; “Fragnul”, del 31/08/2004; “F., A. M. s/Denuncia”, 15/12/2004; Ac. 92.515. “Sr. PSCBA Dr. De la Cruz, E. M. Acusa. N. S. V.”, del 27/04/2005; “Schonfeld de Bru, R. E. y otro c. Pcia. Bs. As. y otro. s/Daños y perjuicios”, del 11/5/2005; Ac. 93.631. “Dr. D. L. C., E. M. (señor Procurador Gral. de la Suprema Corte de Justicia). Acusa. Rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley”, del 05/10/2005; “B., G. Denuncia”, del 26/04/2006; Ac. 98.834. “L., C. F. y V., V. I. Agte. Fiscal y Adj. Agte. Fiscal. V., R. A. Dip. pcial. acusa”, del 08/07/2008; “R., R. A. Fiscal UFI Nº4 de Olavarría”, del 18/04/2011; “Duhalde, E. L. Sec. de DDHH de Nac. Acusa”, del 04/05/2011; “P., G. y R., C. s/ Rec. Extraor. de nulidad en causa SJ Nº 47/09 y acum.”, del 28/11/2011; “Rec. Extraor. de Inaplic. de ley c/ fallo Honorable JEMF de la Pcia.”, del 11/07/2012; “Gigante”, del 19/12/2012; “S. R., G. J. c/ Col. de Abog. de Bahía Blanca. Acusa”, del 10/07/2013; “Aien, y su acum -causa seguida c/ Hooft-”, del 31/08/2016; “Col. de Mag. y Func. del Poder Judicial de la Pcia. de Bs. As.”, del 16/08/2017; “Costa”, del 23/08/2017; entre otros.

**a) 2. OTROS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA:** Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala Segunda: “Fragnul, A. M. c. Arazi, R. y otros s/Daños y perjuicios (causa 95.552)”, del 31/8/2004. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata: Acuerdo Ordinario. “Puente, R. E. y otros c. López Camelo, R. G. y otros s/ Pretensión indemnizatoria – Otros juicios”, del 2/6/2016.

**b) CSJN:** “Urdániz y Cía”, Fallos 113:317; “Castellanos”, Fallos 136:147; “Baeza González”, Fallos 210:1095; “José Botto y Otro”, Fallos 252:184; “Ávila Posse de Ferrer”, Fallos 254:43; “Irizarri”, Fallos: 256:86; “Mántaras Rodríguez”, Fallos 268:553; “Legal”, Fallos 270:240; “Caminos”, Fallos: 302:254; “Marin”, Fallos: 304:351; “Graffigna Latino”, Fallos 308:525, 308:961; “Magin Suárez”, Fallos 308:2609; Fallos 308:2609; “Sueldo de Posleman”, Fallos 310:804; 310:2031; “Magin

Suárez”, Fallos 310:2845; “Lamonega”, Fallos 311:200; “Retondo de Spaini”, Fallos 311:881; “Llamosas”, Fallos 311:2031; “Cantos”, Fallos 312:253; “Xavier de Cullén”, Fallos 313:106; “Del Val”, Fallos 314:1723; “Caballero Vidal”, Fallos 315:761; Fallos 315:781; “Nicosia”, Fallos 316:2940; “Irurzún”, Fallos 317:365; “San Martín”, Fallos 317:1098; “Rodríguez”, Fallos 318:219; “Torrealday”, Fallos 318:2266; “Nellar”, Fallos 319:705; “Trovato”, Fallos 320:845; “González”, Fallos: 322:2247; “Colegio de Abog. de San Isidro”, Fallos: 323:3922; “González”, Fallos: 324:1932; “Magnin Lavissee”, Fallos: 326:183; “Brusa”, Fallos 326:4816; “Moliné O’ Connor”, Fallos: 327:2048; “Acuña”, Fallos 328:3148; “Boggiano”; Fallos: 329:3235; “Herrera”, Fallos: 330:4826; “T., F. M. s/ Jurado de Enjuiciamiento”, Fallos 332:2504; “Galeano”, Fallos: 333:181; “Barbarosch y Otros”, Fallos 338:714; “Saladino”, Fallos: 340:1927; “Gómez”, Fallos: 342:988; entre otros.

c) **CtIDH**: “Rico vs. Argentina”. (Excepción Preliminar y Fondo). Sentencia del 02/09/2019.

### **Bibliografía:**

- BAS, Arturo M. *Derecho Público Provincial*. Conferencias. Imprenta y Casa Editora de F. Domenici y Cía. Córdoba, 1909.
- BERIZONCE, Roberto O. "Contralor de la labor jurisdiccional". En: Revista de Derecho Civil, N°56, septiembre de 2013, pp. 106-121.
- BIDART CAMPOS, Germán. *Compendio de Derecho Constitucional*. 1ª ed. 1ª reim. Ediar. Buenos Aires, 2004.
- CUELI, Hugo Oscar. *Constitución de la Provincia de Buenos Aires: anotada y comentada*. La Ley, Buenos Aires, 1997.
- DE LÁZZARI, Eduardo Néstor. “Apartamiento preventivo en el enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de Buenos Aires”. La Ley, 2014-A, pp. 887-891.
- DICTÁMEN SOBRE EL CONTENIDO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES (1971). (Comisión Asesora del '71 basada en la ley de facto N°16937/66). En: VANOSSI, Jorge R. *Teoría constitucional*. Depalma, Buenos Aires, 1975, T.I, pp. 564-576.
- FINN, Santiago. “El principio del ‘non bis in idem’ en el juzgamiento de la actividad de los jueces ¿Puede un mismo hecho constituir falta disciplinaria y causal de mal desempeño?”. En: La Ley 2006-E, p. 750.
- HERNANDEZ, Antonio María (Coord.) *Derecho Público Provincial*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008.

- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. "El deber de los jueces de reparar el daño causado". En: Revista de derecho de daños. Responsabilidad del Estado. Nº9, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, pp. 93-128.
- LOEWESTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*. Ariel, Barcelona, España, 1979.
- LUNA, Hernán Daniel. *Lecciones de Derecho Público Provincial y Municipal*. Haber, La Plata, 2014.
- MAYÓN, Carlos A. *Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Antecedentes y Comentarios sobre la reforma de 1994*. Texto constitucional anotado y tabla de equivalencias. Depalma, Buenos Aires, 1995.
- MAYÓN, Carlos A. *Derecho Constitucional Argentino. Legislación, Jurisprudencia, Antecedentes, Derecho Comparado y Derecho Público Provincial*. Ediciones Haber, La Plata, 1ª edición, 2021. T. IV.
- MORENO, Guillermo Raúl. *Comentarios a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Concordada y con notas de jurisprudencia*. Librería Editora Platense (LEP), La Plata, 2019.
- O'DONNELL, Guillermo. "Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política". Revista Española de Ciencia Política. Nº11, Octubre 2004, pp. 11-31.
- PAOLINI, Jorge Omar. *El Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios*. Nueva Edición Actualizada y Ampliada. La Ley, Buenos Aires, 2000.
- PARRY, Adolfo E. *Responsabilidad de los magistrados de la Provincia de Buenos Aires. Taller de impresiones oficiales*, La Plata, 1924. T. I, T.II, T.III., T. IV.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Constitución de la Provincia de Buenos Aires: comentario a las reformas y notas de jurisprudencia*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto - BENEDETTI, Miguel Ángel - CENICACELAYA, María de las Nieves. *Derecho Constitucional Argentino*. Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavié. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009. T. II.
- ROZAS, Fernando O. - FERRARI, Gustavo A. H. *Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Comentada -Concordada- Anotada*. Scotti Libros, 2016.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Hacia un nuevo derecho constitucional*. Claridad, Buenos Aires, 1938.
- VÁZQUEZ IRISARRY, William. "'Hacer cumplir las leyes' en la era de los órganos autónomos: reforma o abandono de la teoría del Poder Ejecutivo". Ponencia en SELA 2006, Bogotá.
- VERGARA, Ricardo Alberto. "El Poder Judicial Provincial". Capítulo XV. En: HERNÁNDEZ, Antonio M. (Coord.). *Derecho Público Provincial*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008.

-ZAVALÍA, Clodomiro. *Derecho Federal*. Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez. Buenos Aires, 1921. T.I.

-ZUCCHERINO, Ricardo Miguel. *Derecho público, provincial y municipal: argentino y comparado*. Lex, La Plata, 1977. T.2.